



"Por el cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.

RADICACIÓN: DIS 01-162-2014.

IMPLICADOS:

[REDACTED]

CARGOS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL,
DIRECTOR DE DESARROLLO AEROPORTUARIO,
DIRECTORA DE SEGURIDAD Y SUPERVISIÓN DE LA
SECRETARÍA DE SISTEMAS OPERACIONALES,
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO
AEROPORTUARIO, Y TÉCNICO AERONÁUTICO IV
GRADO 19 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL.

QUEJOSO:

INFORME SERVIDOR PÚBLICO.

FECHA INFORME:

21 DE OCTUBRE DE 2014.

FECHA HECHOS:

AÑOS 2012 A 2014.

ASUNTO:

POSIBLES IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE
LOS CONTRATOS No. 12000042-OK-2012 y 12000259-OH-
2012.

DECISIÓN:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS
QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL
NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y**

CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el DIS 01 162 2014 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra de los señores [REDACTED], en sus condiciones el primero de Secretario de Sistemas Operacionales, el segundo Director Aeronáutico de Área grado 39 ubicado en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, la tercera Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales y encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría y, el último Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, todos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. 4400.250.1-2014029001 del 21 de octubre de 2014, el Ingeniero [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil, solicitó investigar disciplinariamente al Ingeniero [REDACTED] al considerar que el citado funcionario no cumplió con las funciones de supervisión e interventoría que le fueron asignadas en el contrato No. 12000259-OH-2012¹.

Por auto del 29 de octubre de 2014, se abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico y supervisor del contrato No. 12000259-OH-2012, por posibles irregularidades en la supervisión del citado contrato². La decisión fue notificada por edicto fijado el 11 de febrero de 2015 y desfijado el 13 de febrero de 2015, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002³.

A través de auto del 11 de diciembre de 2014, de manera oficiosa se decretó la práctica de pruebas⁴, decisión que se notificó el 12 de marzo de 2015⁵.

Mediante proveído del 21 de julio de 2015, fueron vinculados a la investigación disciplinaria los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directores de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Secretarios de Sistemas Operacionales, por posibles irregularidades

¹ Folio 1 cuaderno No. 1.

² Folios 23 a 25 cuaderno No. 1.

³ Folios 59 a 62 cuaderno No. 1.

⁴ Folio 53 cuaderno No. 1.

⁵ Reverso folio 66 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” en la ejecución de los contratos Nos. 12000259-OH-2012 y 12000420-OK-2012 y en la mora de la liquidación del contrato No. 12000420-OK-2012⁶.

La decisión fue notificada al señor [REDACTED] el 5 de agosto de 2015⁷, la señora [REDACTED] fue notificada de manera personal el 31 de agosto de 2015⁸, los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron notificados por edicto fijado el 31 de agosto de 2015 y desfijado el 2 de septiembre de 2015⁹.

Por auto del 25 de septiembre de 2015, este Despacho vinculó a la investigación disciplinaria a la señora [REDACTED]¹⁰. El 6 de octubre de 2015 el señor [REDACTED] se notificó personalmente del auto de investigación disciplinaria del 29 de octubre de 2014, del auto del 21 de julio de 2015 y del proveído del 25 de septiembre de 2015¹¹. A través de edicto fijado el 9 de octubre de 2015 y desfijado el 14 de octubre de 2015 se notificó el auto del 25 de septiembre de 2015 a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]¹². Sin embargo, el 7 de diciembre de 2015, el señor [REDACTED] se notificó personalmente del auto del 25 de septiembre de 2015¹³.

El 9 de octubre de 2015, se profirió auto de pruebas dentro de la actuación disciplinaria DIS 01 162 2014¹⁴. El 2 de febrero de 2016 fueron notificados los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la decisión del 9 de octubre de 2015¹⁵. El 8 de febrero de 2016 fueron notificados por estado los señores [REDACTED] y [REDACTED]

⁶ Folios 1 a 36 cuaderno No. 2.

⁷ Folio 68 cuaderno No. 2.

⁸ Folio 137 cuaderno No. 2.

⁹ Folios 138 a 141 cuaderno No. 2.

¹⁰ Folios 188 a 194 cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 205 a 207 cuaderno No. 2.

¹² Folios 212 a 214 cuaderno No. 2.

¹³ Folio 240 cuaderno No. 2.

¹⁴ Folios 208 a 209 cuaderno No. 2.

¹⁵ Folio 244 a 246 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2016

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

cual se vinculó a la investigación disciplinaria a la señora [REDACTED] y se desfijó el 22 de marzo de 2016²⁵ (fecha en la cual se laboró en la entidad).

Mediante auto del 13 de abril de 2016, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011²⁶. La decisión fue notificada a los investigados por estado del 28 de abril de 2016²⁷.

A través de auto del 16 de mayo de 2016, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED], en sus condiciones el primero de Secretario de Sistemas Operacionales, el segundo Director Aeronáutico de Área grado 39 ubicado Dirección de Desarrollo Aeroportuario, la tercera Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales y encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría y, el último Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, todos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos²⁸.

En la misma decisión se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria a favor de los señores [REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales (E), [REDACTED], Profesional Aeronáutico III grado 27 del Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y [REDACTED] de Asesor Aeronáutico grado 40 con funciones de Director Aeronáutico de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo, para la época de los hechos²⁹.

La decisión de cargos fue notificada el 1 de junio de 2016 a la señora [REDACTED]³⁰, el 20 de junio de 2016 al señor [REDACTED]

²⁵ Folios 336 a 337 cuaderno No. 2.

²⁶ Folio 2 a 21 cuaderno No.3.

²⁷ Folio 22 a 30 cuaderno No.3.

²⁸ Folios 31 a 116 cuaderno No. 3.

²⁹ Folios 31 a 116 cuaderno No. 3.

³⁰ Folio 123 cuaderno No. 3.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

██████████³¹, el 27 de junio de 2016 al señor ██████████, y el 19 de julio de 2016 al señor ██████████ a través de defensor de oficio, designado previamente³³.

El 1 de junio de 2016, la señora ██████████ presentó escrito de descargos³⁴, el señor ██████████ lo hizo el 12 de julio de 2016³⁵, el doctor ██████████ defensor de oficio del señor ██████████ el 1 de agosto de 2016³⁶, y el señor ██████████ no presentó descargos.

El 8 de agosto de 2016 se profirió auto de pruebas de descargos³⁷, decisión notificada ese mismo día al señor ██████████ el 11 de agosto de 2016 al doctor ██████████ defensor de oficio del señor ██████████ el 12 de agosto de 2016 a la señora ██████████, y el 16 de agosto de 2016 fue notificado por estado, el señor ██████████

Por auto del 10 de octubre de 2016, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión³⁹, decisión que se notificó a los investigados⁴⁰.

Los señores ██████████ y el doctor ██████████ defensor de oficio del señor ██████████ presentaron escritos de alegatos de conclusión⁴¹.

A través de auto del 19 de mayo de 2017, este Despacho decretó la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 10 de octubre de 2016, inclusive, por el cual se ordenó

³¹ Folio 127 cuaderno No. 3.
³² Folio 128 cuaderno No. 3.
³³ Folio 148 cuaderno No. 3.
³⁴ Folio 124 cuaderno No. 3.
³⁵ Folios 134 a 137 cuaderno No. 3.
³⁶ Folios 149 a 156 cuaderno No. 3.
³⁷ Folios 158 a 161 cuaderno No. 3.
³⁸ Folios 162, 167, 173 a 175 cuaderno No. 3.
³⁹ Folios 90 a 91 cuaderno No. 4.
⁴⁰ Folios 92 a 99, 102 cuaderno No. 4.
⁴¹ Folios 109 a 112, 113 a 121, 128 a 132 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014" correr traslado para presentar alegatos de conclusión⁴², decisión notificada el 30 de mayo de 2017 al señor [REDACTED] el 5 de junio de 2017 a la doctora [REDACTED] defensora de oficio del señor [REDACTED] y los señores [REDACTED] fueron notificados por estado fijado el 5 de junio de 2017⁴³.

Mediante auto del 5 de junio de 2017, este Despacho ordenó insistir en la prueba solicitada por el señor [REDACTED], en el sentido de solicitar a Situaciones Administrativas que remita copia del Manual de Funciones del cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 19 desempeñado por el señor [REDACTED], y se ordenó la práctica de otras pruebas⁴⁴.

La decisión fue notificada el 6 de junio de 2017 al señor [REDACTED] mientras que [REDACTED] defensora de oficio del señor [REDACTED] fueron notificadas el 15 de junio de 2017, y el señor GARCÍA fue notificado por estado fijado el 12 de junio de 2017⁴⁵.

Por auto del 26 de julio de 2017⁴⁶, este Despacho decretó la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive, decisión fue notificada por estado el 2 de agosto de 2017⁴⁷.

El 14 de agosto de 2017 se notificó el auto del 19 de mayo de 2017 a la doctora [REDACTED], defensora de oficio del señor [REDACTED] el 16 de agosto de 2017 fueron notificados los señores [REDACTED] y ese mismo día quedó notificado por estado los señores [REDACTED]⁴⁸.

⁴² Folios 138 a 141 cuaderno No. 4.

⁴³ Folios 146 a 148 cuaderno No. 4.

⁴⁴ Folios 149 a 151 cuaderno No. 4.

⁴⁵ Folios 152 a 153, 197 a 199 cuaderno No. 4.

⁴⁶ Folios 200 a 201 cuaderno No. 4.

⁴⁷ Folios 202 a 207 cuaderno No. 4.

⁴⁸ Folios 214 a 217 cuaderno No. 4.



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó insistir en la prueba solicitada por el señor [REDACTED], en el sentido de solicitar a Situaciones Administrativas que remita copia del Manual de Funciones del cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 19 desempeñado por el señor [REDACTED] y se ordenó la práctica de otras pruebas⁴⁹.

La decisión fue notificada el 14 de septiembre de 2017 al señor [REDACTED] el 19 de septiembre de 2017 se notificó a la doctora [REDACTED] defensora de oficio del señor [REDACTED] y el 21 de septiembre de 2017 fueron notificados por estado los señores [REDACTED]

A través de auto del 8 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión⁵¹, decisión que se notificó el 17 de noviembre de 2017 a los sujetos procesales⁵². Dentro de los términos legales presentó escrito de alegatos la doctora [REDACTED] defensora de oficio del señor [REDACTED].

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 16 de mayo de 2016, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED], en sus condiciones el primero de Secretario de Sistemas Operacionales, el segundo Director Aeronáutico de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, la tercera Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales y encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría y, el último Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados

⁴⁹ Folios 219 a 220 cuaderno No. 4.

⁵⁰ Folios 221 a 222, 227 a 228 cuaderno No. 4.

⁵¹ Folios 238 a 240 cuaderno No. 4.

⁵² Folios 245 a 247 cuaderno No. 4.

⁵³ Folios 248 a 253 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014" de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, todos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos⁵⁴.

Al señor [REDACTED] se le formuló el siguiente cargo único:

[REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, no ejerció con diligencia la función de interventor dado que no le exigió al contratista la correcta ejecución del contrato de obra No. 14000042-OK-2012, y entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013 no advirtió oportunamente el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que se adoptaran las medidas y decisiones pertinentes, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Se citaron como normas violadas las siguientes: los artículos 3, 4 numeral 1, 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, 84 inciso 2 de la Ley 1474 de 2011, 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, y los numerales 7, 8 y 13 del artículo 10 de la Resolución N. 589 de 2007. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, "participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)". La culpabilidad se calificó a título de culpa gravísima.

Al señor [REDACTED] se le imputó el siguiente cargo único:

[REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de noviembre de 2012 y el 12 de junio de 2013, no adoptó ninguna decisión que garantizara la ejecución del contrato de obra No. 14000042-OK-2012 como tampoco advirtió oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que tomara las medidas y

⁵⁴ Folios 31 a 116 cuaderno No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2010

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

decisiones pertinentes, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

Se le citaron como normas violadas las siguientes: los artículos 3, 4 numeral 1, 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 84 inciso 2 de la Ley 1474 de 2011, artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, “participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”. La culpabilidad se calificó a título de culpa gravísima.

Mientras que al señor [REDACTED] se le formuló el siguiente cargo único:

[REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013 no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-20212 dentro del plazo pactado, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual posiblemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

Se le citaron como normas violadas las siguientes: los artículos 3, 4 numeral 1, 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 84 inciso 2 de la Ley 1474 de 2011, artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, “participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”. La culpabilidad se calificó a título de culpa grave.

Por su parte, a la señora [REDACTED] se le imputó el siguiente cargo único:



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

[REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, lo que influyó en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, comportamiento con el cual participó en la actividad contractual, al parecer, con desconocimiento del principio de economía que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002”.

Se citaron como normas violadas las siguientes: los artículos 3, 25 numeral 4 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, “participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”. La culpabilidad se calificó a título de culpa grave.

La decisión de cargos fue notificada el 1 de junio de 2016 a la señora [REDACTED], el 20 de junio de 2016 al señor [REDACTED]⁵⁵, el 27 de junio de 2016 al señor [REDACTED]⁵⁶, y el 19 de julio de 2016 fue notificado el doctor [REDACTED], y defensor de oficio del señor [REDACTED].

III. LOS DESCARGOS

El 1 de junio de 2016, la señora [REDACTED] presentó escrito de descargos, en el cual sostuvo que, en aras de iniciar la ejecución de las obras se requería con la interventoría, por lo que la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó un interventor AD-HOC, a través del cual se suscribió la respectiva acta de

⁵⁵ Folio 123 cuaderno No. 3.

⁵⁶ Folio 127 cuaderno No. 3.

⁵⁷ Folio 128 cuaderno No. 3.

⁵⁸ Folio 148 cuaderno No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2016

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” inicio, lo que a su juicio desvirtúa la violación del principio de economía que regula la contratación estatal, esto es, en busca del cumplimiento de los fines contractuales y no retrasar la ejecución del contrato de obra, hasta tanto se resolviera la solicitud de revocatoria. Agregó que, al dejar el cargo el 31 de octubre de 2012, a partir de esa fecha, no tuvo conocimiento del desarrollo de la ejecución del contrato de obra ni de su interventoría⁵⁹.

El 12 de julio de 2016 el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos donde manifestó que, coaccionado por su permanencia en la entidad se vio obligado a firmar la designación de interventor AD-HOC, figura que no se encuentra reglamentada en el Estatuto de Contratación Estatal, y es ineficaz en pleno de derecho, a la luz del artículo 32 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, de lo cual, la Aeronáutica Civil debe ser consciente de que está contradiciendo el Estatuto de Contratación Estatal y con ello carece de legalidad. Sostuvo que, su cargo no pertenecía a la Dirección de Desarrollo y la entidad se extralimitó al imponerle funciones que no están registradas en su perfil de técnico, funciones que superan la capacidad con la que fue nombrado como Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados. Agrega que fue coaccionado a aceptar la designación de supervisor y que su cargo dentro de sus funciones no tiene la de ser supervisor de contratos⁶⁰.

De otro lado, el señor [REDACTED] sostuvo que, el Director de Desarrollo estuvo debidamente enterado del incumplimiento, de manera directa e indirecta, como se desprende de las actas Nos. 01 y 02 del 3 y 17 de diciembre de 2012, y que el 28 de enero de 2013 solicitó a la representante de la interventoría oficiar al contratista con copia a la aseguradora su incumplimiento frente al contrato. Agregó que, el correo del 11 de febrero de 2013 del Jefe de Grupo de Interventoría de la Aeronáutica Civil demuestra que informó sobre el incumplimiento del contratista de obra y la necesidad de imponer multas al contratista⁶¹.

El 1 de agosto de 2016, el doctor [REDACTED], defensor de oficio del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos en el cual manifestó que, estima pertinente el traslado de responsabilidad al Director de

⁵⁹ Folio 124 cuaderno No. 3.

⁶⁰ Folios 134 a 137 cuaderno No. 3.

⁶¹ Folios 134 a 137 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Desarrollo Aeroportuario, señor [REDACTED] quien no coordinó el personal necesario para el seguimiento de la interventoría realizada sobre el contrato de obra, y porque, no prestó atención debida para solventar los problemas que se presentaron en el desarrollo de la obra. Así mismo, el señor [REDACTED] cumplió cabalmente con las funciones asignadas a su cargo⁶².

La defensa sostuvo que, el señor [REDACTED] no desconoció el principio de responsabilidad porque, fue quien declaró el incumplimiento del contrato No. 1200042-OK-2012 y dado que para ello están el interventor, el supervisor, el Director de Desarrollo Aeroportuario⁶³.

Por su parte, el señor [REDACTED] no presentó descargos dentro del término de los diez días hábiles.

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 8 de agosto de 2016, el Despacho accedió a las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en los escritos de descargos y ordenó de oficio la práctica de pruebas⁶⁴; las pruebas ordenadas fueron practicadas dentro de la etapa de descargos.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

A través de auto del 8 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión⁶⁵, decisión que se notificó el 17 de noviembre de 2017 a los sujetos procesales⁶⁶. Dentro de los términos legales presentó escrito de alegatos la doctora [REDACTED] [REDACTED] defensora de oficio del señor [REDACTED].

⁶² Folios 149 a 156 cuaderno No. 3.

⁶³ Folios 149 a 156 cuaderno No. 3.

⁶⁴ Folios 158 a 161 cuaderno No. 3.

⁶⁵ Folios 238 a 240 cuaderno No. 4.

⁶⁶ Folios 245 a 247 cuaderno No. 4.

⁶⁷ Folios 248 a 253 cuaderno No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

La defensa del señor [REDACTED] en el escrito de alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos⁶⁸.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] no presentaron escritos de alegatos de conclusión; sin embargo, este Despacho tendrá en cuenta los argumentos expuestos por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en los escritos de alegatos presentados dentro de los términos legales tras la expedición de la decisión del 10 de octubre de 2016 a través de la cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, la cual fue objeto de nulidad por auto del 19 de mayo de 2017.

El señor [REDACTED] manifestó que, (i) lo controvertido en el caso que nos ocupa se debe a la falta de planeación contractual que se presentó antes de llegar al cargo de Director de Desarrollo Aeroportuario, (ii) pese a las deficiencias en la planeación, realizó actuaciones conducentes para garantizar la debida ejecución del contrato de obra No. 1200042-OK-2012, las cuales consistieron en resolver la solicitud de revocatoria de la resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012 por la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 1200005/7/8-OF-2012, en suscribir el contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 y designar el supervisor del contrato de interventoría. Manifestó que, se debe tener las múltiples funciones del cargo de Director de Desarrollo Aeroportuario⁶⁹.

Sostuvo que, si bien es cierto participó en la reunión del 3 de diciembre de 2012, los compromisos adquiridos por el contratista en el acta No. 1 de la citada fecha, fueron subsanados de manera perentoria durante el mes de diciembre de 2012⁷⁰.

Con relación a la reunión del 17 de diciembre de 2012 en la cual participó, la solicitud principal era acordar el lugar de campamento del contratista con el administrador del aeropuerto, gestión que se adelantó inmediatamente pero que no se pudo realizar oportunamente porque el administrador se encontraba en vacaciones tal como consta en el acta No. 04 del 31 de diciembre de 2012, el administrador hizo entrega del sitio de campamento el 15 de enero de 2013⁷¹.

⁶⁸ Folios 248 a 253 cuaderno No. 4.

⁶⁹ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁰ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷¹ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Manifestó que en la reunión del 17 de diciembre de 2012 el contratista de obra asumió una serie de compromisos, entre otros, un informe técnico que no fue socializado con [REDACTED]

Igualmente, sostuvo que en la reunión del 30 de enero realizó actuaciones que resultan coherentes, favorables y conducentes al debido cumplimiento por parte del contratista de obra, donde se destaca "se solicita al contratista dar cumplimiento a los compromisos adquiridos y dar inicio inmediato a las obras que se tienen programadas", y en la reunión del 22 de marzo de 2013 solicitó al contratista e interventoría implementar todas las medidas necesarias para que la ejecución de las obras se realizara con todas las medidas de seguridad y especificaciones técnicas que se requieran, y se requirió al contratista ajustar el cronograma de acuerdo al plazo contractual para evitar multas⁷³. Por lo que considera que lo anterior permite constatar que sí adoptó medidas que garantizaran la ejecución del contrato de obra⁷⁴.

En cuanto a que no advirtió oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el negocio jurídico para que adoptará las medidas y decisiones pertinentes, sostuvo que, la entidad contrató la interventoría para que garantizara los intereses de la entidad, infortunadamente y por problemas ajenos a [REDACTED] la contratación de la interventoría no se hizo oportunamente, sin embargo, adoptó la no revocación del acto de adjudicación⁷⁵.

Así mismo, manifestó que la contratación de la interventoría supone que garantizaría el debido cumplimiento del contrato de obra y no una situación administrativa más para el Director de Desarrollo Aeroportuario, y desde dicha dependencia se mantuvo total disposición para ofrecerle al contratista de obra, las gestiones requeridas para el cumplimiento de las obras civiles objeto del contrato, cosa distinta es que el contratista por su falta de experiencia administrativa no realizara debidamente sus cobros y se quedara sin solvencia económica para cumplir con el programa de obras presentado y aprobado⁷⁶.

⁷² Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷³ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁴ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁵ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁶ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2010

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

El señor [REDACTED] expuso que, el interventor no presentó solicitudes formales para la imposición de multas al contratista de obra, situación que sólo sucedió el 29 de mayo de 2013 cuando faltaban 24 días para finalizar el plazo del contrato, y en adelante el 12 y 17 de junio de 2013, y que resulta muy destacable que acatando las recientes recomendaciones del interventor, el 3 de julio de 2013 solicitó al Director Administrativo de la entidad iniciar los trámites necesarios para la imposición de multas e incumplimiento del contrato de obra, lo cual demuestra que el investigado si actuó frente al incumplimiento del contrato de obra⁷⁷.

Igualmente, sostuvo que el señor [REDACTED] sólo el 20 de junio de 2013 solicitó formalmente la imposición de multas e incumplimiento al contratista de obra, es decir, dos días antes de cumplirse el plazo de ejecución del negocio jurídico, y tras haberse cumplido el plazo de ejecución, el 25 de junio de 2013 el supervisor le entregó una comunicación en donde manifiesta detalles acerca del avance final de la obra, lo que demuestra la deficiente labor del supervisor del contrato de interventoría⁷⁸.

Manifestó que resulta imprescindible tener en consideración lo consagrado en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores. Agregó que, al considerar que [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría no informó oportunamente las circunstancias de incumplimiento del contrato asignado, solicitó que fuera investigado disciplinariamente⁷⁹.

Por último, sostuvo que se cae de todo peso la calificación de la culpabilidad realizada en el auto de cargos, al considerar que los argumentos expuestos, las amplias explicaciones fácticas documentadas a lo largo del expediente demuestran que la culpabilidad no puede ser calificada como culpa gravísima. Solicitó el archivo de la actuación a su favor⁸⁰.

El señor [REDACTED] en el escrito del 26 de octubre de 2016, solicitó le sean retirados los cargos imputados bajo la figura de interventor Ad-Hoc del contrato No. 12000042.OK-2012 y de supervisor del contrato No. 12000259-

⁷⁷ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁸ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁷⁹ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.

⁸⁰ Folios 109 a 112 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

OH-2012, porque los nombramientos fueron realizados de manera coaccionada de la entidad frente a él por la permanencia en la misma, y aceptados por su condición de subordinación, lo que hace que se encuentren viciados de nulidad por falta de voluntad. Agrega que la designación de interventor es ineficaz de pleno derecho a la luz del artículo 32, numeral 1 de la Ley 80 de 1993⁸¹.

Sostuvo que no se apartó del principio de responsabilidad, dado que protegió los derechos de la entidad, dio oportunamente aviso al Director de Desarrollo de manera directa e indirecta (en los casos que el mismo presenció los comités y se enteró de primera mano de la situación de incumplimiento), y que su injerencia carecía de relevancia alguna para los niveles directivos, de lo contrario hubiesen tomado acciones pertinentes con el fin de proteger los derechos de la entidad, imponer multas o sanciones o en su defecto aquellas decisiones que lograsen cumplir el objetivo de ejecución de las obras⁸².

Por último, manifestó que en la formulación de cargos no se tuvo en cuenta que el Director de Desarrollo es el responsable de la gestión contractual, en efecto la transferencia integral de la responsabilidad sobre los actos delegados al delegatario, en este caso el supervisor, están limitados por poder jerárquico del delegante de retomar a todo momento la competencia para reformar o anular los actos del delegatario, en resumen, los Directivos contaban con la competencia de revocar el nombramiento de supervisor⁸³.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les*

⁸¹ Folios 128 a 132 cuaderno No. 4.

⁸² Folios 128 a 132 cuaderno No. 4.

⁸³ Folios 128 a 132 cuaderno No. 4.



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
asignan responsabilidades”, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra los señores [REDACTED], en sus condiciones el primero de Secretario de Sistemas Operacionales, el segundo Director Aeronáutico de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, la tercera Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales y encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría y, el último Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, todos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Antes de hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, es imprescindible precisar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso disciplinario no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados en la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se observa que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y, además se garantizó los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

401133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

3. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

- [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Director Aeronáutico de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

- [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y en su calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

- [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

4.1 [REDACTED]

En el auto de cargos del 16 de mayo de 2016, al señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado del Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó: (i) no ejercer con diligencia la función de interventor entre el 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013 dado que no le exigió al contratista la correcta ejecución del contrato de obra No. 14000042-OK-2012, y (ii) entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, no advertir oportunamente el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que se adoptaran las medidas y decisiones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

701133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Se encuentra probado que, el señor [REDACTED] estuvo vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 29 de enero de 2010 hasta el 24 de septiembre de 2014, en el cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales, tal como se desprende de la constancia del 12 de diciembre de 2014 expedida por la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad⁸⁴.

Así mismo, está probado que, el 30 de abril de 2012 se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y el Consorcio LF RIO el contrato de obra No. 12000042-OK-2012 cuyo objeto fue “*Mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (adjudicación parcial ítem 2)*”, por valor de \$6.548'499.810.00 y con plazo de ejecución de 240 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio⁸⁵ y que, a través de la Resolución No. 4402-092-64 del 7 de septiembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó como Interventor AD-HOC para la vigilancia del contrato de obra No. 12000042-OK-2012 al ingeniero [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales⁸⁶.

Se encuentra acreditado que, el señor [REDACTED] entre el 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, desempeñó la función de interventor AD HOC como se desprende del “ACTA DE INICIACIÓN DE OBRA” del contrato No. 12000042-OK-2012 del 25 de octubre de 2012⁸⁷, de las actas Nos. 01, 02, 03 y 4 del 3, 17, 21 y 31 de diciembre de 2012, respectivamente⁸⁸, de las comunicaciones CLFR-E-24-12 del 13 de diciembre de 2012, DT-LFR-006 del 27 de diciembre de 2012 y CLFR-E-25-12 del 4 de enero de 2013 del Consorcio LF RIO⁸⁹, pruebas de las cuales se infiere que, el contrato de obra No. 12000042-OK-2012 durante dicho lapso de tiempo, no tuvo ningún avance, tanto es así que no se realizaron actividades previas a la

⁸⁴ Folio 42 cuaderno No. 1.

⁸⁵ Folios 206 a 214 cuaderno No. 1, 7 a 15 anexo No. 3.

⁸⁶ Folios 71 a 72 cuaderno No. 1, 181 a 182 cuaderno No. 2.

⁸⁷ Folios 182 cuaderno No. 1, 16 Anexo No. 3.

⁸⁸ Folio 102 a 107 Anexo No. 5.

⁸⁹ Folio 15 a 16 anexo No. 4 y 64 anexo No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

126 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

ejecución de las obras objeto del contrato, como la obtención de NOTAM, la definición y entrega del sitio del campamento, la instalación de la valla informativa, los trabajos de adecuación tanto a las vías de acceso como del campamento, la entrega por parte del contratista de las hojas de vida del personal mínimo requerido y su revisión por parte de la interventoría, y la precisión del alcance del contrato.

De otro lado, se encuentra demostrado que, el 28 de diciembre de 2012 se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil representada por el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, y el Consorcio Aeropistas Colombia, el contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, cuyo objeto fue “*Interventoría Técnica y Administrativa para el mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha*”, por valor de \$495'449.920, con plazo de ejecución de 270 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio⁹⁰, y que el señor [REDACTED], en su Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales, a través de la Resolución No. 4402-092-104 del 31 de diciembre de 2012 fue designado supervisor del negocio jurídico No. 12000259-OH-2012⁹¹.

El 8 de enero de 2013, los señores [REDACTED], representante legal de Consorcio Aeropistas Colombia, y [REDACTED], suscribieron “ACTA DE INICIACIÓN DE INTERVENTORÍA” del contrato No. 12000259-OH-2012⁹².

Dentro del expediente se encuentra probado que, el señor [REDACTED] [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, estuvo debidamente informado de los incumplimientos en la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, atribuibles al Consorcio LF FRIO, por lo siguiente:

De acuerdo con el Acta No. 7 participó en la reunión de seguimiento de avance del contrato realizada el 18 de enero de 2013, donde se consignó: “(...) *“El contratista*

⁹⁰ Folio 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4- Contrato 12000259-OH-2012), 229 a 236 cuaderno No. 2.

⁹¹ Folios 49 a 50 cuaderno No. 1, 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).

⁹² Folio 47 y 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
*manifiesta que dará inicio a los trabajos solo hasta que esté listo el campamento”, El supervisor manifiesta que es importante acondicionar las vías de acceso, lo más pronto posible*⁹³.

Participó en la reunión del 30 de enero de 2013 del comité técnico del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, en la cual se definió el alcance del contrato de obra y se manifestó: *“Una vez definido el alcance del contrato se solicita al Contratista dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, y dar inicio inmediato a las obras que se tienen programadas*⁹⁴:

Mediante comunicación CAC-OP-0512-011-2013 del 31 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia le solicitó al contratista de obra, entregar la descripción del proceso constructivo, remitir a la interventoría la relación del equipo a utilizar, allegar las certificaciones de calidad de los materiales que utilizaría en el sello de fisuras, enviar la fórmula de trabajo de cada tipo de mezcla a emplear para ejecutar los ítems “reparcheo” y “carpeta rodadura mezcla densa en caliente MDC-2 e=0.06 m”, y la instalación de la valla informativa⁹⁵.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-016-2013 del 8 febrero de 2013, con recibido del 11 de febrero de 2013 en la Aeronáutica Civil, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al señor [REDACTED] los informes semanales de interventoría correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 al 6 de febrero de 2013, de los cuales se observa⁹⁶:

En el Informe Semanal de Interventoría No. 01 periodo del 8 al 16 de enero de 2013, en el acápite *“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO”*, se manifestó⁹⁷: *“(…) Dentro de la ruta crítica y como actividad antecesora el Contratista tiene programada la adecuación de la zona de campamento, sin embargo, a la fecha no ha dado inicio a esta actividad, situación que retrasará la ejecución de las actividades previstas a desarrollar de acuerdo con la programación presentada”*⁹⁸.

⁹³ Folios 49 a 50 Anexo No. 1, 20 a 21 Anexo 4.

⁹⁴ Folios 52 a 53 Anexo 1, 72 a 75 Anexo No. 2, 67 a 6 Anexo 4.

⁹⁵ Folio 57 Anexo 1.

⁹⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

⁹⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

⁹⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

En el Informe Semanal de Interventoría No. 02 periodo del 17 al 23 de enero de 2013, se expresó⁹⁹: "(...). Dentro de la ruta crítica y como actividad antecesora el Contratista tiene programada la adecuación de la zona de campamento y a pesar que dio inicio a la demolición de la caseta y localización de la ubicación del campamento, el avance no es significativo, situación que retrasará la ejecución de las actividades previstas a desarrollar de acuerdo a la programación presentada"¹⁰⁰.

En el informe semanal de Interventoría No. 03 periodo del 24 al 30 de enero de 2013, en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO", se expresó: "(...). El Contratista no ha dado inicio con la actividad de adecuación del campamento y al ser una actividad antecesora y al encontrarse dentro de la ruta crítica podría generar retraso en el inicio a las actividades contractuales y programadas por el Contratista. El Contratista no cumplió con el inicio de la adecuación de los accesos internos"¹⁰¹.

En el informe semanal de Interventoría No. 4 periodo del 31 de enero de 2013 al 6 de febrero de 2013, se manifestó¹⁰²: "A pesar que el Contratista dio inicio a la adecuación del campamento y adecuación a los accesos internos del aeropuerto, esta actividad se ejecuta lentamente, por lo que se requerirá por parte de la Interventoría para que tome las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de esta actividad y pueda dar inicio a las demás actividades que se encuentran programadas"¹⁰³.

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 1 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 7 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, manifestó: "El Contratista dio inicio a las actividades de adecuación de campamento, con un avance lento. La Interventoría ha solicitado se implemente las medidas necesarias para avanzar con esta actividad que es una ruta crítica dentro del desarrollo del contrato. (...)"¹⁰⁴.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-018-2013 del 14 de febrero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 22 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia

⁹⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁰⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁰¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁰² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁰³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁰⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012), 76 a 82 Anexo 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

remitió al ingeniero [REDACTED] el informe semanal de interventoría No. 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 7 y el 13 de febrero de 2013, en el cual se expuso: *“La Interventoría ha solicitado reiterativamente en obra, la necesidad de implementar las medidas necesarias para avanzar con la adecuación del campamento, sin embargo, esta actividad continúa desarrollándose lentamente”, “Es importante que el Contratista realice la entrega del documento en donde se especifique el proceso, materiales y equipo a utilizar para la ejecución del sello de fisuras, así como la fórmula de trabajo a utilizar para la Mezcla Densa en Caliente para ejecutar las actividades de Reparcheo y la carpeta de rodadura para la pista, así como la instalación de la valla informativa, dichos requerimientos fueron solicitados mediante comunicado CAC-OP-0512-011-2013 de fecha 31 de Enero de 2013”, “El Contratista no ha dado respuesta a las observaciones realizadas al Plan de manejo ambiental las cuales fueron citada mediante comunicado CAC-OP-0512-002-2013 de fecha 21 de Enero de 2013 y solicitadas nuevamente mediante comunicado CAC-OP-0512-006-2013 de fecha 21 de Febrero de 2013”*¹⁰⁵.

Según Acta No. 05 del 21 de febrero de 2013, el señor [REDACTED], en su condición de supervisor de la interventoría, participó en la reunión de comité de seguimiento del contrato de obra en las instalaciones del aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha, La Guajira¹⁰⁶.

Mediante comunicación DT-LFR-022 del 4 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de marzo de 2013, el Consorcio LF RIO le solicitó a la interventoría la entrega del plano de diseño para la pintura, de la aceptación del informe topográfico, el concepto final sobre el alcance físico y del cuadro final de cantidades autorizadas por la interventoría de ejecución del proyecto¹⁰⁷.

A través de comunicación CAC-OP-0512-022-2013 del 4 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil ese mismo día, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 27 de febrero de 2013¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁰⁶ Folios 74 a 76 Anexo 1, 55 a 56 Anexo 4.

¹⁰⁷ Folio 86 Anexo 2.

¹⁰⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2013

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

En el informe semanal No. 6 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de febrero de 2013, se manifestó¹⁰⁹: "Se solicita al contratista solucionar los inconvenientes presentados con la ruteadora, para dar inicio al sello de fisuras", "Se continúa realizando el balance del contrato con el fin de definir el alcance del mismo y las actividades a ejecutar".

En el informe semanal No. 7 correspondiente al periodo comprendido entre el 21 y el 27 de febrero de 2013, se expuso¹¹⁰: "Para avanzar con la actividad de sello de fisuras el Contratista se compromete a abrir otro frente de trabajo, para terminar esta actividad el día 7 de Marzo de 2013".

A través de la comunicación CAC-OP-0512-021-2013 del 5 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde manifestó¹¹¹:

(...)

1. Si bien es cierto, que el equipo relacionado en su comunicación sin número cuenta con los permisos de ingreso al Aeropuerto Almirante Padilla desde el 30 de enero de 2013, a la fecha de dicho oficio, el ingreso no había sido posible debido única y exclusivamente a que el Contratista de Obra no terminó los accesos internos antes del 28 de enero de 2013 y cumplir con el compromiso de entrada de maquinaria realizado en el comité de seguimiento No. 7 del 18 de enero de 2013, (...).
2. De acuerdo al Programa de Trabajo presentado por el Consorcio LF RIO, la ejecución del ítem "1.2 reparcho..." debía iniciar el día 1° de febrero de 2013; sin embargo, sólo el 15 de febrero de 2013 el Contratista de Obra hizo entrega del procedimiento constructivo para esta actividad, el cual fue objetado por la Interventoría para ser complementado. (...).
3. En el Comité Técnico de Seguimiento realizado el día 14 de febrero de 2013 en las instalaciones de la Aerocivil, (...), se autorizó el inicio de la ejecución de la actividad correspondiente al ítem "sello de fisuras...", la cual según el Programa de Trabajo también debió empezar el 1° de febrero de 2013, sin

¹⁰⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹¹⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹¹¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012), 22 Anexo 4.



26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
embargo, como se dijo en el punto anterior, el Contratista de Obra sólo hasta el día 15 de febrero de 2013 hizo entrega del procedimiento constructivo que fue objetado; por otra parte, el equipo con que se va a ejecutar esta actividad sólo llegó a la obra el día 19 de febrero de 2013, pero sin que a la fecha haya podido trabajar por encontrarse dañado, (...).
 (...)”

En el acta del comité de seguimiento del 5 de marzo de 2013 realizado en la Aeronáutica Civil, se consignó: *“El supervisor de la Aeronáutica solicita al contratista implementar las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de la actividad de sello de fisuras”, “El supervisor de la Aeronáutica solicita al contratista atender las observaciones a las hojas de vida hechas por interventoría”, “El supervisor de la Aeronáutica reitera al contratista la entrega de la programación x abscisas y q’ se evidencie los recursos x cada actividad”*¹¹².

A través de la comunicación CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia le solicitó al ingeniero [REDACTED], la elaboración y entrega del diseño de la señalización que se debía ejecutar en la pista del aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha¹¹³.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-034-2013 del 18 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 8 y 9 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 13 de marzo de 2013¹¹⁴.

En el informe semanal No. 8 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero al 6 de marzo de 2013, se manifestó¹¹⁵: *“El Contratista se compromete a acometer todas las acciones que se requiera para terminar las actividades del sello de fisuras el próximo 15 de Marzo de 2013”, “El Contratista se compromete hacer entrega del esquema de trabajos por abscisas y frente de obra, con el fin de realizar el seguimiento al avance de la ejecución de las obras”.*

¹¹² Folio 108 a 109 Anexo 1, 58 a 59 Anexo 4.

¹¹³ Folio 77 Anexo 1.

¹¹⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹¹⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

En el informe semanal de Interventoría No. 9 correspondiente al periodo comprendido entre 7 y el 13 de marzo de 2013, se expresó¹¹⁶: “A pesar de los múltiples requerimientos hechos por Interventoría hechos en los diferentes comités de seguimiento, el Contratista no ha entregado las hojas de vida de los profesionales atendidas las observaciones hechas por Interventoría”.

En el acta del comité de seguimiento del 22 de marzo de 2013 realizado en las instalaciones de la Aeronáutica Civil se consignó: “El Director de Desarrollo de la Aeronáutica solicita a contratista e interventoría implementar todas las medidas necesarias para que la ejecución de las obras se realice con todas las medidas de seguridad y especificaciones técnicas que se requieran para este tipo de trabajos (...)”. De acuerdo con el acta al citado comité también asistió el señor [REDACTED]

¹¹⁷.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-039-2013 del 27 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 2 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde manifestó: “En el comité realizado el pasado 22 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Aeronáutica Civil, el Contratista se comprometió a entregar el día 26 de marzo de 2013, las hojas de vida del personal mínimo requerido, atendiendo las observaciones emitidas por Interventoría y dando cumplimiento a lo estipulado en el Pliego de Condiciones. Sin embargo, a la fecha el Contratista no ha hecho entrega de dichos documentos, (...)”¹¹⁸.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-044-2013 del 2 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 3 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 10 y 11 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y 27 de marzo de 2013¹¹⁹.

En el informe semanal de Interventoría No. 10 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de marzo de 2013, se manifestó¹²⁰: “A pesar de los múltiples requerimientos hechos por Interventoría en los diferentes comités, el Contratista no ha

¹¹⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹¹⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-12 - Contrato 12000259-OH-2012), 96 a 97 Anexo 1.

¹¹⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹¹⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹²⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
entregado las hojas de vida de los profesionales atendidas las observaciones hechas por Interventoría”.

En el informe semanal de Interventoría No. 11 correspondiente al periodo comprendido entre 21 y el 27 de marzo de 2013, se manifestó¹²¹: “A pesar que en comité realizado el 22 de marzo de 2013, el Contratista se comprometió a entregar la reprogramación ajustada para el 23 de marzo de 2013, a la fecha la Interventoría no ha recibido dicho documento, (...)”, “Se espera que el Contratista remita los APU NP de empujamiento y de relleno con material de terraplén para las zonas de seguridad, con el fin de ser revisados y concertados para la aprobación final de la entidad”, En comité realizado el 22 de marzo de 2013, el Contratista se comprometió a entregar las hojas de vida para el 26 de marzo de 2013, sin embargo el Contratista incumplió el compromiso pactado, (...)”, El Contratista no ha hecho entrega del informe sobre el incidente ocurrido el pasado 9 de marzo de 2013”.

Por comunicación CAC-OP-0512-046-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le manifestó: “Nos permitimos informarle que al 5 de abril de 2013 el avance ejecutado de acuerdo al programa de inversiones presentado por el Contratista es del 13,90% frente al 27,55% programado, es decir que el contrato presenta un atraso del 13,65%. (...)”¹²².

A través de la comunicación CAC-OP-0512-050-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED] Supervisor, donde expresó: “Mediante los diferentes comités de seguimiento, se ha solicitado reiteradamente al Contratista la entrega de las hojas de vida que cumplan cabalmente con los requisitos estipulados en los Pliegos de Condiciones (...); sin embargo, el Contratista no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Interventoría, razón por la cual ponemos a consideración de la Entidad dar inicio al procedimiento establecido para la aplicación de las respectivas sanciones por el incumplimiento en la entrega de documentos que son requisito contractual.”¹²³.

¹²¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹²² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹²³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Mediante comunicación CAC-OP-0512-051-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría Nos. 12 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 3 de abril de 2013, en el cual se expuso¹²⁴: "A la fecha el Contratista no ha hecho entrega de la reprogramación ajustado al tiempo contractual establecido y con la inclusión de los Ítems No previstos, junto con el programa de inversión, (...)", "Se sigue a la espera que el Contratista remita los APU NP de empujamiento y de relleno con material terraplén para las zonas de seguridad, con el fin de ser revisados y concertados para la aprobación final de la Entidad", "A pesar de los requerimientos hechos por la Interventoría, el Contratista no ha hecho entrega de las hojas de vida con los ajustes requeridos", "En comité realizado el 20 de marzo de 2013, se solicitó al Contratista presentar informe detallado sobre el incidente ocurrido en el Aeropuerto de Riohacha el día 19 de Marzo de 2013, sin embargo a la fecha el Contratista no ha allegado a la Interventoría dicho documentos, (...)", "Mediante comunicados, se ha solicitado y reiterado al Contratista la importancia de socializar conjuntamente el diseño de la rasante de pista y realizar los ajustes correspondientes en obra, con el fin de poder avanzar en la ejecución de los trabajos dentro del plazo contractual".

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 3 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2013 y el 7 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, expresó¹²⁵: "De acuerdo con el Programa de Ejecución y el Programa de Inversiones vigentes, la ejecución del contrato presenta un avance del 17,95% contra un 35,17% programado, lo cual representa un atraso del 17,22%", "A pesar de las reiteradas solicitudes realizadas al Contratista en la entrega de las hojas de vida que cumplan cabalmente con los requisitos (...), el Consorcio LF Rio no dio cumplimiento con la entrega de dichos documentos, razón por la cual en comité realizado el 5 de abril de 2013, la Interventoría informó a la Entidad y puso en consideración la posible aplicación de las multas por el reiterado incumplimiento en la entrega de dichos documentos. (...)".

¹²⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹²⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2015

101133

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

A través de comunicación DT-LFR-035 del 12 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 16 de abril de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega del Plan del Manejo Ambiental al Consorcio Aeropistas Colombia¹²⁶.

Por comunicación CAC-OP-0512-058-2013 del 16 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde expuso: *“Teniendo en cuenta que el plazo para la terminación y entrega final de las obras objeto del contrato nombrado en el asunto vence el 22 de junio de 2013, esta Interventoría se permite alertar sobre el hecho de que hasta la fecha el Consorcio LF RIO no ha iniciado la conformación de las zonas de seguridad y cabeceras del aeropuerto “Almirante Padilla” ni tampoco la construcción y adecuación de los canales en tierra, razón por la cual atentamente le solicitamos dar inicio a las actividades correspondientes, con el propósito de cumplir a cabalidad el objeto del contrato dentro del plazo inicialmente establecido.”*¹²⁷.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-062-2013 del 17 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le expresó: “Desde el día 13 de abril de 2013 a la fecha no ha habido presencia en la obra de ninguno de los profesionales designados como Director y Residente de Obra por parte del Consorcio LF RIO (...)”¹²⁸.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-065-2013 del 19 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 22 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 13 y 14 correspondiente al periodo comprendido entre el 4 y el 17 de abril de abril de 2013¹²⁹.

En el informe semanal de Interventoría No. 13 correspondiente al periodo comprendido entre 4 y el 10 de abril de 2013, se manifestó¹³⁰: *“Se continua a la espera de la entrega de la reprogramación del Programa de Inversión por parte del Contratista, (...)”, “Entre el 11 de marzo de 2013 y el 5 de abril de 2013 el retraso en la ejecución del contrato aumentó del 3,29% al 13,65%, ante lo cual la Interventoría solicitó al Contratista la*

¹²⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹²⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹²⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 167 Anexo 4.

¹²⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹³⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

presentación de un plan de contingencia para corregir dicho atraso", "En comité realizado el 5 de abril de 2013 en la Ciudad de Riohacha se evidenció la ausencia del Director de Obra y Residentes de Obra, por lo que la Interventoría ha solicitado al Contratista la presencia del personal profesional en la ejecución de las actividades. Dado que a la fecha el Contratista no ha subsanado dicha situación, lo requerirá nuevamente (...)"

En el informe semanal de Interventoría No. 14 correspondiente al periodo comprendido entre el 11 y el 17 de abril de 2013, se expresó¹³¹: *"Se continua a la espera de la entrega de la reprogramación del Programa de Inversión por parte del Contratista, (...) el atraso en la ejecución del contrato aumentó del 17,95% al 25,71%", "El Contratista continua con el incumplimiento relacionado con la disponibilidad del personal mínimo requerido en la Obra. Desde el 18 de Marzo de 2013 el Director de Obra no ha estado presente en el proyecto, el Contratista solo ha dispuesto de un residente el cual ha asistido periódicamente desde el 19 de Marzo de 2013 y desde el día 13 de abril no se ha presentado en obra", "Debido a la falta de personal profesional en el sitio de trabajo, desde el día 13 de abril de 2013, el Contratista no ha ejecutado actividades, (...)", "Se espera que el Contratista presente un plan de contingencia que defina, comprometa y ajuste todas las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de las obras y así poder recuperar el atraso que se presenta a la fecha"*

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 4 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril de 2013 y el 7 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, manifestó¹³²: *"De acuerdo con el Programa de Ejecución y el Programa de Inversiones vigentes, la ejecución del contrato presenta un avance del 39,18,95% contra un 49,55% programado, lo cual representa un atraso del 10,27%", "Dado que se han presentado irregularidades en la carpeta asfáltica instalada en algunos sitios, la Interventoría ha solicitado al Contratista que estos sean arreglados de manera que cumplan con todos los requisitos de calidad que se requieren para este tipo de trabajos, (...)", "Se está a la espera que el Contratista dé inicio con la ejecución de las actividades para las zonas de seguridad y canales"*

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-070-2013 del 22 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 23 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al señor [REDACTED], donde

¹³¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹³² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014" expresó¹³³: *"Como hasta la fecha el Contratista, por una parte no ha subsanado la falta de personal ni ha presentado el Plan de Contingencia solicitado, y por otra parte el atraso en la ejecución en vez de disminuir ha aumentado, presentando a la fecha un valor del 24,68%, atentamente nos permitimos recomendar a la Aeronáutica Civil dar inicio al procedimiento (...) para la imposición de las sanciones pactadas en el contrato a que haya lugar"*.

El 24 de abril de 2013, contratista de obra, interventoría y supervisor suscribieron "ACTA PARCIAL DE OBRA No. 01" con visto de bueno de [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales¹³⁴.

El 29 de abril de 2013, el contratista de obra, la interventoría, el supervisor, y los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, suscribieron "ACTA No. 001 DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA CON DISMINUCIÓN DE VALOR"¹³⁵.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-075-2013 del 30 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 6 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia colocó en conocimiento del Consorcio LF RIO el concepto dado por el especialista de pavimento, en el cual se hicieron observaciones, comentario y recomendaciones, de acuerdo con la visita realizada los días 12 y 13 de abril de 2013¹³⁶.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-077-2013 del 4 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 9 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al Consorcio LF RIO el informe de calidad de la carpeta rodadura mezcla densa en caliente MDC-2 colocada desde la abscisa K00+00 a la K0+900, donde se hizo alusión a irregularidades y se solicitó al contratista corregir las mismas¹³⁷.

Por comunicación CAC-OP-0512-086-2013 del 15 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 20 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al

¹³³ Folio 165 Anexo 4.

¹³⁴ Folio 57A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

¹³⁵ Folios 57A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

¹³⁶ Folios 44 a 59 Anexo 3.

¹³⁷ Folio 60 Anexo 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 26 ABR 2010

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 16 y 17 correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de abril y el 8 de mayo de 2013¹³⁸.

En el informe semanal de Interventoría No. 16 correspondiente al periodo comprendido entre 25 y el 30 de abril de 2013, se expuso¹³⁹: "El avance de obra evidenciado en el presente informe es con base en la programación inicial entregada por el contratista, según el cual a la fecha se lleva un avance ejecutado de 29,48% vs el 52,29% programado".

En el informe semanal de Interventoría No. 17 correspondiente al periodo comprendido entre 2 y el 8 de mayo de 2013, se manifestó¹⁴⁰: "El contratista hizo entrega de la reprogramación del programa de inversión, la cual será tomada en cuenta para seguimiento a partir del día 29 de Abril de 2013. A la fecha se lleva en un avance del 38% Vs 49,77% programado", "A pesar que el Contratista presentó reprogramación al programa de inversiones, el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja, (...)", "Se continua a la espera que el Contratista de inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales".

Mediante comunicación CAC-OP-0512-088-2013 del 17 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 21 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], donde expresó: "Comendidamente solicitamos nos sean entregados los planos correspondientes al diseño de la señalización horizontal para la pista y calle de rodaje del aeropuerto "Almirante Padilla" de la ciudad de Riohacha", "De igual manera solicitamos los planos de detalle para la reubicación de las luces de pista en punto de contacto", "Lo anterior con el fin de suministrárselos al contratista de obra para su utilización en la ejecución de las citadas actividades"¹⁴¹.

A través de la comunicación DT-LFR-075-2013 del 23 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil ese mismo día, el Consorcio LF RIO se dirigió al Consorcio Aeropistas Colombia, donde manifestó: "Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha perfeccionado trámites administrativos que imposibilitan ejecutar mayores cantidades de obras y obras no contratadas, y estas requieren de acuerdo a la programación de obra inicial, un

¹³⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹³⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹⁴⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁴¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 78Anexo 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"
*tiempo de 90 días calendarios, solicitamos prorrogar el tiempo de la ejecución del contrato en 60 días calendarios por causas ajenas al Consorcio LF RIO*¹⁴². Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-0101-2013 del 7 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica el 7 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia sustentó las razones por las cuales no consideraba viable la prórroga¹⁴³.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-038-2013 del 24 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde expresó: "*En recorrido de obra realizado el 23 de mayo de 2013 se encontró una cantidad considerable de zonas o áreas con retención de agua o empozamiento por lo que le requerimos se corrijan en el menor tiempo posible esas irregularidades, (...)*"¹⁴⁴.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-096-2013 del 29 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED] Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹⁴⁵.

A través de la comunicación DT-LFR-0099-2013 del 29 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le manifestó: "*En relación con la carpeta asfáltica instalada hasta la fecha, se observan sectores en los cuales las cotas de la carpeta asfáltica colocada muestran diferencias con las cotas del diseño mayores a la tolerancia permitida (10 mm) en las Especificaciones Técnicas (...), razón por la cual en dichas zonas se presentan láminas de agua o empozamiento cuando llueve, (...)*"¹⁴⁶.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-100-2013 del 30 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 6 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO para reiterarle el incumplimiento de la obligación de mantener el personal mínimo requerido en el Pliego de Condiciones¹⁴⁷.

¹⁴² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 143 anexo 1.

¹⁴³ Folios 150 a 155 Anexo 1.

¹⁴⁴ Folios 148 a 149 Anexo 3.

¹⁴⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 23 a 29 Anexo 3.

¹⁴⁶ Folios 150 a 151 Anexo 3.

¹⁴⁷ Folio 175 Anexo 4.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Mediante comunicación CAC-OP-0512-104-2013 del 6 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 18, 19 y 20 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 y el 30 de mayo de 2013¹⁴⁸.

En el informe semanal de Interventoría No. 18 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 y el 15 de mayo de 2013, se expresó¹⁴⁹: "(...). A la fecha se lleva en un avance del 41.21% Vs 62,51% programado", "(...), el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja no obstante las múltiples solicitudes de Interventoría de acometer todas las acciones a que haya lugar para subsanar los incumplimientos presentados al programa de inversión", "Se espera que el Contratista empiece a corregir las irregularidades presentadas en la mezcla asfáltica instalada", "Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales".

En el informe semanal de Interventoría No. 19 correspondiente al periodo comprendido entre el 16 y el 23 de mayo de 2013, se manifestó¹⁵⁰: "La Interventoría en reiteradas ocasiones ha solicitado al Contratista acometer todas las acciones pertinentes que conlleven a subsanar los atrasos presentados a la fecha", "La Interventoría ha reiterado al Contratista disponer en obra del personal profesional requerido en los términos de referencia", "Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales".

En el informe semanal de Interventoría No. 20 correspondiente al periodo comprendido entre el 24 y el 30 de mayo de 2013, se expuso¹⁵¹: "(...), el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja (...)", "Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300", "A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales".

A través de la comunicación CAC-OP-0512-107-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED]

¹⁴⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁴⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁵⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁵¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

██████████, Director de Desarrollo Aeroportuario, ██████████, Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, ██████████, Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹⁵².

Por intermedio de la comunicación DT-LFR-083 del 12 de junio de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 13 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO le solicitó a la Interventoría la suspensión y prórroga de la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012¹⁵³.

Así mismo, a través de la comunicación DT-LFR-084 del 12 de junio de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 13 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO solicitó la prórroga de la ejecución del contrato de obra por el término de 81 días calendarios para realizar los ajustes a la programación inicial, teniendo en cuenta las modificaciones en las cantidades de obras y obras no contratadas inicialmente que modifican los tiempos y ruta crítica de la planificación inicial¹⁵⁴.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-0111-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió a los señores ██████████ Director de Desarrollo Aeroportuario, ██████████, Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, ██████████, Supervisor, donde manifestó: *"Al respecto manifestamos que compartimos la preocupación y estamos de acuerdo con lo expresado por El Contratista de Obra respecto a la incertidumbre de las condiciones técnicas actuales, (...)", "Dada la relevancia de las situaciones de comportamiento de la fisuración en las capas de la estructura de pavimentos presentadas recientemente (reflexión), la afectación de las fisuras en las capas granulares estructurales, la incertidumbre por la eventual incidencia de condiciones de saturación del suelo o nivel freático por condiciones de humedad producto de las lluvias y la necesidad de comparar y evaluar la estructura real de pavimento encontrada en campo frente a la estructura modelada en el diseño, especialmente en esta zona donde se presenta mayor concentración de cargas producidas por las aeronaves, consideramos pertinente congelar el plazo del Contrato de Obra con el fin de efectuar los análisis técnicos que se consideren pertinentes y*

¹⁵² Folios 104 a 198 y 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 178 a 180 Anexo 4.

¹⁵³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-13 - Contrato 12000259-OH-2012), 158 a 165 Anexo 1.

¹⁵⁴ Folios 145 a 157 Anexo 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

01133)

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

*determinar las intervenciones más convenientes y adecuadas para el proyecto", "(...) consideramos viable la solicitud de suspensión efectuada por parte del Contratista de Obra por un periodo de 15 días, razón por la cual se recomienda a la Entidad Contratante iniciar el proceso correspondiente"*¹⁵⁵.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-116-2013 del 17 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED], Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO¹⁵⁶.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-120-2013 del 19 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], donde manifestó: *"respetuosamente les solicitamos y agradecemos el pronunciamiento oficial de la Entidad en lo referente a la solicitud de la suspensión del contrato por 15 días realizado por la Interventoría (...)"*¹⁵⁷.

A través de la comunicación 4003372-693-2013017433 del 20 de junio de 2013, el señor [REDACTED], atendiendo los requerimientos de la interventoría remitió al despacho de [REDACTED], Director de Desarrollo Aeroportuario, las solicitudes de imposición de multas e incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012¹⁵⁸:

Mediante comunicación CAC-OP-0512-126-2013 del 21 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 21 y 22 correspondiente al periodo comprendido entre el 31 mayo de 2013 y el 12 de junio de 2013¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 166 a 169 Anexo 1.

¹⁵⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-11 - Contrato 12000259-OH-2012), 36 a 39 Anexo 3.

¹⁵⁷ Folio 170 Anexo 1.

¹⁵⁸ Folios 163 a 164 Anexo 3.

¹⁵⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 26 ABR 2018
01133

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

En el informe semanal de Interventoría No. 21 correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2013 y el 5 de junio de 2013, se expresó¹⁶⁰: “(...) A la fecha se lleva en un avance del 44,63% Vs 99,99% programado”, “(...) a fecha 30 de mayo de 2013 el contratista llevaba un avance de obra del 44,43% vs 87,77% programado, “Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300”, “A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales”.

En el informe semanal de Interventoría No. 22 correspondiente al periodo comprendido entre el 6 y el 12 de junio de 2013, se manifestó¹⁶¹:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- (...) A la fecha se lleva en un avance del 50,59% Vs 93,99% programado.
(...) a fecha 30 de mayo de 2013 el contratista llevaba un avance de obra del 44,43% vs 87,77% programado.

(...)

- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300.

- A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.”

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2013 y el 7 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, expresó¹⁶²: “(...)”, el rendimiento de las actividades ha sido bastante bajo generando un atraso significativo al programa de inversión aprobado, que a la fecha representa un avance del 44,63% vs un 90,98% programado, lo cual representa un atraso del 46,35%”.

¹⁶⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁶¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

¹⁶² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-9 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

El 22 de junio de 2013, el contratista de obra, interventoría y supervisión suscribieron "ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA", con visto de bueno de [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales¹⁶³.

Mediante comunicación 4400.250-2013017762 del 25 de junio de 2013, el señor [REDACTED], se dirigió a [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, donde manifestó¹⁶⁴:

"Estado Actual:

- El avance reportado por el Interventor a finalización del plazo Contractual es de 57,14% faltando por confirmar la cantidad instalada de mezcla asfáltica MDC-2.
- La obra recibida el 21 de junio de 2013, según acta adjunta. Igualmente se levantó un acta con las no conformidades, relacionadas básicamente con la calidad del producto terminado, son aproximadamente 76 inconformidades, (...).

Factores Críticos:

- El contratista luego de curados los 240 días del plazo contractual, presenta incumplimiento en el desarrollo del Objeto Contractual, dejando la obra inconclusa en aproximadamente un 40%. Adicionalmente como hecho relevante, no finalizó la repavimentación de la pista, llegando hasta el k1+700, lo que evidencia que falta por repavimentación, una longitud aproximada de 200 m.
(...)
- El inicio tardío, la No disponibilidad de los profesionales requeridos en el pliego y un mínimo apalancamiento económico fueron factores definitivos que empujaron al Contratista a incumplir con los plazos y las actividades encomendadas.
(...)"

A través de la comunicación 4400.250-2013018611 del 3 de julio de 2013, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales encargado, solicitó al Director Administrativo de la entidad iniciar los

¹⁶³ Folio 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

¹⁶⁴ Folios 152 a 153 Anexo 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
trámites necesarios para la imposición de multas e incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012¹⁶⁵.

El 4 de julio de 2013 se realizó visita de inspección final a las obras ejecutadas en desarrollo del contrato No. 12000042-OK-2012, en la cual participaron el ingeniero director de la interventoría, el ingeniero director de obra del Consorcio LF RIO, y el señor [REDACTED], en la cual después del recorrido se detectaron 76 observaciones o irregularidades en las obras ejecutadas que debían ser reparadas por el contratista¹⁶⁶.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-143-2013 del 24 de julio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil el 25 de julio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría No. 23 correspondiente al periodo comprendido entre el 13 y el 21 de junio de 2013, en el cual se expuso¹⁶⁷: “1. El plazo contractual para la ejecución de las obras se terminó el 21 de junio de 2013, quedando pendiente la colocación de mezcla en los últimos 200 metros de la pista y la intervención en las zonas de seguridad. Además, la mezcla instalada presenta fallas en el acabado en algunas áreas de la pista”, “2. La Interventoría hace entrega al Contratista de obra, de la relación de las reparaciones que se deben hacer en la pista para que sean atendidas por este”.

En la comunicación No. DT-LFR-115 del 17 de septiembre de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de septiembre de 2013, el Consorcio LF RIO al referirse sobre el incumplimiento del contrato expuesto por la interventoría, solicitó tener en cuenta entre otros aspectos: “Desde el 25 de octubre de 2012 hasta el 8 de enero de 2013, no hubo presencia de interventoría para aprobar los trabajos realizados por el Consorcio LF Rio y atender los requerimientos técnicos y administrativos indispensables que permitieran la ejecución del contrato de acuerdo a planeación inicial radicada ante la entidad contratante”, “Solamente hasta el 30 de enero de 2013, noventa y cinco (95) días después de suscrita el acta de inicio de obra se definió el alcance físico de la obra, (...)”, “Los permisos indispensables para poder obtener el acceso a las instalaciones donde se debían ejecutar los trabajos, no fueron otorgados desde la suscripción del acta de iniciación, (...)”¹⁶⁸.

¹⁶⁵ Folios 1 a 3 Anexo 3.

¹⁶⁶ Folios 162 a 166 Anexo 1.

¹⁶⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹⁶⁸ Folios 169 a 172 Anexo 3.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2014

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Mediante comunicación No. 1000-2013026980 del 23 de septiembre de 2013, el Director General de la Aeronáutica Civil le corrió traslado del escrito DT-LFR-115 del 17 de septiembre de 2013 al doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, le solicitó estudiar todas y cada una de las observaciones del contratista y dar respuesta al mismo en un término no mayor de 8 días¹⁶⁹. Como consecuencia por intermedio de la comunicación 4001191-13-2013027783 del 1 de octubre de 2013, el doctor [REDACTED], Secretario de Sistemas Operacionales, se dirigió a los señores [REDACTED], Director Administrativo, y [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, en los siguientes términos¹⁷⁰: *"De manera atenta les remito el oficio del asunto, mediante el cual el doctor Santiago Castro Gómez – Director General, solicita que dentro de un plazo no superior a ocho (8) días, es decir en el transcurso de esta semana ustedes den respuesta a la comunicación suscrita por el señor Jorge Antonio Muñoz Nuñez, Representante Legal del CONSORCIO LF RIO, el cual requiere respuesta a las observaciones presentadas con relación al contrato 12000042-OK-2012, (...)", "Por lo anterior les solicito estructurar las respuestas y enviarlas al petitionario a más tardar el día jueves 3 de octubre de los corrientes; de igual forma enviar copia a este despacho sobre lo actuado, (...)"*.

A través de la comunicación No. DT-LFR-117 del 30 de septiembre de 2013, el Consorcio LF RIO presentó descargos dentro del procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, donde manifestó¹⁷¹:

"(...)

2.3 Desde la suscripción acta de inicio de obra, octubre 25 de 2012 al 8 de enero de 2013, no se contó con interventor para que nos entregara la información técnica necesaria para ejecutar la obra y que realizara las correspondientes aprobaciones, verificaciones y sugerencias de modificación al contrato, debidamente sustentadas como quedó estipulado en el anexo 2 del pliego de condiciones que dio origen al contrato de interventoría. (...).

2.4 Desde la fecha de suscripción del Acta de inicio de obra, octubre 25 de 2012, no se recibió concepto de la revisión y modificaciones de los planos del proyecto y sus obras complementarias, por parte de la interventoría.

¹⁶⁹ Folio 168 Anexo No. 3.

¹⁷⁰ Folio 167 Anexo No. 3.

¹⁷¹ Folios 40 a 45 Anexo No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

2.5 No se recibió oportunamente el suministro de los nuevos diseños, así como solución a los diferentes problemas detectados desde el inicio para la ejecución de los trabajos y plasmados en resumen en informe técnico, radicado ante la Aeronáutica el día 28 de diciembre de 2012. (...).

2.6 Desde el 25 de octubre de 2012, fecha de suscripción acta de inicio del contrato hasta el 8 de enero de 2013 no existió interventoría, (...), a quien, por razones técnicas, económicas o de otra índole, pudiéramos solicitar cambiar o modificar el diseño inicial, de acuerdo al levantamiento topográfico inicialmente radicado y que evidenció necesidad de ajustar el alcance físico del contrato y detectó la falta de contratación de Obras indispensables para la ejecución inicial, fresado entre otras. (...).

2.7 No existió interventor desde el 25 de octubre de 2012 al 8 de enero de 2013 que analizara cuidadosamente todos los documentos del contrato, y si encontrara conveniente las solicitudes expresadas con el documento técnico radicado con 2012090196 ante AEROCIVIL, solicitara autorización a la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, indicando la cantidad, valor unitario, valor total y la respectiva justificación. (...).

2.8 No se permitió el ingreso para la ejecución de las obras desde octubre 25 de 2012 a enero 29 de 2013: (...).

2.9 El alcance físico de ejecución de la pista solamente se definió mediante comité Acta de seguimiento y control Contrato de Obra el 30 de enero de 2013, (...).

2.10.5 Desde el 5 de marzo se solicitó entrega del plano para el diseño de la pintura de la pista, nunca se recibió respuesta a la solicitud. (...).

(...)

CONCLUSIÓN DE NUESTRA DEFENSA: (...)

1. Desde la suscripción acta de inicio de obra, octubre 25 de 2012 no se entregaron los estudios previos, planos y diseños al detalle para realizar la construcción de acuerdo al objeto descrito en el contrato, adicionalmente no hubo presencia de interventoría.

2. No se contó con autorización para acceso a los sitios de trabajo, expedición del documento denominado NOTAM, a cargo de la Aeronáutica, desde la firma del Acta de inicio de Obra, como certifica la interventoría solamente hasta el 27 de diciembre de 2012 se expidió el NOTAM y como lo certifican los mail de la Aeronáutica, el 29 de diciembre de 2012 fue suspendido y nuevamente reactivado el 30 de enero de 2012.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133 ,

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

3. Con el Acta de inicio de obra o en tiempo prudencial no se hizo entrega del proyecto de acuerdo a lo descrito en el Anexo 2 del Pliego de Condiciones de la interventoría.

(...)"

Mediante comunicación No. DT-LFR-138 del 24 de febrero de 2014, el Consorcio LF RIO presentó observaciones finales en el procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, donde reiteró lo manifestado en el escrito No. DT-LFR-117 del 30 de septiembre de 2013¹⁷².

En la comunicación del CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia presentó observaciones a los descargos presentados por el Consorcio LF Rio a través de oficio DT-LFR117 dentro del procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, en la cual manifestó¹⁷³:

"(...)

Al respecto se debe tener en cuenta que, al momento de inicio del contrato de interventoría, el Contratista de Obra no había definido las zonas de ubicación del campamento y los accesos a pista, evidenciándose que incluso al momento de la visita del comité del 15 de enero de 2013 se planteó por parte del Director de Obra la inspección de tres posibles sitios para el acceso de equipo y materiales de trabajo.

De la misma manera, solamente hasta la visita indicada, la administración del Aeropuerto hace entrega del sitio para la ubicación del campamento y autorizó los trabajos de adecuación, previa entrega de la totalidad de la documentación tanto de la maquinaria, el equipo como del personal que trabajaría en la adecuación.

En el comité se estableció como compromiso del Contratista de Obra la entrega de la documentación correspondiente a maquinaria, equipo y personal a la Administración del Aeropuerto para el día 26 de enero de 2013.

Para el 18 de enero de 2013, fecha de celebración del Comité de obra No. 7, el Contratista de Obra aún no había iniciado la adecuación del campamento, requiriéndose por parte del Supervisor de la Unidad el acondicionamiento de las

¹⁷² Folios 131 a 137 Anexo 5.

¹⁷³ Folios 14 a 39 Anexo No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

vías de acceso de forma prioritaria y determinándose expresamente que el 28 de enero de 2013 se ingresará la maquinaria.

Como compromisos del Comité del 18 de enero de 2013 a cargo del Contratista de Obra, correspondía a la entrega de la reprogramación a partir del 15 de enero, el cual debería ser entregado el 23 de enero. Igualmente, el Contratista de Obra debería realizar la entrada de maquinaria el día 28 de enero de 2013.

Los compromisos pactados en el Comité del 18 de enero y a cargo del Contratista de Obra no fueron cumplidos en debida forma, razón por la cual a través del oficio CAC-OP-0512-007-2013 del 29 de enero de 2013 se realizó el requerimiento correspondiente, de manera particular en lo referente a adecuación de las vías exteriores para el acceso a las zonas de trabajo del aeropuerto, la adecuación del campamento que daría inicio el 23 de enero y el ingreso de maquinaria al proyecto que estaba programada para el 28 de enero; al igual que la entrega de la documentación correspondiente al personal del Contratista específicamente el Director de Obra y los Residentes.

Por su parte en el Comité de Obra del 30 de enero de 2013 con la participación del Dr [REDACTED] (...), el ingeniero [REDACTED] Supervisor del Contrato, (...), a la par que se definió el Alcance del Contrato y se ordenó por parte de la Unidad al Consorcio LF RIO que diera inicio a las actividades de sello fisuras y se le requirió para que diera cumplimiento a los compromisos a sus cargo.

(...)

De acuerdo con lo convenido en el Comité celebrado el 21 de febrero de 2013, la interventoría solicitó a la Aeronáutica Civil los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje, mediante las comunicaciones CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013 y CAC-OP-0512-088A-2013 del 17 de mayo de 2013.

Los planos respectivos fueron remitidos por el Supervisor Delegado para la Aerocivil por correo electrónico el día 27 de junio de 2013, fecha en la cual ya había vencido el plazo de ejecución del contrato de obra.

(...)

Lo manifestado en la comunicación CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, fue reiterado por el Consorcio Aeropistas Colombia en la comunicación del CAC-



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

OP-0512-002-2014 del 3 de marzo de 2014, a través de la cual presentó observaciones a los planteamientos finales del Consorcio LF RIO en el trámite de la declaratoria de incumplimiento adelantada por la Aeronáutica Civil¹⁷⁴.

De otra parte, en la citada comunicación del CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia expresó: *"De acuerdo con lo convenido en el Comité celebrado el 21 de febrero de 2013, la Interventoría solicitó a la Aeronáutica Civil los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje, mediante las comunicaciones CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013 y CAC-OP-0512-088A-2013 del 17 de mayo de 2013", "Los planos respectivos fueron remitidos por el Supervisor Delegado por la Aerocivil por correo electrónico el día 27 de junio de 2013, fecha en la cual ya había vencido el plazo de ejecución del contrato de obra"*¹⁷⁵.

Mediante Resolución No. 02276 del 5 de mayo de 2014, expedida por el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales, se declaró el incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012 y la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo. En la cual se manifestó¹⁷⁶:

VI. DE LOS HECHOS PROBADOS

(...)

1. No cumplimiento de la obligación de plazo prevista en el contrato (...). A la finalización del plazo de ejecución de las obras de construcción, las mismas sólo se habían ejecutado en un 53,83%, presentando en consecuencia una falta de ejecución del 46,17% de las obras ejecutadas.

(...)

6. Que el anticipo fue entregado al contratista el 29 de noviembre de 2012.

VII. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

(...)

1. De la presunta falta de entrega de los estudios previos y los planos y diseños al detalle para realizar la construcción de acuerdo al objeto descrito en el contrato. Adicionalmente, no hubo presencia de la interventoría como correspondía haberse realizado.

(...)

¹⁷⁴ Folios 5 a 13 Anexo No. 1.

¹⁷⁵ Folios 14 a 39 Anexo No. 1.

¹⁷⁶ Folios 127 a 141, 167 a 181 cuaderno No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Ahora, frente a la presunta falta de entrega de estudios, planos y diseños de detalle, es de señalar, que en el Anexo 2 del Pliego de condiciones, se estableció como deber contractual del constructor, observar entre otros, (...); en este sentido, le correspondía al contratista haber requerido de manera previa al inicio de las obras de construcción todos los insumos necesarios para su ejecución, pues solo de ésta forma estaría en capacidad de planificar adecuadamente sus labores y, estar en plena capacidad de cumplir con las obligaciones de plazo derivadas del contrato.

(...)

2. No expedición oportuna de NOTAM o falta de autorización al contratista para acceso a los sitios de trabajo.

(...)

Así mismo era un deber del contratista, haber puesto en conocimiento de la Administración y en un tiempo prudencial, la ausencia de los requisitos técnicos para la correcta ejecución de las obras de construcción, y, no en momentos previos a la finalización del contrato. (...).”

A través Mediante Resolución No. 03916 del 24 de julio de 2014, se confirmó la Resolución No. 02276 del 5 de mayo de 2014, en la que se expresó¹⁷⁷:

(...)

7. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

6. Respecto de la presunta entrega tardía de estudios y diseños

(...)

(...), el CONSORCIO LF RIO, válidamente tuvo la oportunidad de requerir la información que consideraba indispensable durante el proceso de selección o incluso de manera previa a la suscripción del Acta de inicio, pues solo así, tenía capacidad de controlar el riesgo de mayores plazos de ejecución (...).

7. Conclusiones

Como se expuso en la Resolución No. 2276 de 2014, la demora en el inicio de los trabajos, la falta de equipo adecuado para empezar las actividades en la pista, el tiempo no trabajado sin causa justificada, la imposibilidad de ingreso del personal al sitio de la obra por falta de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, los inconvenientes en la planta de asfalto y otras situaciones

¹⁷⁷ Folios 142 a 149 cuaderno No. 1, 72 a 116 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

administrativas, fueron determinantes para que a al finalización del plazo, el constructor Consorcio LF RIO no cumpliera con la totalidad del objeto del contrato, del cual alcanzó a ejecutar el 53,83%, quedando obras sin ejecutar por un valor de \$3.013.308.354.oo.

(...)”

Mediante comunicación 3200-2015021429 del 11 de agosto de 2015, el Director Administrativo de la Aeronáutica Civil, manifestó: *“Durante la ejecución del contrato No. 12000042OK 2012, no se le impusieron al contratista ningún tipo de sanciones o multas por incumplimiento, así como tampoco se recibieron solicitudes o consultas en ese sentido. (...)”*¹⁷⁸.

De las anteriores pruebas se desprende que, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, el contrato de obra No. 12000042-OK-2012 no tuvo ningún avance, tanto es así que no se realizaron actividades previas a la ejecución de las obras objeto del contrato, como la obtención de NOTAM, la definición y entrega del sitio del campamento, la instalación de la valla informativa, los trabajos de adecuación tanto a las vías de acceso como del campamento, la entrega por parte del contratista de las hojas de vida del personal mínimo requerido y su revisión por parte de la interventoría, y la precisión del alcance del contrato, las cuales fueron desarrolladas con posterioridad.

Sin embargo, frente a esta situación debe advertir el Despacho que en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 se exigió como personal profesional para ejercer la interventoría un (1) Director de Interventoría con dedicación del 50% al mes en la sede del proyecto, un (1) Ingeniero Ambiental con 50% de dedicación al mes en el sitio de las obras, un (1) Ingeniero Especialista en el Área de Calidad con 50% de dedicación al mes en sede del proyecto, un (1) Ingeniero de Apoyo con 60% de dedicación al mes en el lugar de las obras, un (1) Inspector de Obra con 100% de dedicación al mes en la sede del proyecto, y un (1) Residente de Interventoría de tiempo completo en las obras¹⁷⁹, es decir que, se exigió un total de siete (7) profesionales, de los cuales, dos (2) debían ser de tiempo completo en el lugar de las obras. Por lo demás, dentro de la presente actuación disciplinaria no se probó que, la entidad haya dispuesto que el señor [REDACTED], se desplazara a la ciudad de Riohacha, La Guajira, para dedicarse de tiempo completo a ejercer la interventoría del contrato de obra No. 12000042-OK-2012.

¹⁷⁸ Folios 133 a 135cuaderno No. 1.

¹⁷⁹ Folios 30 a 53 anexo No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

En ese orden, se considera que, con relación a la interventoría ejercida por el señor [REDACTED] entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, el cargo no está llamado a prosperar, debido a que, de la exigencia del equipo profesional exigido a los oferentes en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 adelantado para contratar la interventoría del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, se desprende que, era imposible físicamente que un solo funcionario de la entidad, ejerciera la interventoría al citado contrato de obra, más aún cuando no se dispuso el desplazamiento del servidor público al lugar de las obras.

Por las razones expuestas, se declarará no probado el aparte del cargo con relación a la interventoría ejercida por el señor [REDACTED] entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013.

Respecto a la supervisión, de las pruebas se desprende que entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, el señor [REDACTED], en su condición de supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, estuvo debidamente informado sobre los avances del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, lo que le permitió conocer los reiterados incumplimientos atribuibles al contratista en la realización de las actividades previas, en la presentación de las hojas de vida del personal mínimo requerido, respecto a la afiliación del personal de obra al Sistema General de Seguridad Social y en la ejecución de las obras objeto del contrato. Pese a ello, no advirtió al Director de Desarrollo Aeroportuario de la necesidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual, como tampoco colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales todos los pormenores sobre la ejecución del contrato de obra con el fin de que tomará las decisiones pertinentes, quién tenía delegada la competencia para imponer las multas y sanciones en los contratos suscritos por Director General como es el caso del contrato No. 12000042-OK-2012.

Del acervo probatorio se infiere que, no suministró de manera oportuna los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje a la interventoría del contrato de obra, como tampoco informó al Secretario de Sistemas Operacionales sobre la solicitud del contratista de prorrogar la ejecución del contrato y de la suspensión de la ejecución de las obras avalada por el interventor, para que de acuerdo con la delegación de funciones en el Manual de Contratación de la entidad decidiera sobre dichas solicitudes.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

(#01133)

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Por las razones expuestas, el señor [REDACTED], en su condición de supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, violó el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

El señor [REDACTED] desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad, toda vez que en el caso concreto, entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, no protegió los derechos de la Aeronáutica Civil debido que pese a tener conocimiento de los constantes incumplimientos del contratista de obra, situación que hacía más crítica la ejecución de las obras objeto del contrato dentro del plazo pactado, dado a la pérdida de aproximadamente setenta (70) días calendario (25 de octubre de 2012 - 7 de enero de 2013), no advirtió al Director de Desarrollo Aeroportuario sobre la necesidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual, como tampoco informó al Secretario de Sistemas Operacionales sobre los incumplimientos y retrasos en la ejecución del contrato de obra para que se apropiara de la situación y decidiera si procedía a imponer las multas y sanciones correspondientes, o en su defecto dispusiera lo que a su juicio considerara pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto contractual, conforme a las competencias delegadas en la Resolución No. 04727 de 2012 y en el Manual de Contratación de la entidad.

Así mismo, el señor [REDACTED] infringió el principio de responsabilidad el cual impone a los servidores públicos buscar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, porque, en el caso que nos ocupa, no suministró de manera oportuna los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje a la interventoría del contrato de obra y, de otra parte, no colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales las solicitudes de prórroga y de suspensión del contrato de obra realizadas por el Consorcio LF RIO, de las cuales fue avalada la última por la interventoría, lo cual hubiera facilitado al competente adoptar una decisión a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

tiempo garantizándose quizás que se ejecutara las obras objeto del contrato y que no se viera afectado el servicio de transporte aéreo como sucedió, dado que el contrato no se ejecutó en su totalidad y las obras que realizó el Consorcio LF RIO presentaron deficiencias.

En el mismo orden, el señor [REDACTED], en su condición de supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos tendrán en consideración que con la ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, porque, como supervisor de la interventoría entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, tuvo conocimiento de los incumplimientos de las obligaciones a cargo del contratista de obra, situación que se mantuvo durante el tiempo que ejerció la supervisión y a pesar de estar constantemente informado de los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del contrato de obra; no informó al Secretario de Sistemas Operaciones dicha situación para que conforme a las competencias delegadas por el Director General, adoptará las decisión pertinentes.

Igualmente, el señor [REDACTED] quebrantó el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, norma que consagra que los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente; dado que en el caso concreto, entre el 8 de enero y el 6 de junio de 2013 ejerció la supervisión del contrato de interventoría, tiempo durante el cual, no mantuvo informado al Secretario de Sistemas Operacionales sobre los incumplimientos del contratista de obra para que adoptará las decisiones que correspondiera.

Así mismo, el señor [REDACTED] desconoció los numerales 7, 8 y 13 del artículo 10 de la Resolución No. 589 del 12 de febrero de 2007 “Por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil”, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, los cuales en su orden consagran como actividades a cargo de los interventores y/o supervisores



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

durante la ejecución de los contratos, informar al ordenador del gasto sobre las dificultades que se presenten durante el desarrollo del contrato y conceptuar sobre las alternativas de solución, mantener informado al ordenador del gasto sobre el desarrollo del contrato, e informar oportunamente los incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones, en la medida que entre el 8 de enero y el 6 de junio de 2013 como supervisor del contrato de interventoría, no colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales los atrasos en la ejecución del contrato de obra, a pesar de estar debidamente informado de los incumplimientos atribuibles al contratista de obra.

Por último, el señor [REDACTED] infringió el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, toda vez que en el caso concreto como se expuso anteriormente, violó el principio de responsabilidad de la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el señor [REDACTED] tanto en el escrito de descargos como en el escrito de alegatos, manifestó que, la designación de supervisor fue realizado de manera coaccionada por la entidad frente a él por la permanencia en la misma, y que lo aceptó por su condición de subordinación, lo que hace que se encuentre viciado de nulidad por falta de voluntad. Argumento que, no está llamado a prosperar, toda vez que, no existe prueba alguna que demuestre que fue coaccionado a aceptar la designación de supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012.

Así mismo, el señor [REDACTED] que su cargo dentro de sus funciones no tiene la de ser supervisor de contratos. Argumento que no acoge este Despacho porque, si bien es cierto el Técnico Aeronáutico IV grado 19 del Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, no tiene dentro de sus funciones la de ejercer la supervisión en contratos, debe advertirse que la función de supervisión de contratos no es una actividad ajena al nivel Técnico de la entidad, como por citar ejemplos, tenemos los cargos de Técnicos Aeronáuticos III grado 16 y 17, los cuales dentro de sus funciones la de "realizar actividades de supervisión y/o coordinación según designación, para la ejecución de los contratos"¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Folios 45 a 46, 49 a 50 anexo No. 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Además, no debe perderse de vista que, el señor [REDACTED] es profesional en Ingeniería Civil y Especialista en Gerencia de Obra¹⁸¹, perfil profesional que le facilitaba ejercer con mayor razón las funciones de Supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012.

Así las cosas, el hecho de que el cargo que desempeñaba no tenía dentro de sus funciones la de ejercer la supervisión de contratos, tal situación no lo exime de responsabilidad en el caso concreto, porque, se trató de una función que se encuentra dentro de las funciones de cargos del nivel técnico y, además, aceptó la designación de la supervisión, y tenía todas las calidades y condiciones para desempeñar dicha designación, debido a su perfil profesional.

De otro lado, el señor [REDACTED] sostuvo que, mantuvo informado al Director de Desarrollo de la entidad sobre el incumplimiento del contrato como se desprende de las actas Nos. 01 y 02 del 3 y 17 de diciembre de 2012, y que el 28 de enero de 2013 solicitó a la representante de la interventoría oficiar al contratista con copia a la aseguradora su incumplimiento frente al contrato. Agregó que, el correo del 11 de febrero de 2013 del Jefe de Grupo de Interventoría de la Aeronáutica Civil demuestra que informó sobre el incumplimiento del contratista de obra y la necesidad de imponer multas al contratista.

Argumento que no acoge por lo siguiente, las actas Nos. 01 y 02 del 3 y 17 de diciembre de 2012 no se encuentran dentro del tiempo de reproche como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012.

Si bien es cierto que, a través de escrito del 28 de enero de 2013 el señor [REDACTED] se dirigió a la representante de la interventoría donde le solicitó oficiar al contratista de obra respecto a su incumplimiento y las consecuencias frente al siniestro que puede ocasionar, cada advertir que, dicha situación no la comunicó el señor [REDACTED] a sus superiores (Director de Desarrollo y Secretario de Sistemas Operacionales), para efectos que se adoptará las decisiones pertinentes.

Con relación al correo del 11 de febrero de 2013 del Jefe de Grupo de Interventoría de la Aeronáutica Civil, en el cual se manifestó: “Favor programar visita lo antes posible a

¹⁸¹ Folios 166 a 171 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

701133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

*Riohacha, pues según el informe de supervisión presentado por usted en días pasados debe procederse a aplicar multas*¹⁸², debe advertirse que, el 5 de febrero de 2013, el señor [REDACTED] presentó informe de supervisión ante el señor [REDACTED], Jefe Grupo Interventoría donde manifestó que, el contratista de obra a la fecha no había dado inicio a la adecuación de la zona de campamento actividad que retrasa la ejecución de las obras¹⁸³; sin embargo, no solicitó que se procediera a la imposición de multas o que se adoptara las decisiones correspondientes.

De otra parte, el señor [REDACTED] manifestó que, no se apartó del principio de responsabilidad, dado que protegió los derechos de la entidad y dio oportunamente aviso al Director de Desarrollo de manera directa e indirecta (en los casos que el mismo presenció los comités y se enteró de primera mano de la situación de incumplimiento). Argumento que no acoge el Despacho toda vez que, dentro del expediente obran pruebas que demuestran que entre el 8 de enero y el 6 de junio de 2013, frente al incumplimiento del contratista de obra, no solicitó al Director de Desarrollo como tampoco al Secretario de Sistemas Operacionales que se adoptarán las decisiones correspondientes. Si bien es cierto que, el Director de Desarrollo de manera directa se informó de la situación de la ejecución del contrato, ello no eximía al supervisor de informar, solicitar y requerir que se adoptaran las decisiones pertinentes.

Igualmente, sostuvo que su injerencia carecía de relevancia alguna para los niveles directivos, de lo contrario hubiesen tomado acciones pertinentes con el fin de proteger los derechos de la entidad, imponer multas o sanciones o en su defecto aquellas decisiones que logran cumplir el objetivo de ejecución de las obras. Argumento que no se acoge porque, se encuentra probado que entre el 8 de enero y el 6 de junio de 2013, el señor [REDACTED] no informó ni solicitó tanto al Director de Desarrollo como al Secretario de Sistemas Operacionales adoptar las decisiones que correspondiera frente al incumplimiento del contratista de obra.

Por último, manifestó que en la formulación de cargos no se tuvo en cuenta que el Director de Desarrollo es el responsable de la gestión contractual. Argumento que el Despacho no acoge, porque, ello no lo eximía de su deber como servidor público de la entidad y de supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, de

¹⁸² Folio 146 cuaderno No. 3.

¹⁸³ Folios 67 a 68 cuaderno No. 1, 126 a 127 Anexo 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

401133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
informar y/o solicitar que se adoptara las decisiones que correspondiera frente al reiterado incumplimiento del contratista de obra.

Conforme con lo expuesto, se encuentra suficientemente probado de manera parcial el cargo único formulado al ingeniero [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.974, en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012.

Lo anterior, toda vez que, entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, estuvo debidamente informado sobre los avances del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, lo que le permitió conocer los reiterados incumplimientos atribuibles al contratista de obra, pese a ello, no advirtió al Director de Desarrollo Aeroportuario de la necesidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual, como tampoco colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales todos los pormenores sobre la ejecución del contrato de obra con el fin de que tomará las decisiones pertinentes, quién tenía delegada la competencia para imponer las multas y sanciones en los contratos suscritos por Director General como es el caso del contrato No. 12000042-OK-2012. Así mismo, no suministró de manera oportuna los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje a la interventoría del contrato de obra, como tampoco informó al Secretario de Sistemas Operacionales sobre la solicitud del contratista de prorrogar la ejecución del contrato y de la suspensión de la ejecución de las obras avalada por el interventor, para que de acuerdo con la delegación de funciones en el Manual de Contratación de la entidad decidiera sobre dichas solicitudes; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 e igualmente, infringió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

De otro lado, se encuentra desvirtuado de manera parcial el cargo único formulado al ingeniero [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2010

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Especial Aeronáutica Civil, con relación a la interventoría ejercida por el señor [REDACTED] entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013.

4.2 [REDACTED]

En el auto de cargos del 16 de mayo de 2016, al señor [REDACTED] se le cuestionó que, en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de noviembre de 2012 y el 12 de junio de 2013, no adoptara ninguna decisión que garantizara la ejecución del contrato de obra No. 14000042-OK-2012 y que, no advirtiera oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el citado negocio jurídico para que tomara las medidas y decisiones pertinentes.

Conforme al acervo probatorio, el ingeniero [REDACTED] estuvo vinculado desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2014, en el cargo de Jefe de Oficina grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tal como se desprende de la Resolución No. 06026 del 24 de octubre de 2012, del acta de posesión No. 00612 del 1 de noviembre de 2012 y de la constancia del 5 de agosto de 2015 expedida por la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad¹⁸⁴.

Está probado que, el 30 de abril de 2012 se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y el Consorcio LF RIO el contrato de obra No. 12000042-OK-2012 cuyo objeto fue "Mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (adjudicación parcial ítem 2)", por valor de \$6.548'499.810.00 y con plazo de ejecución de 240 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio¹⁸⁵.

Así mismo, se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-

¹⁸⁴ Folios 59 a 63 cuaderno No. 2.

¹⁸⁵ Folios 206 a 214 cuaderno No. 1, 7 a 15 anexo No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

OF de 2012, cuyo objeto es contratar la interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento de la pista y el mantenimiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, al Consorcio Aeropistas Colombia por valor de \$495'449.920.00¹⁸⁶ y, que en esa misma fecha, el representante del Consorcio VIR 2012, oferente en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, solicitó la REVOCATORIA de la adjudicación del ítem 2 del mismo proceso de selección, lo que conllevó a correr traslado al Consorcio Aeropistas Colombia e iniciar los trámites y estudios para resolver la solicitud invocada por el Consorcio VIR 2012, lo cual culminó con la expedición de la Resolución No. 07388 del 27 de diciembre de 2012 por la cual la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil decidió no REVOCAR la Resolución No. No. 04002 del 24 de julio de 2012¹⁸⁷.

Igualmente, está probado que por Resolución No. 4402-092-64 del 7 de septiembre de 2012, se designó como Interventor AD-HOC del contrato de obra No. 12000042-OK-2012 al ingeniero [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales¹⁸⁸ y. que el 25 de octubre de 2012 se suscribió “ACTA DE INICIACIÓN DE OBRA” del contrato No. 12000042-OK-2012¹⁸⁹.

De otro lado, se encuentra probado que, el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conoció de los reiterados incumplimientos del contratista de obra, como se desprende de las siguientes pruebas:

Según el acta No. 01 del 3 de diciembre de 2012, se reunieron los señores [REDACTED] y [REDACTED] con el contratista de obra, en la cual se manifestó: “Verificar la serie de incumplimiento en el desarrollo de las actividades y establecer los compromisos pertinentes (...)”, se determinaron como compromisos la radicación de documentos, solicitud de NOTAM y reprogramación de actividades¹⁹⁰. De acuerdo con el acta No. 02 del 17 de diciembre

¹⁸⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMO-2 - Contrato 12000259-0H-2012), 1 a 6 Anexo 5.

¹⁸⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMOS-2-3 y 4 - Contrato 12000259-0H-2012).

¹⁸⁸ Folios 71 a 72 cuaderno No. 1, 181 a 182 cuaderno No. 2.

¹⁸⁹ Folios 182 cuaderno No. 1, 16 Anexo No. 3.

¹⁹⁰ Folio 102 Anexo No. 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

de 2012, los señores [REDACTED] y [REDACTED] se reunieron con el Consorcio LF RIO, donde se verificó que sólo hasta el 14 de diciembre de 2012 se solicitó NOTAM, se solicitó acordar lugar de campamento con el administrador del aeropuerto¹⁹¹.

Conforme al acta No. 03 el 21 de diciembre de 2012 en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario se reunieron [REDACTED] y el Consorcio LF RIO, donde se expresó que se entregó programación para revisión y concepto del interventor y que el 26 de diciembre de 2012 se gestionaría el señalamiento del área de ocupación del contratista y se expondría el alcance real del contrato¹⁹².

El 28 de diciembre de 2012, se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil representada por el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, y el Consorcio Aeropistas Colombia, el contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, cuyo objeto fue *"Interventoría Técnica y Administrativa para el mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha"*, por valor de \$495'449.920, con plazo de ejecución de 270 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio¹⁹³.

Mediante Resolución No. 4402-092-104 del 31 de diciembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 al ingeniero [REDACTED]. Según acta No. 04, el 31 de diciembre de 2012 en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario se reunieron [REDACTED] y el Consorcio LF RIO, donde se manifestó que el administrador del aeropuerto se encontraba en vacaciones y no se había entregado lugar para el campamento¹⁹⁵ y el 4 de enero de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega del plan de acción del contrato No. 12000042-OK-2012, dirigido al ingeniero [REDACTED] como interventor del contrato de obra¹⁹⁶.

¹⁹¹ Folio 103 a 104 Anexo No. 5.

¹⁹² Folio 105 Anexo No. 5.

¹⁹³ Folio 21 A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-4- Contrato 12000259-OH-2012), 229 a 236 cuaderno No. 2.

¹⁹⁴ Folios 49 a 50 cuaderno No. 1, 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹⁹⁵ Folios 106 a 107 Anexo No. 5.

¹⁹⁶ Folios 16 a 18 Anexo No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

401133

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

El 8 de enero de 2013, los señores [REDACTED], representante legal de Consorcio Aeropistas Colombia, y [REDACTED], suscribieron “ACTA DE INICIACIÓN DE INTERVENTORÍA” del contrato No. 12000259-OH-2012¹⁹⁷. El 15 de enero de 2013 se realizó reunión entre la interventoría, el contratista de obra y el Administrador del aeropuerto “Almirante Padilla”, en el citado aeropuerto, en la cual el administrador hizo entrega del sitio donde quedaría el campamento de obra, se autorizó el inicio de los trabajos de adecuación del campamento¹⁹⁸.

Mediante comunicación DT-LFR-008 del 17 de enero de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega al Consorcio Aeropistas Colombia del programa general de obra, programa general de utilización de recursos en el tiempo, programa general de facturación, APU de los ítems contractuales, entre otros¹⁹⁹, y a través de la comunicación DT-LFR-009 del 17 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 21 de enero de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega al Consorcio Aeropistas Colombia del programa de inversión del anticipo²⁰⁰.

En el Acta No. 7 de la reunión de seguimiento de avance del contrato realizada el 18 de enero de 2013, se consignó: “La interventoría manifiesta que recibió las hojas de vida de Director y Residentes, documentos legales, programación”, “La Interventoría manifiesta que hay observaciones a hojas de vida presentada por contratista”, “El contratista manifiesta que dará inicio a los trabajos solo hasta que esté listo el campamento”, El supervisor manifiesta que es importante acondicionar las vías de acceso, lo más pronto posible”, el señor [REDACTED] asistió a la citada reunión²⁰¹.

Por comunicación CLFR-O-28-13 del 24 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio LF RIO se dirigió al Consorcio Aeropistas Colombia donde manifestó: “(...) habiendo revisado las publicaciones sobre Notams vigentes que se muestran en página Web de la Aeronáutica Civil, no se encuentran dichas restricciones publicadas, y que se hacen necesarias para el ingreso de

¹⁹⁷ Folio 47 y 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).

¹⁹⁸ Folios 47 a 48 Anexo 1.

¹⁹⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁰⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁰¹ Folios 49 a 50 Anexo No. 1, 20 a 21 Anexo 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

*maquinaria, personal y equipos a las diferentes zonas de obra. La presente solicitud está informada en la información suministrada por parte del concesionario aeroportuario (Aeropuertos de occidente), quienes manifiestan que los Notams publicados en el presente mes que restringían la operación de aeronaves y que habían sido solicitados por nuestra parte, a la fecha se encuentran suspendidos."*²⁰²

En la Acta del 30 de enero de 2013 de la reunión del comité técnico del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, en la cual participaron entre otros funcionarios de la Aeronáutica Civil, LUIS HERNÁN CASTELLANOS como supervisor del contrato de interventoría y el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, se manifestó²⁰³:

(...)

Una vez realizado la mesa de trabajo, se define el alcance del contrato así:

- *Intervención de la pista completa (30 m) con demarcación, demolición de las bermas, y conformación de estas con material granular en la longitud de pista, el resto del recurso se utilizará en el mejoramiento de las franjas de seguridad y canales.*

(...)

2. Inicio de Obra:

Una vez definido el alcance del contrato se solicita al Contratista dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, y dar inicio inmediato a las obras que se tienen programadas.

(...)"

A través de la comunicación CLFR-OB-08 del 30 de enero de 2013, el Consorcio LFRIO solicitó a la Aeronáutica Riohacha, La Guajira, permiso para el ingreso de maquinaria y de conductores a las áreas del aeropuerto Almirante Padilla con el fin de desarrollar actividades de las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012²⁰⁴, y mediante comunicación CAC-OP-0512-011-2013 del 31 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia le solicitó al contratista de obra, entregar la descripción del proceso constructivo, remitir a la interventoría la relación del equipo a utilizar, allegar las certificaciones de calidad de los

²⁰² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁰³ Folios 52 a 53 Anexo 1, 72 a 75 Anexo No. 2, 67 a 6 Anexo 4.

²⁰⁴ Folio 81 Anexo 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 126 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
materiales que utilizaría en el sello de fisuras, enviar la fórmula de trabajo de cada tipo de mezcla a emplear para ejecutar los ítems “reparcheo” y “carpeta rodadura mezcla densa en caliente MDC-2 e=0.06 m”, y la instalación de la valla informativa²⁰⁵.

El 5 de febrero de 2013, el señor [REDACTED] RCÍA presentó informe de supervisión ante el señor [REDACTED], Jefe Grupo Interventoría donde manifestó que el contratista de obra a la fecha no había dado inicio a la adecuación de la zona de campamento actividad que retrasa la ejecución de las obras²⁰⁶.

Por intermedio de comunicación sin número del 7 de febrero de 2013, el Consorcio LF RIO se dirigió a la interventoría, donde expresó²⁰⁷:

“(...)

En respuesta a su comunicación (...), le informo que desde el 30 de enero se registró en la concesión AEROPUERTO DE ORIENTE (...), todo el equipo que relaciono a continuación (...).

(...)

En el momento se está trabajando con el bulldozer, la retro de llantas y el vibro compactador en las adecuaciones de la vía para el ingreso de la demás maquinaria y de las volquetas, (...).

(...).”

A través de la comunicación CAC-OP-0512-016-2013 del 8 febrero de 2013, con recibido del 11 de febrero de 2013 en la Aeronáutica Civil, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al señor [REDACTED], los informes semanales de interventoría correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 al 6 de febrero de 2013, de los cuales se observa²⁰⁸:

En el Informe Semanal de Interventoría No. 01 periodo del 8 al 16 de enero de 2013, en el acápite “DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO”, se concluyó: “Dentro de la ruta crítica y como actividad antecesora el Contratista tiene programada la adecuación de la zona de campamento, sin embargo, a

²⁰⁵ Folios 57 Anexo 1.

²⁰⁶ Folios 67 a 68 cuaderno No. 1, 126 a 127 Anexo 5.

²⁰⁷ Folios 76 a 77 Anexo 2.

²⁰⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

la fecha no ha dado inicio a esta actividad, situación que retrasará la ejecución de las actividades previstas a desarrollar de acuerdo con la programación presentada"²⁰⁹.

En el Informe Semanal de Interventoría No. 02 periodo del 17 al 23 de enero de 2013, en el acápite "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES", se manifestó²¹⁰: *"Dentro de la ruta crítica y como actividad antecesora el Contratista tiene programada la adecuación de la zona de campamento y a pesar que dio inicio a la demolición de la caseta y localización de la ubicación del campamento, el avance no es significativo, situación que retrasará la ejecución de las actividades previstas a desarrollar de acuerdo a la programación presentada."*

En el informe semanal de Interventoría No. 03 periodo del 24 al 30 de enero de 2013, en el acápite "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES", se expuso²¹¹: *"- El Contratista no ha dado inicio con la actividad de adecuación del campamento y al ser una actividad antecesora y al encontrarse dentro de la ruta crítica podría generar retraso en el inicio a las actividades contractuales y programadas por el Contratista. (...)"*.

En el informe semanal de Interventoría No. 4 periodo del 31 de enero de 2013 al 6 de febrero de 2013, en el acápite "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES", se expresó²¹²: *"- A pesar que el Contratista dio inicio a la adecuación del campamento y adecuación a los accesos internos del aeropuerto, esta actividad se ejecuta lentamente, por lo que se requerirá por parte de la Interventoría para que tome las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de esta actividad y pueda dar inicio a las demás actividades que se encuentran programadas."*

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 1 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 7 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, manifestó²¹³: *"El Contratista dio inicio a las actividades de adecuación de campamento, con un avance lento. La Interventoría ha solicitado se implemente las medidas necesarias para avanzar con esta actividad que es una ruta crítica dentro del desarrollo del contrato. (...)"*.

²⁰⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²¹⁰ Folio 21 A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²¹¹ Folio 21 A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²¹² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²¹³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012), 76 a 82 Anexo 5.



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Mediante comunicación CAC-OP-0512-018-2013 del 14 de febrero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 22 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría No. 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 7 y el 13 de febrero de 2013, en el cual se expuso²¹⁴:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Interventoría ha solicitado reiterativamente en obra, la necesidad de implementar las medidas necesarias para avanzar con la adecuación del campamento, sin embargo, esta actividad continúa desarrollándose lentamente.
- Es importante que el Contratista realice la entrega del documento en donde se especifique el proceso, materiales y equipo a utilizar para la ejecución del sello de fisuras, así como la fórmula de trabajo a utilizar para la Mezcla Densa en Caliente para ejecutar las actividades de Reparcheo y la carpeta de rodadura para la pista, así como la instalación de la valla informativa, dichos requerimientos fueron solicitados mediante comunicado CAC-OP-0512-011-2013 de fecha 31 de Enero de 2013.
- El Contratista no ha dado respuesta a las observaciones realizadas al Plan de manejo ambiental las cuales fueron citada mediante comunicado CAC-OP-0512-002-2013 de fecha 21 de Enero de 2013 y solicitadas nuevamente mediante comunicado CAC-OP-0512-006-2013 de fecha 21 de Febrero de 2013.”

A través de la comunicación DT-LFR-016 del 16 de febrero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de febrero de 2013, el Consorcio LF RIO remitió a la interventoría el segundo informe técnico de cantidades²¹⁵, el 21 de febrero de 2013, se realizó reunión de comité de seguimiento del contrato de obra en las instalaciones del aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha, en el cual participó el señor [REDACTED] en su condición de supervisor de la interventoría²¹⁶, y mediante comunicación DT-LFR-022 del 4 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de marzo de 2013, el Consorcio LF RIO le solicitó a la interventoría la entrega del plano de diseño para la pintura, de la aceptación del informe

²¹⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²¹⁵ Folios 89 a 98 Anexo 4.

²¹⁶ Folios 74 a 76 Anexo 1, 55 a 56 Anexo 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
topográfico, el concepto final sobre el alcance físico y del cuadro final de cantidades autorizadas por la interventoría de ejecución del proyecto²¹⁷.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-022-2013 del 4 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil ese mismo día, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED] los informes semanales de interventoría correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 27 de febrero de 2013²¹⁸.

En el informe semanal No. 6 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de febrero de 2013, en las conclusiones se manifestó²¹⁹: “Se solicita al contratista solucionar los inconvenientes presentados con la ruteadora, para dar inicio al sello de fisuras”.

En el informe semanal No. 7 correspondiente al periodo comprendido entre el 21 y el 27 de febrero de 2013, se expuso²²⁰: “Para avanzar con la actividad de sello de fisuras el Contratista se compromete a abrir otro frente de trabajo, para terminar esta actividad el día 7 de Marzo de 2013”.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-021-2013 del 5 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde manifestó²²¹:

“(…)

4. Si bien es cierto, que el equipo relacionado en su comunicación sin número cuenta con los permisos de ingreso al Aeropuerto Almirante Padilla desde el 30 de enero de 2013, a la fecha de dicho oficio, el ingreso no había sido posible debido única y exclusivamente a que el Contratista de Obra no terminó los accesos internos antes del 28 de enero de 2013 y cumplir con el compromiso de entrada de maquinaria realizado en el comité de seguimiento No. 7 del 18 de enero de 2013, (...).

²¹⁷ Folio 86 Anexo 2.

²¹⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²¹⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²²⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

²²¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012), 22 Anexo 4.



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

5. De acuerdo al Programa de Trabajo presentado por el Consorcio LF RIO, la ejecución del ítem “1.2 reparcho...” debía iniciar el día 1° de febrero de 2013; sin embargo, sólo el 15 de febrero de 2013 el Contratista de Obra hizo entrega del procedimiento constructivo para esta actividad, el cual fue objetado por la Interventoría para ser complementado. (...).
6. En el Comité Técnico de Seguimiento realizado el día 14 de febrero de 2013 en las instalaciones de la Aerocivil, (...), se autorizó el inicio de la ejecución de la actividad correspondiente al ítem “sello de fisuras...”, la cual según el Programa de Trabajo también debió empezar el 1° de febrero de 2013, sin embargo, como se dijo en el punto anterior, el Contratista de Obra sólo hasta el día 15 de febrero de 2013 hizo entrega del procedimiento constructivo que fue objetado; por otra parte, el equipo con que se va a ejecutar esta actividad sólo llegó a la obra el día 19 de febrero de 2013, pero sin que a la fecha haya podido trabajar por encontrarse dañado, (...).
(...).”

En el acta del comité de seguimiento del 5 de marzo de 2013 realizado en la Aeronáutica Civil, se consignó: *“El supervisor de la Aeronáutica solicita al contratista implementar las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de la actividad de sello de fisuras”, “El supervisor de la Aeronáutica solicita al contratista atender las observaciones a las hojas de vida hechas por interventoría”, “El supervisor de la Aeronáutica reitera al contratista la entrega de la programación x abscisas y q’ se evidencie los recursos x cada actividad”*²²².

A través de la comunicación CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia le solicitó al ingeniero [REDACTED], la elaboración y entrega del diseño de la señalización que se debía ejecutar en la pista del aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha²²³.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-034-2013 del 18 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de

²²² Folio 108 a 109 Anexo 1, 58 a 59 Anexo 4.

²²³ Folio 77 Anexo 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

()
0 1 1 3 3

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

interventoría Nos. 8 y 9 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 13 de marzo de 2013²²⁴.

En el informe semanal No. 8 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero al 6 de marzo de 2013, se manifestó²²⁵: *"El Contratista se compromete a acometer todas las acciones que se requiera para terminar las actividades del sello de fisuras el próximo 15 de Marzo de 2013", "El Contratista se compromete hacer entrega del esquema de trabajos por abscisas y frente de obra, con el fin de realizar el seguimiento al avance de la ejecución de las obras"*.

En el informe semanal de Interventoría No. 9 correspondiente al periodo comprendido entre 7 y el 13 de marzo de 2013, se expuso²²⁶: *"A pesar de los múltiples requerimientos hechos por Interventoría hechos en los diferentes comités de seguimiento, el Contratista no ha entregado las hojas de vida de los profesionales atendidas las observaciones hechas por Interventoría."*

En el acta del comité de seguimiento del 22 de marzo de 2013 realizado en las instalaciones de la Aeronáutica Civil se consignó: *"El Director de Desarrollo de la Aeronáutica solicita a contratista e interventoría implementar todas las medidas necesarias para que la ejecución de las obras se realice con todas las medidas de seguridad y especificaciones técnicas que se requieran para este tipo de trabajos (...)". De acuerdo con el acta al citado comité también asistió el señor* [REDACTED]

[REDACTED]²²⁷

A través de la comunicación CAC-OP-0512-039-2013 del 27 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 2 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde manifestó: *"En el comité realizado el pasado 22 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Aeronáutica Civil, el Contratista se comprometió a entregar el día 26 de marzo de 2013, las hojas de vida del personal mínimo requerido, atendiendo las observaciones emitidas por Interventoría y dando cumplimiento a lo estipulado en el Pliego de Condiciones. Sin embargo, a la fecha el Contratista no ha hecho entrega de dichos documentos, (...)"*²²⁸.

²²⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²²⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²²⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²²⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-12 - Contrato 12000259-OH-2012), 96 a 97 Anexo 1.

²²⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Mediante comunicación CAC-OP-0512-044-2013 del 2 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 3 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 10 y 11 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y 27 de marzo de 2013²²⁹.

En el informe semanal de Interventoría No. 10 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de marzo de 2013, se expresó²³⁰: “A pesar de los múltiples requerimientos hechos por Interventoría en los diferentes comités, el Contratista no ha entregado las hojas de vida de los profesionales atendidas las observaciones hechas por Interventoría”.

En el informe semanal de Interventoría No. 11 correspondiente al periodo comprendido entre 21 y el 27 de marzo de 2013, se manifestó²³¹: “A pesar que en comité realizado el 22 de marzo de 2013, el Contratista se comprometió a entregar la reprogramación ajustada para el 23 de marzo de 2013, a la fecha la Interventoría no ha recibido dicho documento, (...)”, “Se espera que el Contratista remita los APU NP de empedrado y de relleno con material de terraplén para las zonas de seguridad, con el fin de ser revisados y concertados para la aprobación final de la entidad”, “En comité realizado el 22 de marzo de 2013, el Contratista se comprometió a entregar las hojas de vida para el 26 de marzo de 2013, sin embargo el Contratista incumplió el compromiso pactado, (...)”, “El Contratista no ha hecho entrega del informe sobre el incidente ocurrido el pasado 9 de marzo de 2013. (...)”.

Por comunicación CAC-OP-0512-046-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le manifestó: “Nos permitimos informarle que al 5 de abril de 2013 el avance ejecutado de acuerdo al programa de inversiones presentado por el Contratista es del **13,90% frente al 27,55% programado**, es decir que **el contrato presenta un atraso del 13,65%**. (...)”²³².

²²⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²³⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

²³¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

²³² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

A través de la comunicación CAC-OP-0512-050-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], Supervisor, donde expresó: *“Mediante los diferentes comités de seguimiento, se ha solicitado reiteradamente al Contratista la entrega de las hojas de vida que cumplan cabalmente con los requisitos estipulados en los Pliegos de Condiciones (...); sin embargo, el Contratista no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Interventoría, razón por la cual ponemos a consideración de la Entidad dar inicio al procedimiento establecido para la aplicación de las respectivas sanciones por el incumplimiento en la entrega de documentos que son requisito contractual.”*²³³.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-051-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría Nos. 12 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 3 de abril de 2013, en el cual se expuso²³⁴:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- A la fecha el Contratista no ha hecho entrega de la reprogramación ajustado al tiempo contractual establecido y con la inclusión de los Ítems No previstos, junto con el programa de inversión, (...).
- Se sigue a la espera que el Contratista remita los APU NP de empradización y de relleno con material terraplén para las zonas de seguridad, con el fin de ser revisados y concertados para la aprobación final de la Entidad.
- A pesar de los requerimientos hechos por la Interventoría, el Contratista no ha hecho entrega de las hojas de vida con los ajustes requeridos.
- En comité realizado el 20 de marzo de 2013, se solicitó al Contratista presentar informe detallado sobre el incidente ocurrido en el Aeropuerto de Rihacha el día 19 de Marzo de 2013, sin embargo a la fecha el Contratista no ha allegado a la Interventoría dicho documentos, (...).

²³³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)

²³⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 01133)

26 ABR 2018 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- Mediante comunicados, se ha solicitado y reiterado al Contratista la importancia de socializar conjuntamente el diseño de la rasante de pista y realizar los ajustes correspondientes en obra, con el fin de poder avanzar en la ejecución de los trabajos dentro del plazo contractual.

(...)”

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 3 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2013 y el 7 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, expresó²³⁵: *“De acuerdo con el Programa de Ejecución y el Programa de Inversiones vigentes, la ejecución del contrato presenta un avance del 17,95% contra un 35,17% programado, lo cual representa un atraso del 17,22%”, “A pesar de las reiteradas solicitudes realizadas al Contratista en la entrega de las hojas de vida que cumplan cabalmente con los requisitos (...), el Consorcio LF Rio no dio cumplimiento con la entrega de dichos documentos, razón por la cual en comité realizado el 5 de abril de 2013, la Interventoría informó a la Entidad y puso en consideración la posible aplicación de las multas por el reiterado incumplimiento en la entrega de dichos documentos. (...)”*.

A través de comunicación DT-LFR-035 del 12 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 16 de abril de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega del Plan del Manejo Ambiental al Consorcio Aeropistas Colombia²³⁶.

Por comunicación CAC-OP-0512-058-2013 del 16 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde expuso: *“Teniendo en cuenta que el plazo para la terminación y entrega final de las obras objeto del contrato nombrado en el asunto vence el 22 de junio de 2013, esta Interventoría se permite alertar sobre el hecho de que hasta la fecha el Consorcio LF RIO no ha iniciado la conformación de las zonas de seguridad y cabeceras del aeropuerto “Almirante Padilla” ni tampoco la construcción y adecuación de los canales en tierra, razón por la cual atentamente le solicitamos dar inicio a las actividades correspondientes, con el propósito de cumplir a cabalidad el objeto del contrato dentro del plazo inicialmente establecido.”*²³⁷.

²³⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

²³⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)

²³⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Mediante comunicación CAC-OP-0512-062-2013 del 17 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le expresó: *"Desde el día 13 de abril de 2013 a la fecha no ha habido presencia en la obra de ninguno de los profesionales designados como Director y Residente de Obra por parte del Consorcio LF RIO (...)"*²³⁸.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-065-2013 del 19 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 22 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 13 y 14 correspondiente al periodo comprendido entre el 4 y el 17 de abril de 2013²³⁹.

En el informe semanal de Interventoría No. 13 correspondiente al periodo comprendido entre 4 y el 10 de abril de 2013, se manifestó²⁴⁰:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se continua a la espera de la entrega de la reprogramación del Programa de Inversión por parte del Contratista, (...).
- Entre el 11 de marzo de 2013 y el 5 de abril de 2013 el retraso en la ejecución del contrato aumentó del 3,29% al 13,65%, ante lo cual la Interventoría solicitó al Contratista la presentación de un plan de contingencia para corregir dicho atraso. (...)
- En comité realizado el 5 de abril de 2013 en la Ciudad de Riohacha se evidenció la ausencia del Director de Obra y Residentes de Obra, por lo que la Interventoría ha solicitado al Contratista la presencia del personal profesional en la ejecución de las actividades. Dado que a la fecha el Contratista no ha subsanado dicha situación, lo requerirá nuevamente (...)"

En el informe semanal de Interventoría No. 14 correspondiente al periodo comprendido entre 11 y el 17 de abril de 2013, se expresó²⁴¹:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

²³⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 167 Anexo 4.

²³⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁴⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

²⁴¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- Se continua a la espera de la entrega de la reprogramación del Programa de Inversión por parte del Contratista, (...) el atraso en la ejecución del contrato aumentó del 17,95% al 25,71%.
- El Contratista continua con el incumplimiento relacionado con la disponibilidad del personal mínimo requerido en la Obra. Desde el 18 de Marzo de 2013 el Director de Obra no ha estado presente en el proyecto, el Contratista solo ha dispuesto de un residente el cual ha asistido periódicamente desde el 19 de Marzo de 2013 y desde el día 13 de abril no se ha presentado en obra.
- Debido a la falta de personal profesional en el sitio de trabajo, desde el día 13 de abril de 2013, el Contratista no ha ejecutado actividades, (...).
- Se espera que el Contratista presente un plan de contingencia que defina, comprometa y ajuste todas las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de las obras y así poder recuperar el atraso que se presenta a la fecha”.

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 4 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril de 2013 y el 7 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, manifestó²⁴²:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- De acuerdo con el Programa de Ejecución y el Programa de Inversiones vigentes, la ejecución del contrato presenta un avance del 39,18,95% contra un 49,55% programado, lo cual representa un atraso del 10,27%.

(...)

- Dado que se han presentado irregularidades en la carpeta asfáltica instalada en algunos sitios, la Interventoría ha solicitado al Contratista que estos sean arreglados de manera que cumplan con todos los requisitos de calidad que se requieren para este tipo de trabajos, (...).

(...)

²⁴² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

- Se está a la espera que el Contratista dé inicio con la ejecución de las actividades para las zonas de seguridad y canales."

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-070-2013 del 22 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 23 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al señor [REDACTED], donde expresó²⁴³:

"Mediante la comunicación CAC-OP-0512-062-2013 del 17 de abril de 2013 la Interventoría informó al contratista Consorcio LF RIO acerca del incumplimiento del Pliego de Condiciones, numeral 5.18.1 Personal Mínimo requerido consistente en la falta de Director y Residentes de Obra desde el día 13 de abril de 2013.

De la misma manera mediante el oficio CAC-OP-0512-046-2013, la interventoría le informó al Contratista que al 5 de abril de 2013 la ejecución del contrato presentaba un atraso del 13,65% respecto a lo programado y le solicitó la presentación inmediata de un Plan de Contingencia para subsanar dicho atraso.

Como hasta la fecha el Contratista, por una parte no ha subsanado la falta de personal ni ha presentado el Plan de Contingencia solicitado, y por otra parte el atraso en la ejecución en vez de disminuir ha aumentado, presentando a la fecha un valor del 24,68%, atentamente nos permitimos recomendar a la Aeronáutica Civil dar inicio al procedimiento (...) para la imposición de las sanciones pactadas en el contrato a que haya lugar"

El 24 de abril de 2013, contratista de obra, interventoría y supervisor suscribieron "ACTA PARCIAL DE OBRA No. 01" con visto de bueno de [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales²⁴⁴.

El 29 de abril de 2013, el contratista de obra, la interventoría, el supervisor, y los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, suscribieron

²⁴³ Folio 165 Anexo 4.

²⁴⁴ Folio 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 2 6 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

“ACTA No. 001 DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA CON DISMINUCIÓN DE VALOR²⁴⁵.”

Mediante comunicación CAC-OP-0512-075-2013 del 30 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 6 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia colocó en conocimiento del Consorcio LF RIO el concepto dado por el especialista de pavimento, en el cual se hicieron observaciones, comentario y recomendaciones, de acuerdo con la visita realizada los días 12 y 13 de abril de 2013²⁴⁶.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-077-2013 del 4 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 9 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al Consorcio LF RIO el informe de calidad de la carpeta rodadura mezcla densa en caliente MDC-2 colocada desde la abscisa K00+00 a la K0+900, donde se hizo alusión a irregularidades y se solicitó al contratista corregir las mismas²⁴⁷.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-086-2013 del 15 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 20 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 16 y 17 correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de abril y el 8 de mayo de 2013²⁴⁸.

En el informe semanal de Interventoría No. 16 correspondiente al periodo comprendido entre 25 y el 30 de abril de 2013, se expuso²⁴⁹:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El avance de obra evidenciado en el presente informe es con base en la programación inicial entregada por el contratista, según el cual a la fecha se lleva un avance ejecutado de 29,48% vs el 52,29% programado.
- A pesar que el contratista ejecutó un porcentaje mayor al programado en la semana, es necesario que disponga en obra más frentes de trabajo para avanzar en la ejecución de todas las actividades.

²⁴⁵ Folios 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

²⁴⁶ Folios 44 a 59 Anexo 3.

²⁴⁷ Folio 60 Anexo 3.

²⁴⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁴⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- El día 26 de Abril de 2013, se realizó comité de seguimiento de obra en la Ciudad de Riohacha con el acompañamiento del Director de Desarrollo, Supervisor de Contrato, Contratista e Interventoría.
- A la fecha el Contratista no ha dado inicio con la ejecución de las actividades correspondientes a las zonas de seguridad y canales.
- A pesar de las reiteradas solicitudes hechas por Interventoría el Contratista no ha remitido un plan de contingencia en donde se defina las medidas a tomar para recuperar los atrasos que se presentan a la fecha.
- El día 29 de abril de 2013 se realizó mesa de trabajo entre el Director Técnico del Contratista y el Director de Interventoría para revisar y alistar la documentación faltante para el trámite del Acta de Modificación de Cantidades No. 01.
- Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2013, el Contratista remitió el programa de inversión de obra, el cual está siendo revisado por Interventoría para su posterior aprobación.

En el informe semanal de Interventoría No. 17 correspondiente al periodo comprendido entre 2 y el 8 de mayo de 2013, se manifestó²⁵⁰:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El contratista hizo entrega de la reprogramación del programa de inversión, la cual será tenida en cuenta para seguimiento a partir del día 29 de Abril de 2013. A la fecha se lleva en un avance del 38% Vs 49,77% programado.
- A pesar que el Contratista presentó reprogramación al programa de inversiones, el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja, (...).
- (...)
- Se continua a la espera que el Contratista de inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.

²⁵⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Por comunicación CAC-OP-0512-088-2013 del 17 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 21 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], donde expresó: *"Comedidamente solicitamos nos sean entregados los planos correspondientes al diseño de la señalización horizontal para la pista y calle de rodaje del aeropuerto "Almirante Padilla" de la ciudad de Riohacha", "De igual manera solicitamos los planos de detalle para la reubicación de las luces de pista en punto de contacto", "Lo anterior con el fin de suministrárselos al contratista de obra para su utilización en la ejecución de las citadas actividades"*²⁵¹.

Mediante comunicación DT-LFR-075-2013 del 23 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil ese mismo día, el Consorcio LF RIO se dirigió al Consorcio Aeropistas Colombia, donde manifestó: *"Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha perfeccionado trámites administrativos que imposibilitan ejecutar mayores cantidades de obras y obras no contratadas, y estas requieren de acuerdo a la programación de obra inicial, un tiempo de 90 días calendarios, solicitamos prorrogar el tiempo de la ejecución del contrato en 60 días calendarios por causas ajenas al Consorcio LF RIO"*²⁵². Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-0101-2013 del 7 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica el 7 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia sustentó las razones por las cuales no consideraba viable la prórroga²⁵³.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-038-2013 del 24 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde expresó: *"En recorrido de obra realizado el 23 de mayo de 2013 se encontró una cantidad considerable de zonas o áreas con retención de agua o empozamiento por lo que le requerimos se corrijan en el menor tiempo posible esas irregularidades, (...)"*²⁵⁴.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-096-2013 del 29 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED]

²⁵¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 78Anexo 1.

²⁵² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 143 anexo 1.

²⁵³ Folios 150 a 155 Anexo 1.

²⁵⁴ Folios 148 a 149 Anexo 3.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3 ,

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

██████████, Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO²⁵⁵.

Mediante comunicación DT-LFR-0099-2013 del 29 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le manifestó: *“En relación con la carpeta asfáltica instalada hasta la fecha, se observan sectores en los cuales las cotas de la carpeta asfáltica colocada muestran diferencias con las cotas del diseño mayores a la tolerancia permitida (10 mm) en las Especificaciones Técnicas (...), razón por la cual en dichas zonas se presentan láminas de agua o empozamiento cuando llueve, (...)”*²⁵⁶.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-100-2013 del 30 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 6 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO para reiterarle el incumplimiento de la obligación de mantener el personal mínimo requerido en el Pliego de Condiciones²⁵⁷.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-104-2013 del 6 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero ██████████, los informes semanales de interventoría Nos. 18, 19 y 20 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 y el 30 de mayo de 2013²⁵⁸.

En el informe semanal de Interventoría No. 18 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 y el 15 de mayo de 2013, se expresó²⁵⁹:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- (...). A la fecha se lleva en un avance del 41.21% Vs 62,51% programado.
- (...), el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja no obstante las múltiples solicitudes de Interventoría de acometer todas las acciones a que haya lugar para subsanar los incumplimientos presentados al programa de inversión.

²⁵⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 23 a 29 Anexo 3.

²⁵⁶ Folios 150 a 151 Anexo 3.

²⁵⁷ Folio 175 Anexo 4.

²⁵⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁵⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- Se espera que el Contratista empiece a corregir las irregularidades presentadas en la mezcla asfáltica instalada.

(...)

- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.

En el informe semanal de Interventoría No. 19 correspondiente al periodo comprendido entre el 16 y el 23 de mayo de 2013, se manifestó²⁶⁰:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- La Interventoría en reiteradas ocasiones ha solicitado al Contratista acometer todas las acciones pertinentes que conlleven a subsanar los atrasos presentados a la fecha.

- La Interventoría ha reiterado al Contratista disponer en obra del personal profesional requerido en los términos de referencia.

(...)

- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.

En el informe semanal de Interventoría No. 20 correspondiente al periodo comprendido entre el 24 y el 30 de mayo de 2013, se expuso²⁶¹:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- (...), el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja (...).

²⁶⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁶¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al K1+300.

(...)

- A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.”

A través de la comunicación CAC-OP-0512-107-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED], Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO²⁶².

Por intermedio de la comunicación DT-LFR-083 del 12 de junio de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 13 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO le solicitó a la Interventoría la suspensión y prórroga de la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012²⁶³.

Así mismo, a través de la comunicación DT-LFR-084 del 12 de junio de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 13 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO solicitó la prórroga de la ejecución del contrato de obra por el término de 81 días calendarios para realizar los ajustes a la programación inicial, teniendo en cuenta las modificaciones en las cantidades de obras y obras no contratadas inicialmente que modifican los tiempos y ruta crítica de la planificación inicial²⁶⁴.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-0111-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED], Supervisor, donde manifestó: “Al respecto manifestamos que compartimos la

²⁶² Folios 104 a 198 y 21A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 178 a 180 Anexo 4.

²⁶³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-13 - Contrato 12000259-OH-2012), 158 a 165 Anexo 1.

²⁶⁴ Folios 145 a 157 Anexo 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"
*preocupación y estamos de acuerdo con lo expresado por El Contratista de Obra respecto a la incertidumbre de las condiciones técnicas actuales, (...)", "Dada la relevancia de las situaciones de comportamiento de la fisuración en las capas de la estructura de pavimentos presentadas recientemente (reflexión), la afectación de las fisuras en las capas granulares estructurales, la incertidumbre por la eventual incidencia de condiciones de saturación del suelo o nivel freático por condiciones de humedad producto de las lluvias y la necesidad de comparar y evaluar la estructura real de pavimento encontrada en campo frente a la estructura modelada en el diseño, especialmente en esta zona donde se presenta mayor concentración de cargas producidas por las aeronaves, consideramos pertinente congelar el plazo del Contrato de Obra con el fin de efectuar los análisis técnicos que se consideren pertinentes y determinar las intervenciones más convenientes y adecuadas para el proyecto", "(...) consideramos viable la solicitud de suspensión efectuada por parte del Contratista de Obra por un periodo de 15 días, razón por la cual se recomienda a la Entidad Contratante iniciar el proceso correspondiente"*²⁶⁵.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-116-2013 del 17 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED], Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO²⁶⁶.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-120-2013 del 19 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], donde manifestó: *"respetuosamente les solicitamos y agradecemos el pronunciamiento oficial de la Entidad en lo referente a la solicitud de la suspensión del contrato por 15 días realizado por la Interventoría (...)"*²⁶⁷.

A través de la comunicación 4003372-693-2013017433 del 20 de junio de 2013, el señor [REDACTED], atendiendo los requerimientos de la interventoría remitió al despacho de [REDACTED], Director de

²⁶⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 166 a 169 Anexo 1.

²⁶⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-11 - Contrato 12000259-OH-2012), 36 a 39 Anexo 3.

²⁶⁷ Folio 170 Anexo 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 2 6 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Desarrollo Aeroportuario, las solicitudes de imposición de multas e incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012²⁶⁸:

Mediante comunicación CAC-OP-0512-126-2013 del 21 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 21 y 22 correspondiente al periodo comprendido entre el 31 mayo de 2013 y el 12 de junio de 2013²⁶⁹.

En el informe semanal de Interventoría No. 21 correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2013 y el 5 de junio de 2013, se expresó²⁷⁰: “A la fecha se lleva en un avance del 44,63% Vs 99,99% programado”, “a fecha 30 de mayo de 2013 el contratista llevaba un avance de obra del 44,43% vs 87,77% programado”, “Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300”, “A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales”.

En el informe semanal de Interventoría No. 22 correspondiente al periodo comprendido entre el 6 y el 12 de junio de 2013, se manifestó²⁷¹: “A la fecha se lleva en un avance del 50,59% Vs 93,99% programado”, “a fecha 30 de mayo de 2013 el contratista llevaba un avance de obra del 44,43% vs 87,77% programado”, “Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300”, “A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales”.

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2013 y el 7 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, expresó²⁷²: “(..), el rendimiento de las actividades ha sido

²⁶⁸ Folios 163 a 164 Anexo 3.

²⁶⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁷⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁷¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

²⁷² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-9 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
bastante bajo generando un atraso significativo al programa de inversión aprobado, que a la fecha representa un avance del 44,63% vs un 90,98% programado, lo cual representa un atraso del 46,35%”.

El 22 de junio de 2013, el contratista de obra, interventoría y supervisión suscribieron “ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA”, con visto de bueno de [REDACTED] [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, y de [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales²⁷³.

Mediante comunicación 4400.250-2013017762 del 25 de junio de 2013, el señor [REDACTED] [REDACTED], se dirigió a [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, donde manifestó²⁷⁴:

Estado Actual:

- El avance reportado por el Interventor a finalización del plazo Contractual es de 57,14% faltando por confirmar la cantidad instalada de mezcla asfáltica MDC-2.
- La obra recibida el 21 de junio de 2013, según acta adjunta. Igualmente se levantó un acta con las no conformidades, relacionadas básicamente con la calidad del producto terminado, son aproximadamente 76 inconformidades, (...).

Factores Críticos:

- El contratista luego de curados los 240 días del plazo contractual, presenta incumplimiento en el desarrollo del Objeto Contractual, dejando la obra inconclusa en aproximadamente un 40%. Adicionalmente como hecho relevante, no finalizó la repavimentación de la pista, llegando hasta el k1+700, lo que evidencia que falta por repavimentación, una longitud aproximada de 200 m.
(...)
- El inicio tardío, la No disponibilidad de los profesionales requeridos en el pliego y un mínimo apalancamiento económico fueron factores definitivos que empujaron al Contratista a incumplir con los plazos y las actividades encomendadas.
(...)

A través de la comunicación 4400.250-2013018611 del 3 de julio de 2013, el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas

²⁷³ Folio 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

²⁷⁴ Folios 152 a 153 Anexo 3.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Operacionales encargado, solicitó al Director Administrativo de la entidad iniciar los trámites necesarios para la imposición de multas e incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012²⁷⁵.

El 4 de julio de 2013 se realizó visita de inspección final a las obras ejecutadas en desarrollo del contrato No. 12000042-OK-2012, en la cual participaron el ingeniero director de la interventoría, el ingeniero director de obra del Consorcio LF RIO, y el señor [REDACTED], en la cual después del recorrido se detectaron 76 observaciones o irregularidades en las obras ejecutadas que debían ser reparadas por el contratista²⁷⁶.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-143-2013 del 24 de julio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil el 25 de julio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría No. 23 correspondiente al periodo comprendido entre el 13 y el 21 de junio de 2013, en el cual se expuso²⁷⁷: “1. El plazo contractual para la ejecución de las obras se terminó el 21 de junio de 2013, quedando pendiente la colocación de mezcla en los últimos 200 metros de la pista y la intervención en las zonas de seguridad. Además, la mezcla instalada presenta fallas en el acabado en algunas áreas de la pista.”, “2. La Interventoría hace entrega al Contratista de obra, de la relación de las reparaciones que se deben hacer en la pista para que sean atendidas por este.”

En la comunicación No. DT-LFR-115 del 17 de septiembre de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de septiembre de 2013, el Consorcio LF RIO al referirse sobre el incumplimiento del contrato expuesto por la interventoría, solicitó tener en cuenta entre otros aspectos: “Desde el 25 de octubre de 2012 hasta el 8 de enero de 2013, no hubo presencia de interventoría para aprobar los trabajos realizados por el Consorcio LF Rio y atender los requerimientos técnicos y administrativos indispensables que permitieran la ejecución del contrato de acuerdo a planeación inicial radicada ante la entidad contratante”, “Solamente hasta el 30 de enero de 2013, noventa y cinco (95) días después de suscrita el acta de inicio de obra se definió el alcance físico de la obra, (...)”, “Los permisos indispensables para poder obtener el acceso a las instalaciones

²⁷⁵ Folios 1 a 3 Anexo 3.

²⁷⁶ Folios 162 a 166 Anexo 1.

²⁷⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
donde se debían ejecutar los trabajos, no fueron otorgados desde la suscripción del acta de iniciación, (...)”²⁷⁸.

Mediante comunicación No. 1000-2013026980 del 23 de septiembre de 2013, el Director General de la Aeronáutica Civil le corrió traslado del escrito DT-LFR-115 del 17 de septiembre de 2013 al doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, le solicitó estudiar todas y cada una de las observaciones del contratista y dar respuesta al mismo en un término no mayor de 8 días²⁷⁹. Como consecuencia por intermedio de la comunicación 4001191-13-2013027783 del 1 de octubre de 2013, el doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, se dirigió a los señores [REDACTED] Director Administrativo, y [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, en los siguientes términos²⁸⁰:

“De manera atenta les remito el oficio del asunto, mediante el cual el doctor Santiago Castro Gómez – Director General, solicita que dentro de un plazo no superior a ocho (8) días, es decir en el transcurso de esta semana ustedes den respuesta a la comunicación suscrita por el señor Jorge Antonio Muñoz Nuñez, Representante Legal del CONSORCIO LF RIO, el cual requiere respuesta a las observaciones presentadas con relación al contrato 12000042-OK-2012, (...).

Por lo anterior les solicito estructurar las respuestas y enviarlas al peticionario a más tardar el día jueves 3 de octubre de los corrientes; de igual forma enviar copia a este despacho sobre lo actuado, (...)”

A través de la comunicación No. DT-LFR-117 del 30 de septiembre de 2013, el Consorcio LF RIO presentó descargos dentro del procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, donde manifestó²⁸¹:

“2.3 Desde la suscripción acta de inicio de obra, octubre 25 de 2012 al 8 de enero de 2013, no se contó con interventor para que nos entregara la información técnica necesaria para ejecutar la obra y que realizara las correspondientes aprobaciones, verificaciones y sugerencias de modificación al contrato, debidamente sustentadas

²⁷⁸ Folios 169 a 172 Anexo 3.

²⁷⁹ Folio 168 Anexo No. 3.

²⁸⁰ Folio 167 Anexo No. 3.

²⁸¹ Folios 40 a 45 Anexo No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

como quedó estipulado en el anexo 2 del pliego de condiciones que dio origen al contrato de interventoría. (...).

2.4 Desde la fecha de suscripción del Acta de inicio de obra, octubre 25 de 2012, no se recibió concepto de la revisión y modificaciones de los planos del proyecto y sus obras complementarias, por parte de la interventoría.

2.5 No se recibió oportunamente el suministro de los nuevos diseños, así como solución a los diferentes problemas detectados desde el inicio para la ejecución de los trabajos y plasmados en resumen en informe técnico, radicado ante la Aeronáutica el día 28 de diciembre de 2012. (...).

2.6 Desde el 25 de octubre de 2012, fecha de suscripción acta de inicio del contrato hasta el 8 de enero de 2013 no existió interventoría, (...), a quien, por razones técnicas, económicas o de otra índole, pudiéramos solicitar cambiar o modificar el diseño inicial, de acuerdo al levantamiento topográfico inicialmente radicado y que evidenció necesidad de ajustar el alcance físico del contrato y detectó la falta de contratación de Obras indispensables para la ejecución inicial, fresado entre otras. (...).

2.7 No existió interventor desde el 25 de octubre de 2012 al 8 de enero de 2013 que analizara cuidadosamente todos los documentos del contrato, y si encontrara conveniente las solicitudes expresadas con el documento técnico radicado con 2012090196 ante AEROCIVIL, solicitara autorización a la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, indicando la cantidad, valor unitario, valor total y la respectiva justificación. (...).

2.8 No se permitió el ingreso para la ejecución de las obras desde octubre 25 de 2012 a enero 29 de 2013: (...).

2.9 El alcance físico de ejecución de la pista solamente se definió mediante comité Acta de seguimiento y control Contrato de Obra el 30 de enero de 2013, (...).

2.10.5 Desde el 5 de marzo se solicitó entrega del plano para el diseño de la pintura de la pista, nunca se recibió respuesta a la solicitud. (...).

(...)

CONCLUSIÓN DE NUESTRA DEFENSA: (...)

1. Desde la suscripción acta de inicio de obra, octubre 25 de 2012 no se entregaron los estudios previos, planos y diseños al detalle para realizar la construcción de acuerdo al objeto descrito en el contrato, adicionalmente no hubo presencia de interventoría.

2. No se contó con autorización para acceso a los sitios de trabajo, expedición del documento denominado NOTAM, a cargo de la Aeronáutica, desde la firma del Acta de inicio de Obra, como certifica la interventoría solamente hasta el 27 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

diciembre de 2012 se expidió el NOTAM y como lo certifican los mail de la Aeronáutica, el 29 de diciembre de 2012 fue suspendido y nuevamente reactivado el 30 de enero de 2012.

3. Con el Acta de inicio de obra o en tiempo prudencial no se hizo entrega del proyecto de acuerdo a lo descrito en el Anexo 2 del Pliego de Condiciones de la interventoría.”

Mediante comunicación No. DT-LFR-138 del 24 de febrero de 2014, el Consorcio LF RIO presentó observaciones finales en el procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, donde reiteró lo manifestado en el escrito No. DT-LFR-117 del 30 de septiembre de 2013²⁸², y a través de la comunicación CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia presentó observaciones a los descargos presentados por el Consorcio LF Rio por oficio DT-LFR117 dentro del procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, en la cual manifestó²⁸³:

“Al respecto se debe tener en cuenta que, al momento de inicio del contrato de interventoría, el Contratista de Obra no había definido las zonas de ubicación del campamento y los accesos a pista, evidenciándose que incluso al momento de la visita del comité del 15 de enero de 2013 se planteó por parte del Director de Obra la inspección de tres posibles sitios para el acceso de equipo y materiales de trabajo.

De la misma manera, solamente hasta la visita indicada, la administración del Aeropuerto hace entrega del sitio para la ubicación del campamento y autorizó los trabajos de adecuación, previa entrega de la totalidad de la documentación tanto de la maquinaria, el equipo como del personal que trabajaría en la adecuación.

En el comité se estableció como compromiso del Contratista de Obra la entrega de la documentación correspondiente a maquinaria, equipo y personal a la Administración del Aeropuerto para el día 26 de enero de 2013.

Para el 18 de enero de 2013, fecha de celebración del Comité de obra No. 7, el Contratista de Obra aún no había iniciado la adecuación del campamento, requiriéndose por parte del Supervisor de la Unidad el acondicionamiento de las

²⁸² Folios 131 a 137 Anexo 5.

²⁸³ Folios 14 a 39 Anexo No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

vías de acceso de forma prioritaria y determinándose expresamente que el 28 de enero de 2013 se ingresará la maquinaria.

Como compromisos del Comité del 18 de enero de 2013 a cargo del Contratista de Obra, correspondía a la entrega de la reprogramación a partir del 15 de enero, el cual debería ser entregado el 23 de enero. Igualmente, el Contratista de Obra debería realizar la entrada de maquinaria el día 28 de enero de 2013.

Los compromisos pactados en el Comité del 18 de enero y a cargo del Contratista de Obra no fueron cumplidos en debida forma, razón por la cual a través del oficio CAC-OP-0512-007-2013 del 29 de enero de 2013 se realizó el requerimiento correspondiente, de manera particular en lo referente a adecuación de las vías exteriores para el acceso a las zonas de trabajo del aeropuerto, la adecuación del campamento que daría inicio el 23 de enero y el ingreso de maquinaria al proyecto que estaba programada para el 28 de enero; al igual que la entrega de la documentación correspondiente al personal del Contratista específicamente el Director de Obra y los Residentes.

Por su parte en el Comité de Obra del 30 de enero de 2013 con la participación del Dr Roberto Pablo Silva (...), el ingeniero Luis Hernán Castellanos Supervisor del Contrato, (...), a la par que se definió el Alcance del Contrato y se ordenó por parte de la Unidad al Consorcio LF RIO que diera inicio a las actividades de sello fisuras y se le requirió para que diera cumplimiento a los compromisos a sus cargo.

(...)

De acuerdo con lo convenido en el Comité celebrado el 21 de febrero de 2013, la interventoría solicitó a la Aeronáutica Civil los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje, mediante las comunicaciones CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013 y CAC-OP-0512-088A-2013 del 17 de mayo de 2013.

Los planos respectivos fueron remitidos por el Supervisor Delegado para la Aerocivil por correo electrónico el día 27 de junio de 2013, fecha en la cual ya había vencido el plazo de ejecución del contrato de obra.”

Lo manifestado en la comunicación CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, fue reiterado por el Consorcio Aeropistas Colombia en la comunicación del CAC-OP-0512-002-2014 del 3 de marzo de 2014, a través de la cual presentó observaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” a los planteamientos finales del Consorcio LF RIO en el trámite de la declaratoria de incumplimiento adelantada por la Aeronáutica Civil²⁸⁴.

De otra parte, en la citada comunicación del CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia expresó: “De acuerdo con lo convenido en el Comité celebrado el 21 de febrero de 2013, la Interventoría solicitó a la Aeronáutica Civil los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje, mediante las comunicaciones CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013 y CAC-OP-0512-088A-2013 del 17 de mayo de 2013”, “Los planos respectivos fueron remitidos por el Supervisor Delegado por la Aerocivil por correo electrónico el día 27 de junio de 2013, fecha en la cual ya había vencido el plazo de ejecución del contrato de obra”²⁸⁵.

Mediante Resolución No. 02276 del 5 de mayo de 2014, expedida por el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales, se declaró el incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012 y la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo²⁸⁶, y a través Mediante Resolución No. 03916 del 24 de julio de 2014, se confirmó la Resolución No. 02276 del 5 de mayo de 2014, donde se concluyó²⁸⁷:

“7. Conclusiones

Como se expuso en la Resolución No. 2276 de 2014, la demora en el inicio de los trabajos, la falta de equipo adecuado para empezar las actividades en la pista, el tiempo no trabajado sin causa justificada, la imposibilidad de ingreso del personal al sitio de la obra por falta de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales, los inconvenientes en la planta de asfalto y otras situaciones administrativas, fueron determinantes para que a la finalización del plazo, el constructor Consorcio LF RIO no cumpliera con la totalidad del objeto del contrato, del cual alcanzó a ejecutar el 53,83%, quedando obras sin ejecutar por un valor de \$3.013.308.354.oo.”

Mediante comunicación 3200-2015021429 del 11 de agosto de 2015, el Director Administrativo de la Aeronáutica Civil, manifestó: “Durante la ejecución del contrato No. 12000042OK 2012, no se le impusieron al contratista ningún tipo de sanciones o multas

²⁸⁴ Folios 5 a 13 Anexo No. 1.

²⁸⁵ Folios 14 a 39 Anexo No. 1.

²⁸⁶ Folios 127 a 141, 167 a 181 cuaderno No. 1.

²⁸⁷ Folios 142 a 149 cuaderno No. 1, 72 a 116 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

*por incumplimiento, así como tampoco se recibieron solicitudes o consultas en ese sentido. (...)*²⁸⁸.

Conforme con el acervo probatorio, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, porque, no se realizaron las actividades previas a la ejecución de las obras objeto del contrato, como la obtención de NOTAM, la definición y entrega del sitio del campamento, la instalación de la valla informativa, los trabajos de adecuación tanto a las vías de acceso como del campamento, la entrega por parte del contratista de las hojas de vida del personal mínimo requerido y su revisión por parte de la interventoría, y la precisión del alcance del contrato, actividades todas que fueron desarrolladas con posterioridad, situación que conoció el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, como se desprende de las actas de las reuniones del 3 y 17 de diciembre de 2012 y 30 de enero de 2013.

Así mismo, a partir del 8 de enero de 2013 cuando el Consorcio Aeropistas Colombia inició la función de interventoría, el contratista de obra incumplió de manera reiterativa sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico No. 12000042-OK-2012; situación que conoció el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, como se desprende de las actas de las reuniones del 30 de enero de 2013 y 22 de marzo de 2013; sin embargo, no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución de las obras como tampoco informó de tal situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual.

Por las razones expuestas, se considera que, el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con su actuación, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80

²⁸⁸ Folios 133 a 135 cuaderno No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
de 1993 e igualmente, transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

El señor [REDACTED] violó el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y a proteger los derechos de la entidad, porque, en el caso que nos ocupa conoció de los incumplimientos del Consorcio LF RIO en la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012; sin embargo, no adoptó ninguna medida que garantizara la ejecución de las obras objeto del contrato, como tampoco informó de lo sucedido al Secretario de Sistemas Operacionales para que tomara las decisiones que correspondieran, por lo que se considera que desechó la obligación legal de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y de proteger los derechos de la Aeronáutica Civil.

Así mismo, el señor [REDACTED] quebrantó el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos tendrán en consideración que con la ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, toda vez que, en el caso concreto, pese de tener conocimiento de los reiterativos incumplimientos del contratista de obra, no adoptó las medidas necesarias encaminadas a garantizar la ejecución de las obras las cuales tenían como propósito la continua y eficiente prestación del servicio de transporte aéreo en el aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha, La Guajira, como tampoco colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales los incumplimientos del contratista de obra con el fin de que procediera a tomar las decisiones pertinentes encaminadas a buscar el cumplimiento del objeto contractual.

Igualmente, el señor [REDACTED] infringió el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma que consagra que para la consecución de los fines estatales las entidades exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna, en la medida que en el caso que nos ocupa como Director de Desarrollo Aeroportuario y conociendo de los incumplimientos del Consorcio LF RIO, sin justificación alguna, no le exigió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Por último, el señor [REDACTED] desconoció el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, porque, el investigado transgredió el principio de responsabilidad de la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el señor [REDACTED] manifestó que, lo controvertido en el caso que nos ocupa se debe a la falta de planeación contractual que se presentó antes de llegar al cargo de Director de Desarrollo Aeroportuario, pese a las deficiencias en la planeación, realizó actuaciones conducentes para garantizar la debida ejecución del contrato de obra No. 1200042-OK-2012, las cuales consistieron en resolver la solicitud de revocatoria de la resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012 por la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 1200005/7/8-OF-2012, en suscribir el contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 y designar el supervisor del contrato de interventoría. Argumentos que no se acogen, porque, de las pruebas se desprende que no adoptó ninguna medida o decisión frente a los reiterados incumplimientos del contratista de obra.

Sostuvo que, en las reuniones del 3 y 17 de diciembre de 2012, del 30 de enero de 2013 y del 22 de marzo de 2013, sí adoptó medidas para garantizar la ejecución del contrato de obra. Argumento que el Despacho no comparte, toda vez que, se encuentra suficientemente probado que el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de la Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario, no adoptó ninguna decisión frente a los incumplimientos del contratista de obra.

De otro lado, manifestó que, no advirtió oportunamente al Secretario de Sistemas Operacionales sobre el incumplimiento de lo pactado en el negocio jurídico para que adoptará las medidas y decisiones pertinentes, debido a que se contrató la interventoría para que garantizara los intereses de la entidad. Explicación que, el Despacho no comparte debido a que, si bien es cierto existió interventoría para el contrato de obra, ello no le impedía como Director de Desarrollo Aeroportuario informar al Secretario de Sistemas Operacionales para que adoptara las decisiones que correspondiera.

Agregó que, el interventor no presentó solicitudes formales para la imposición de multas al contratista de obra, situación que sólo sucedió el 29 de mayo de 2013 cuando



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

faltaban 24 días para finalizar el plazo del contrato, e igualmente, el señor [REDACTED] sólo el 20 de junio de 2013 solicitó formalmente la imposición de multas e incumplimiento al contratista de obra. Argumentos que no acoge el Despacho, porque, si bien es cierto que, tanto el interventor como el supervisor no solicitaron de manera oportuna la imposición de multas, tal situación no lo eximía como servidor público y Director de Desarrollo Aeroportuario, adoptar medidas encaminadas a obtener la ejecución del contrato de obra, o en su lugar, comunicar al Secretario de Sistemas Operacionales sobre los reiterados incumplimientos del contratista de obra para que tomara las decisiones que correspondiera.

Por último, el señor [REDACTED] manifestó que, se debe tener las múltiples funciones del cargo de Director de Desarrollo Aeroportuario. Explicación que no acoge el Despacho, toda vez que, dentro del expediente disciplinario obran pruebas que demuestran que tuvo conocimiento de los incumplimientos del contratista de obra, frente a lo cual, guardó silencio, no siendo una excusa la multiplicidad de funciones.

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al ingeniero [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, e igualmente, a partir del 8 de enero de 2013 el contratista de obra incumplió de manera reiterativa sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico No. 12000042-OK-2012, situación que conoció el señor [REDACTED] pese a ello, no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución de las obras como tampoco informó de tal situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual; actuación con la cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

4.3 [REDACTED].



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

En el auto de cargos al señor [REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le reprochó que, entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013 no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-2012 dentro del plazo pactado.

Se encuentra probado que, el señor [REDACTED], estuvo vinculado desde el 3 de julio de 2012 hasta el 16 de junio de 2014, en el cargo de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tal como se desprende de la Resolución No. 03414 del 27 de junio de 2012, del acta de posesión No. 00353 del 3 de julio de 2012 y de la constancia del 5 de agosto de 2015 expedida por la Jefatura del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad²⁸⁹.

Está acreditado que, el 30 de abril de 2012 se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y el Consorcio LF RIO el contrato de obra No. 12000042-OK-2012 cuyo objeto fue *“Mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (adjudicación parcial ítem 2)”*, por valor de \$6.548'499.810.00 y con plazo de ejecución de 240 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio²⁹⁰.

De otro lado, a través de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, cuyo objeto es contratar la interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento de la pista y el mantenimiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, al Consorcio Aeropistas Colombia por valor de \$495'449.920.00²⁹¹, y en la misma fecha, el representante del Consorcio VIR 2012, oferente en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, solicitó la REVOCATORIA de la adjudicación del ítem 2 del mismo proceso de selección, lo que conllevó a correr traslado al Consorcio Aeropistas Colombia e iniciar los trámites y estudios para resolver la solicitud invocada por el Consorcio VIR 2012, lo cual culminó

²⁸⁹ Folios 49 a 52 cuaderno No. 2.

²⁹⁰ Folios 206 a 214 cuaderno No. 1, 7 a 15 anexo No. 3.

²⁹¹ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMO-2 - Contrato 12000259-0H-2012), 1 a 6 Anexo 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” con la expedición de la Resolución No. 07388 del 27 de diciembre de 2012 través de la cual la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil decidió no REVOCAR la Resolución No. No. 04002 del 24 de julio de 2012²⁹².

Mediante Resolución No. 4402-092-64 del 7 de septiembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó como Interventor AD-HOC para la vigilancia del contrato de obra No. 12000042-OK-2012 al ingeniero [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario²⁹³, y el 25 de octubre de 2012 los señores [REDACTED], representante legal del Consorcio LF RIO, y [REDACTED], como interventor Ad-hoc con visto bueno de [REDACTED], Directora de Desarrollo Aeroportuario (E), suscribieron el “ACTA DE INICIACIÓN DE OBRA” del contrato No. 12000042-OK-2012²⁹⁴.

Así mismo, se encuentra probado que, el 28 de diciembre de 2012, se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil representada por el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, y el Consorcio Aeropistas Colombia, el contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, cuyo objeto fue “Interventoría Técnica y Administrativa para el mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha”, por valor de \$495'449.920, con plazo de ejecución de 270 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio²⁹⁵, a través de la Resolución No. 4402-092-104 del 31 de diciembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 al ingeniero [REDACTED], y el 8 de enero de 2013, los señores [REDACTED], representante legal de Consorcio Aeropistas Colombia, y [REDACTED], suscribieron “ACTA DE INICIACIÓN DE INTERVENTORÍA” del contrato No. 12000259-OH-2012²⁹⁷.

²⁹² Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMOS-2-3 y 4 - Contrato 12000259-OH-2012).

²⁹³ Folios 71 a 72 cuaderno No. 1, 181 a 182 cuaderno No. 2.

²⁹⁴ Folios 182 cuaderno No. 1, 16 Anexo No. 3.

²⁹⁵ Folio 21 A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-4- Contrato 12000259-OH-2012), 229 a 236 cuaderno No. 2.

²⁹⁶ Folios 49 a 50 cuaderno No. 1, 21 A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).

²⁹⁷ Folio 47 y 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Dentro del expediente se encuentra probado que, el Consorcio LF RIO de manera reiterada incumplió las obligaciones asumidas en el contrato de obra No. 12000042-OK-2012, como se desprende de las siguientes pruebas:

En el acta No. 01 del 3 de diciembre de 2012 de la reunión a la cual asistieron los señores [REDACTED] y [REDACTED] con el contratista de obra, se manifestó: “Verificar la serie de incumplimiento en el desarrollo de las actividades y establecer los compromisos pertinentes (...)”, se determinaron como compromisos la radicación de documentos, solicitud de NOTAM y reprogramación de actividades²⁹⁸ y en el acta No. 02 del 17 de diciembre de 2012, reunión en la cual participaron los señores [REDACTED] y [REDACTED] con el Consorcio LF RIO, se consignó que, se verificó que sólo hasta el 14 de diciembre de 2012 se solicitó NOTAM, se solicitó acordar lugar de campamento con el administrador del aeropuerto²⁹⁹.

Conforme al acta No. 03 el 21 de diciembre de 2012 de la reunión realizada en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario entre [REDACTED] y el Consorcio LF RIO, se acordó que, el 26 de diciembre de 2012 se gestionaría el señalamiento del área de ocupación del contratista y se expondría el alcance real del contrato³⁰⁰.

De acuerdo con el acta No. 04, el 31 de diciembre de 2012 de la reunión realizada en la Dirección de Desarrollo Aeroportuario entre [REDACTED] y el Consorcio LF RIO, el administrador del aeropuerto se encontraba en vacaciones y no se había entregado lugar para el campamento³⁰¹, y el 15 de enero de 2013 se realizó reunión entre la interventoría, el contratista de obra y el Administrador del aeropuerto “Almirante Padilla”, en el citado aeropuerto, en la cual el administrador hizo entrega del sitio donde quedaría el campamento de obra, se autorizó el inicio de los trabajos de adecuación del campamento³⁰².

Mediante comunicación DT-LFR-008 del 17 de enero de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega al Consorcio Aeropistas Colombia del programa general de obra, programa

²⁹⁸ Folio 102 Anexo No. 5.

²⁹⁹ Folio 103 a 104 Anexo No. 5.

³⁰⁰ Folio 105 Anexo No. 5.

³⁰¹ Folios 106 a 107 Anexo No. 5.

³⁰² Folios 47 a 48 Anexo 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

01133)

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"
general de utilización de recursos en el tiempo, programa general de facturación, APU de los ítems contractuales, entre otros³⁰³, y a través de la comunicación DT-LFR-009 del 17 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 21 de enero de 2013, el Consorcio LF RIO hizo entrega al Consorcio Aeropistas Colombia del programa de inversión del anticipo³⁰⁴.

En el Acta No. 7 de la reunión de seguimiento de avance del contrato realizada el 18 de enero de 2013, se consignó: *"La interventoría manifiesta que recibió las hojas de vida de Director y Residentes, documentos legales, programación", "La Interventoría manifiesta que hay observaciones a hojas de vida presentada por contratista", "El contratista manifiesta que dará inicio a los trabajos solo hasta que esté listo el campamento", El supervisor manifiesta que es importante acondicionar las vías de acceso, lo más pronto posible", el señor [REDACTED] asistió a la citada reunión³⁰⁵.*

Por comunicación CLFR-O-28-13 del 24 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio LF RIO se dirigió al Consorcio Aeropistas Colombia donde manifestó: *"(...) habiendo revisado las publicaciones sobre Notams vigentes que se muestran en página Web de la Aeronáutica Civil, no se encuentran dichas restricciones publicadas, y que se hacen necesarias para el ingreso de maquinaria, personal y equipos a las diferentes zonas de obra. La presente solicitud está informada en la información suministrada por parte del concesionario aeroportuario (Aeropuertos de occidente), quienes manifiestan que los Notams publicados en el presente mes que restringían la operación de aeronaves y que habían sido solicitados por nuestra parte, a la fecha se encuentran suspendidos."*³⁰⁶

En la Acta del 30 de enero de 2013 de la reunión del comité técnico del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, en la cual participaron entre otros funcionarios de la Aeronáutica Civil, [REDACTED] como supervisor del contrato de interventoría y el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, se manifestó³⁰⁷:

³⁰³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁰⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁰⁵ Folios 49 a 50 Anexo No. 1, 20 a 21 Anexo 4.

³⁰⁶ Folio 21 A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁰⁷ Folios 52 a 53 Anexo 1, 72 a 75 Anexo No. 2, 67 a 6 Anexo 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

(
0 1 1 3 3)

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

“Una vez realizado la mesa de trabajo, se define el alcance del contrato así:

- Intervención de la pista completa (30 m) con demarcación, demolición de las bermas, y conformación de estas con material granular en la longitud de pista, el resto del recurso se utilizará en el mejoramiento de las franjas de seguridad y canales.

(...)

2. Inicio de Obra:

Una vez definido el alcance del contrato se solicita al Contratista dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, y dar inicio inmediato a las obras que se tienen programadas.

(...)”

A través de la comunicación CLFR-OB-08 del 30 de enero de 2013, el Consorcio LFR RIO solicitó a la Aeronáutica Riohacha, La Guajira, permiso para el ingreso de maquinaria y de conductores a las áreas del aeropuerto Almirante Padilla con el fin de desarrollar actividades de las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012³⁰⁸.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-011-2013 del 31 de enero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia le solicitó al contratista de obra, entregar la descripción del proceso constructivo, remitir a la interventoría la relación del equipo a utilizar, allegar las certificaciones de calidad de los materiales que utilizaría en el sello de fisuras, enviar la fórmula de trabajo de cada tipo de mezcla a emplear para ejecutar los ítems “reparcheo” y “carpeta rodadura mezcla densa en caliente MDC-2 e=0.06 m”, y la instalación de la valla informativa³⁰⁹.

El 5 de febrero de 2013, el señor [REDACTED] presentó informe de supervisión ante el señor [REDACTED], Jefe Grupo Interventoría donde manifestó que, el contratista de obra a la fecha no había dado inicio a la adecuación de la zona de campamento actividad que retrasa la ejecución de las obras³¹⁰.

³⁰⁸ Folio 81 Anexo 2.

³⁰⁹ Folios 57 Anexo 1.

³¹⁰ Folios 67 a 68 cuaderno No. 1, 126 a 127 Anexo 5.



"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

A través de la comunicación CAC-OP-0512-016-2013 del 8 febrero de 2013, con recibido del 11 de febrero de 2013 en la Aeronáutica Civil, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al señor [REDACTED], los informes semanales de interventoría correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 al 6 de febrero de 2013, de los cuales se observa³¹¹:

En el Informe Semanal de Interventoría No. 01 periodo del 8 al 16 de enero de 2013, en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO", se manifestó³¹²: "Dentro de la ruta crítica y como actividad antecesora el Contratista tiene programada la adecuación de la zona de campamento, sin embargo, a la fecha no ha dado inicio a esta actividad, situación que retrasará la ejecución de las actividades previstas a desarrollar de acuerdo con la programación presentada"³¹³.

En el Informe Semanal de Interventoría No. 02 periodo del 17 al 23 de enero de 2013, en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO", se expuso³¹⁴: "Dentro de la ruta crítica y como actividad antecesora el Contratista tiene programada la adecuación de la zona de campamento y a pesar que dio inicio a la demolición de la caseta y localización de la ubicación del campamento, el avance no es significativo, situación que retrasará la ejecución de las actividades previstas a desarrollar de acuerdo a la programación presentada."

En el informe semanal de Interventoría No. 03 periodo del 24 al 30 de enero de 2013, en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO", se expresó³¹⁵:

- El Contratista no ha dado inicio con la actividad de adecuación del campamento y al ser una actividad antecesora y al encontrarse dentro de la ruta crítica podría generar retraso en el inicio a las actividades contractuales y programadas por el Contratista.

- El Contratista no cumplió con el inicio de la adecuación de los accesos internos.

³¹¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³¹² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³¹³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³¹⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³¹⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

- Se recomienda al Constructor adelantar la adecuación al campamento lo antes posible, así como adecuar los accesos internos y externos del Aeropuerto para el ingreso de maquinaria."

En el informe semanal de Interventoría No. 4 periodo del 31 de enero de 2013 al 6 de febrero de 2013, en el acápite "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES", se expresó³¹⁶: "A pesar que el Contratista dio inicio a la adecuación del campamento y adecuación a los accesos internos del aeropuerto, esta actividad se ejecuta lentamente, por lo que se requerirá por parte de la Interventoría para que tome las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de esta actividad y pueda dar inicio a las demás actividades que se encuentran programadas."

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 1 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 7 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, manifestó³¹⁷: "El Contratista dio inicio a las actividades de adecuación de campamento, con un avance lento. La Interventoría ha solicitado se implemente las medidas necesarias para avanzar con esta actividad que es una ruta crítica dentro del desarrollo del contrato".

Mediante comunicación CAC-OP-0512-018-2013 del 14 de febrero de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 22 de febrero de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría No. 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 7 y el 13 de febrero de 2013, en el cual se expuso³¹⁸:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Interventoría ha solicitado reiterativamente en obra, la necesidad de implementar las medidas necesarias para avanzar con la adecuación del campamento, sin embargo, esta actividad continúa desarrollándose lentamente.
- Es importante que el Contratista realice la entrega del documento en donde se especifique el proceso, materiales y equipo a utilizar para la ejecución del sello de fisuras, así como la fórmula de trabajo a utilizar para la Mezcla Densa en Caliente

³¹⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³¹⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012), 76 a 82 Anexo 5.

³¹⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000:492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2014

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

para ejecutar las actividades de Reparcheo y la carpeta de rodadura para la pista, así como la instalación de la valla informativa, dichos requerimientos fueron solicitados mediante comunicado CAC-OP-0512-011-2013 de fecha 31 de Enero de 2013.

- El Contratista no ha dado respuesta a las observaciones realizadas al Plan de manejo ambiental las cuales fueron citada mediante comunicado CAC-OP-0512-002-2013 de fecha 21 de Enero de 2013 y solicitadas nuevamente mediante comunicado CAC-OP-0512-006-2013 de fecha 21 de Febrero de 2013.”

El 21 de febrero de 2013, se realizó reunión de comité de seguimiento del contrato de obra en las instalaciones del aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha, en el cual participó el señor [REDACTED], en su condición de supervisor de la interventoría³¹⁹, y mediante comunicación DT-LFR-022 del 4 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de marzo de 2013, el Consorcio LF RIO le solicitó a la interventoría la entrega del plano de diseño para la pintura, de la aceptación del informe topográfico, el concepto final sobre el alcance físico y del cuadro final de cantidades autorizadas por la interventoría de ejecución del proyecto³²⁰.

A través de comunicación CAC-OP-0512-022-2013 del 4 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil ese mismo día, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 27 de febrero de 2013³²¹.

En el informe semanal No. 6 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de febrero de 2013, se manifestó³²²: “Se solicita al contratista solucionar los inconvenientes presentados con la ruteadora, para dar inicio al sello de fisuras”, “Se continúa realizando el balance del contrato con el fin de definir el alcance del mismo y las actividades a ejecutar”.

En el informe semanal No. 7 correspondiente al periodo comprendido entre el 21 y el 27 de febrero de 2013, se expuso³²³: “Para avanzar con la actividad de sello de fisuras el

³¹⁹ Folios 74 a 76 Anexo 1, 55 a 56 Anexo 4.

³²⁰ Folio 86 Anexo 2.

³²¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³²² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³²³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Contratista se compromete a abrir otro frente de trabajo, para terminar esta actividad el día 7 de Marzo de 2013”.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-021-2013 del 5 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde manifestó³²⁴:

“(…)

7. Si bien es cierto, que el equipo relacionado en su comunicación sin número cuenta con los permisos de ingreso al Aeropuerto Almirante Padilla desde el 30 de enero de 2013, a la fecha de dicho oficio, el ingreso no había sido posible debido única y exclusivamente a que el Contratista de Obra no terminó los accesos internos antes del 28 de enero de 2013 y cumplir con el compromiso de entrada de maquinaria realizado en el comité de seguimiento No. 7 del 18 de enero de 2013, (...).

8. De acuerdo al Programa de Trabajo presentado por el Consorcio LF RIO, la ejecución del ítem “1.2 reparacheo...” debía iniciar el día 1° de febrero de 2013; sin embargo, sólo el 15 de febrero de 2013 el Contratista de Obra hizo entrega del procedimiento constructivo para esta actividad, el cual fue objetado por la Interventoría para ser complementado. (...).

9. En el Comité Técnico de Seguimiento realizado el día 14 de febrero de 2013 en las instalaciones de la Aerocivil, (...), se autorizó el inicio de la ejecución de la actividad correspondiente al ítem “sello de fisuras...”, la cual según el Programa de Trabajo también debió empezar el 1° de febrero de 2013, sin embargo, como se dijo en el punto anterior, el Contratista de Obra sólo hasta el día 15 de febrero de 2013 hizo entrega del procedimiento constructivo que fue objetado; por otra parte, el equipo con que se va a ejecutar esta actividad sólo llegó a la obra el día 19 de febrero de 2013, pero sin que a la fecha haya podido trabajar por encontrarse dañado, (...).

(...).”

En el acta del comité de seguimiento del 5 de marzo de 2013 realizado en la Aeronáutica Civil, se consignó: *“El supervisor de la Aeronáutica solicita al contratista implementar las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de la actividad de sello de fisuras”, “El supervisor de la Aeronáutica solicita al contratista atender las*

³²⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012), 22 Anexo 4.



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
observaciones a las hojas de vida hechas por interventoría, “El supervisor de la Aeronáutica reitera al contratista la entrega de la programación x abscisas y q’ se evidencie los recursos x cada actividad”³²⁵.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia le solicitó al ingeniero [REDACTED], la elaboración y entrega del diseño de la señalización que se debía ejecutar en la pista del aeropuerto “Almirante Padilla” de Riohacha³²⁶.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-034-2013 del 18 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 8 y 9 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 13 de marzo de 2013³²⁷.

En el informe semanal No. 8 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de febrero al 6 de marzo de 2013, se manifestó³²⁸:

“2. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL PERIODO.

(...)

- En comité realizado el 5 de marzo de 2013 en la Aeronáutica Civil en compañía del supervisor del Contrato Ing. Luis Hernán Castellanos, se ratificó la aprobación del APU NP de fresado.

Adicionalmente se solicitó nuevamente al Contratista la presentación de las hojas de vida del personal atendidas las observaciones hecha por la Interventoría.

(...)

- El día 4 de marzo el Contratista dio inicio a la actividad de sello de fisuras con selladora, razón por la cual la Interventoría solicitó al Constructor no continuar con esta actividad hasta tanto no se dispusiera en el sitio de trabajo una ruteadora, equipo propuesto por el Contratista para realizar esta actividad y que fue aprobado por la Interventoría.

³²⁵ Folio 108 a 109 Anexo 1, 58 a 59 Anexo 4.

³²⁶ Folio 77 Anexo 1.

³²⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³²⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

- El día 6 de marzo de 2013 se realizó comité de Interventoría y Contratista en donde se pactaron los precios no previstos de las siguientes actividades:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Contratista se compromete a acometer todas las acciones que se requiera para terminar las actividades del sello de fisuras el próximo 15 de Marzo de 2013.

- El Contratista se compromete hacer entrega del esquema de trabajos por abscisas y frente de obra, con el fin de realizar el seguimiento al avance de la ejecución de las obras."

En el informe semanal de Interventoría No. 9 correspondiente al periodo comprendido entre 7 y el 13 de marzo de 2013, se expuso³²⁹:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- A pesar de los múltiples requerimientos hechos por Interventoría hechos en los diferentes comités de seguimiento, el Contratista no ha entregado las hojas de vida de los profesionales atendidas las observaciones hechas por Interventoría."

En el acta del comité de seguimiento del 22 de marzo de 2013 realizado en las instalaciones de la Aeronáutica Civil se consignó: "El Director de Desarrollo de la Aeronáutica solicita a contratista e interventoría implementar todas las medidas necesarias para que la ejecución de las obras se realice con todas las medidas de seguridad y especificaciones técnicas que se requieran para este tipo de trabajos (...)"

De acuerdo con el acta al citado comité también asistió el señor [REDACTED]
[REDACTED]³³⁰.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-039-2013 del 27 de marzo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 2 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde manifestó: "En el comité realizado el pasado 22 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Aeronáutica Civil, el Contratista se comprometió a entregar el día 26 de marzo de 2013, las hojas de vida del personal mínimo requerido, atendiendo las observaciones emitidas por Interventoría y dando

³²⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³³⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-12 - Contrato 12000259-OH-2012), 96 a 97 Anexo 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 2 6 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
*cumplimiento a lo estipulado en el Pliego de Condiciones. Sin embargo, a la fecha el Contratista no ha hecho entrega de dichos documentos, (...)*³³¹.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-044-2013 del 2 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 3 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 10 y 11 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y 27 de marzo de 2013³³².

En el informe semanal de Interventoría No. 10 correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de marzo de 2013, se expresó³³³: “A pesar de los múltiples requerimientos hechos por Interventoría en los diferentes comités, el Contratista no ha entregado las hojas de vida de los profesionales atendidas las observaciones hechas por Interventoría”.

En el informe semanal de Interventoría No. 11 correspondiente al periodo comprendido entre 21 y el 27 de marzo de 2013, se manifestó³³⁴:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- A pesar que en comité realizado el 22 de marzo de 2013, el Contratista se comprometió a entregar la reprogramación ajustada para el 23 de marzo de 2013, a la fecha la Interventoría no ha recibido dicho documento, (...).
- Se espera que el Contratista remita los APU NP de empedrado y de relleno con material de terraplén para las zonas de seguridad, con el fin de ser revisados y concertados para la aprobación final de la entidad.
- En comité realizado el 22 de marzo de 2013, el Contratista se comprometió a entregar las hojas de vida para el 26 de marzo de 2013, sin embargo, el Contratista incumplió el compromiso pactado, (...).
- El Contratista no ha hecho entrega del informe sobre el incidente ocurrido el pasado 9 de marzo de 2013. (...)

³³¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

³³² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³³³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³³⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Por comunicación CAC-OP-0512-046-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de marzo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le manifestó: *"Nos permitimos informarle que al 5 de abril de 2013 el avance ejecutado de acuerdo al programa de inversiones presentado por el Contratista es del 13,90% frente al 27,55% programado, es decir que el contrato presenta un atraso del 13,65%. (...)"*³³⁵.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-050-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], Supervisor, donde expresó: *"Mediante los diferentes comités de seguimiento, se ha solicitado reiteradamente al Contratista la entrega de las hojas de vida que cumplan cabalmente con los requisitos estipulados en los Pliegos de Condiciones (...); sin embargo, el Contratista no ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Interventoría, razón por la cual ponemos a consideración de la Entidad dar inicio al procedimiento establecido para la aplicación de las respectivas sanciones por el incumplimiento en la entrega de documentos que son requisito contractual."*³³⁶.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-051-2013 del 8 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 11 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], el informe semanal de interventoría Nos. 12 correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2013 y el 3 de abril de 2013, en el cual se expuso³³⁷:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- A la fecha el Contratista no ha hecho entrega de la reprogramación ajustado al tiempo contractual establecido y con la inclusión de los Ítems No previstos, junto con el programa de inversión, (...).
- Se sigue a la espera que el Contratista remita los APU NP de empedrado y de relleno con material terraplén para las zonas de seguridad, con el fin de ser revisados y concertados para la aprobación final de la Entidad.
- A pesar de los requerimientos hechos por la Interventoría, el Contratista no ha hecho entrega de las hojas de vida con los ajustes requeridos.

³³⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-6 - Contrato 12000259-OH-2012)

³³⁶ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)

³³⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- En comité realizado el 20 de marzo de 2013, se solicitó al Contratista presentar informe detallado sobre el incidente ocurrido en el Aeropuerto de Riohacha el día 19 de Marzo de 2013, sin embargo a la fecha el Contratista no ha allegado a la Interventoría dicho documentos, (...).
- Mediante comunicados, se ha solicitado y reiterado al Contratista la importancia de socializar conjuntamente el diseño de la rasante de pista y realizar los ajustes correspondientes en obra, con el fin de poder avanzar en la ejecución de los trabajos dentro del plazo contractual.”

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 3 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2013 y el 7 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, expresó³³⁸:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con el Programa de Ejecución y el Programa de Inversiones vigentes, la ejecución del contrato presenta un avance del 17,95% contra un 35,17% programado, lo cual representa un atraso del 17,22%.
(...)
- A pesar de las reiteradas solicitudes realizadas al Contratista en la entrega de las hojas de vida que cumplan cabalmente con los requisitos (...), el Consorcio LF Rio no dio cumplimiento con la entrega de dichos documentos, razón por la cual en comité realizado el 5 de abril de 2013, la Interventoría informó a la Entidad y puso en consideración la posible aplicación de las multas por el reiterado incumplimiento en la entrega de dichos documentos. (...).”

A través de la comunicación CAC-OP-0512-058-2013 del 16 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 18 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde expuso: “Teniendo en cuenta que el plazo para la terminación y entrega final de las obras objeto del contrato nombrado en el asunto vence el 22 de junio de 2013, esta Interventoría se permite alertar sobre el hecho de que hasta la fecha el Consorcio LF RIO no ha iniciado la conformación de las zonas de seguridad y cabeceras del aeropuerto “Almirante Padilla” ni tampoco la construcción y adecuación de los canales en tierra, razón por la cual atentamente le solicitamos dar inicio a las actividades correspondientes, con el propósito de cumplir a cabalidad el objeto del contrato dentro del plazo inicialmente establecido.”³³⁹.

³³⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)

³³⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Mediante comunicación CAC-OP-0512-062-2013 del 17 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le expresó: *"Desde el día 13 de abril de 2013 a la fecha no ha habido presencia en la obra de ninguno de los profesionales designados como Director y Residente de Obra por parte del Consorcio LF RIO (...)"*³⁴⁰.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-065-2013 del 19 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 22 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 13 y 14 correspondiente al periodo comprendido entre el 4 y el 17 de abril de 2013³⁴¹.

En el informe semanal de Interventoría No. 13 correspondiente al periodo comprendido entre 4 y el 10 de abril de 2013, se manifestó³⁴²:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se continua a la espera de la entrega de la reprogramación del Programa de Inversión por parte del Contratista, (...).

- Entre el 11 de marzo de 2013 y el 5 de abril de 2013 el retraso en la ejecución del contrato aumentó del 3,29% al 13,65%, ante lo cual la Interventoría solicitó al Contratista la presentación de un plan de contingencia para corregir dicho atraso. (...)

- En comité realizado el 5 de abril de 2013 en la Ciudad de Riohacha se evidenció la ausencia del Director de Obra y Residentes de Obra, por lo que la Interventoría ha solicitado al Contratista la presencia del personal profesional en la ejecución de las actividades. Dado que a la fecha el Contratista no ha subsanado dicha situación, lo requerirá nuevamente (...).

En el informe semanal de Interventoría No. 14 correspondiente al periodo comprendido entre 11 y el 17 de abril de 2013, se expresó³⁴³:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

³⁴⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 167 Anexo 4.

³⁴¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁴² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³⁴³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- *Se continua a la espera de la entrega de la reprogramación del Programa de Inversión por parte del Contratista, (...) el atraso en la ejecución del contrato aumentó del 17,95% al 25,71%.*

- *El Contratista continua con el incumplimiento relacionado con la disponibilidad del personal mínimo requerido en la Obra. Desde el 18 de Marzo de 2013 el Director de Obra no ha estado presente en el proyecto, el Contratista solo ha dispuesto de un residente el cual ha asistido periódicamente desde el 19 de Marzo de 2013 y desde el día 13 de abril no se ha presentado en obra.*

- *Debido a la falta de personal profesional en el sitio de trabajo, desde el día 13 de abril de 2013, el Contratista no ha ejecutado actividades, (...).*

- *Se espera que el Contratista presente un plan de contingencia que defina, comprometa y ajuste todas las medidas necesarias para avanzar con la ejecución de las obras y así poder recuperar el atraso que se presenta a la fecha.*

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 4 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril de 2013 y el 7 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, manifestó³⁴⁴:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- De acuerdo con el Programa de Ejecución y el Programa de Inversiones vigentes, la ejecución del contrato presenta un avance del 39,18,95% contra un 49,55% programado, lo cual representa un atraso del 10,27%.

(...)

- Dado que se han presentado irregularidades en la carpeta asfáltica instalada en algunos sitios, la Interventoría ha solicitado al Contratista que estos sean arreglados de manera que cumplan con todos los requisitos de calidad que se requieren para este tipo de trabajos, (...).

(...)

- Se está a la espera que el Contratista dé inicio con la ejecución de las actividades para las zonas de seguridad y canales.”

³⁴⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-8 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-070-2013 del 22 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 23 de abril de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al señor [REDACTED], donde expresó³⁴⁵:

“Mediante la comunicación CAC-OP-0512-062-2013 del 17 de abril de 2013 la Interventoría informó al contratista Consorcio LF RIO acerca del incumplimiento del Pliego de Condiciones, numeral 5.18.1 Personal Mínimo requerido consistente en la falta de Director y Residentes de Obra desde el día 13 de abril de 2013.

De la misma manera mediante el oficio CAC-OP-0512-046-2013, la interventoría le informó al Contratista que al 5 de abril de 2013 la ejecución del contrato presentaba un atraso del 13,65% respecto a lo programado y le solicitó la presentación inmediata de un Plan de Contingencia para subsanar dicho atraso.

Como hasta la fecha el Contratista, por una parte no ha subsanado la falta de personal ni ha presentado el Plan de Contingencia solicitado, y por otra parte el atraso en la ejecución en vez de disminuir ha aumentado, presentando a la fecha un valor del 24,68%, atentamente nos permitimos recomendar a la Aeronáutica Civil dar inicio al procedimiento (...) para la imposición de las sanciones pactadas en el contrato a que haya lugar”

El 24 de abril de 2013, contratista de obra, interventoría y supervisor suscribieron “ACTA PARCIAL DE OBRA No. 01” con visto de bueno de [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales³⁴⁶ y el 29 de abril de 2013, el contratista de obra, la interventoría, el supervisor, y los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario y de [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, suscribieron “ACTA No. 001 DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA CON DISMINUCIÓN DE VALOR³⁴⁷”.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-075-2013 del 30 de abril de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 6 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia colocó en conocimiento del Consorcio LF RIO el concepto dado por el especialista de pavimento, en el cual se hicieron observaciones, comentario y recomendaciones, de acuerdo con la

³⁴⁵ Folio 165 Anexo 4.

³⁴⁶ Folio 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

³⁴⁷ Folios 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” visita realizada los días 12 y 13 de abril de 2013³⁴⁸ y a través de la comunicación CAC-OP-0512-077-2013 del 4 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 9 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al Consorcio LF RIO el informe de calidad de la carpeta rodadura mezcla densa en caliente MDC-2 colocada desde la abscisa K00+00 a la K0+900, donde se hizo alusión a irregularidades y se solicitó al contratista corregir las mismas³⁴⁹.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-086-2013 del 15 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 20 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 16 y 17 correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de abril y el 8 de mayo de 2013³⁵⁰.

En el informe semanal de Interventoría No. 16 correspondiente al periodo comprendido entre 25 y el 30 de abril de 2013, se expuso³⁵¹:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El avance de obra evidenciado en el presente informe es con base en la programación inicial entregada por el contratista, según el cual a la fecha se lleva un avance ejecutado de 29,48% vs el 52,29% programado.
- A pesar que el contratista ejecutó un porcentaje mayor al programado en la semana, es necesario que disponga en obra más frentes de trabajo para avanzar en la ejecución de todas las actividades.
- El día 26 de Abril de 2013, se realizó comité de seguimiento de obra en la Ciudad de Riohacha con el acompañamiento del Director de Desarrollo, Supervisor de Contrato, Contratista e Interventoría.
- A la fecha el Contratista no ha dado inicio con la ejecución de las actividades correspondientes a las zonas de seguridad y canales.

³⁴⁸ Folios 44 a 59 Anexo 3.

³⁴⁹ Folio 60 Anexo 3.

³⁵⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁵¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01133

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

- A pesar de las reiteradas solicitudes hechas por Interventoría el Contratista no ha remitido un plan de contingencia en donde se defina las medidas a tomar para recuperar los atrasos que se presentan a la fecha.

- El día 29 de abril de 2013 se realizó mesa de trabajo entre el Director Técnico del Contratista y el Director de Interventoría para revisar y alistar la documentación faltante para el trámite del Acta de Modificación de Cantidades No. 01.

- Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2013, el Contratista remitió el programa de inversión de obra, el cual está siendo revisado por Interventoría para su posterior aprobación.

En el informe semanal de Interventoría No. 17 correspondiente al periodo comprendido entre 2 y el 8 de mayo de 2013, se manifestó³⁵²:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El contratista hizo entrega de la reprogramación del programa de inversión, la cual será tomada en cuenta para seguimiento a partir del día 29 de Abril de 2013. A la fecha se lleva en un avance del 38% Vs 49,77% programado.

- A pesar que el Contratista presentó reprogramación al programa de inversiones, el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja, (...).

(...)

- Se continua a la espera que el Contratista de inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.

Por comunicación CAC-OP-0512-088-2013 del 17 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 21 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero [REDACTED], donde expresó: "Comedidamente solicitamos nos sean entregados los planos correspondientes al diseño de la señalización horizontal para la pista y calle de rodaje del aeropuerto "Almirante Padilla" de la ciudad de Riohacha", "De igual manera solicitamos los planos de detalle para la reubicación de las luces de pista en punto de contacto", "Lo anterior con el fin de

³⁵² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"
*suministrárselos al contratista de obra para su utilización en la ejecución de las citadas actividades*³⁵³.

Mediante comunicación DT-LFR-075-2013 del 23 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil ese mismo día, el Consorcio LF RIO se dirigió al Consorcio Aeropistas Colombia, donde manifestó: "*Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha perfeccionado trámites administrativos que imposibilitan ejecutar mayores cantidades de obras y obras no contratadas, y estas requieren de acuerdo a la programación de obra inicial, un tiempo de 90 días calendarios, solicitamos prorrogar el tiempo de la ejecución del contrato en 60 días calendarios por causas ajenas al Consorcio LF RIO*"³⁵⁴. Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-0101-2013 del 7 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica el 7 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia sustentó las razones por las cuales no consideraba viable la prórroga³⁵⁵.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-038-2013 del 24 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde expresó: "*En recorrido de obra realizado el 23 de mayo de 2013 se encontró una cantidad considerable de zonas o áreas con retención de agua o empozamiento por lo que le requerimos se corrijan en el menor tiempo posible esas irregularidades, (...)*"³⁵⁶.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-096-2013 del 29 de mayo de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED] Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO³⁵⁷, y mediante comunicación DT-LFR-0099-2013 del 29 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 5 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO, donde le manifestó: "*En relación con la carpeta asfáltica instalada hasta la fecha, se observan sectores en los cuales las cotas de la carpeta asfáltica colocada muestran diferencias con las cotas del diseño mayores a la tolerancia permitida (10 mm) en las Especificaciones Técnicas (...), razón por la*

³⁵³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 78Anexo 1.

³⁵⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 143 anexo 1.

³⁵⁵ Folios 150 a 155 Anexo 1.

³⁵⁶ Folios 148 a 149 Anexo 3.

³⁵⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 23 a 29 Anexo 3.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

*cuál en dichas zonas se presentan láminas de agua o empozamiento cuando llueve, (...)*³⁵⁸.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-100-2013 del 30 de mayo de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 6 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al Consorcio LF RIO para reiterarle el incumplimiento de la obligación de mantener el personal mínimo requerido en el Pliego de Condiciones³⁵⁹, y mediante comunicación CAC-OP-0512-104-2013 del 6 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED], los informes semanales de interventoría Nos. 18, 19 y 20 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 y el 30 de mayo de 2013³⁶⁰.

En el informe semanal de Interventoría No. 18 correspondiente al periodo comprendido entre el 9 y el 15 de mayo de 2013, se expresó³⁶¹:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- (...). *A la fecha se lleva en un avance del 41.21% Vs 62,51% programado.*
- (...), *el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja no obstante las múltiples solicitudes de Interventoría de acometer todas las acciones a que haya lugar para subsanar los incumplimientos presentados al programa de inversión.*
- *Se espera que el Contratista empiece a corregir las irregularidades presentadas en la mezcla asfáltica instalada.*
- (...)
- *Se continúa a la espera que el Contratista dé inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.*

En el informe semanal de Interventoría No. 19 correspondiente al periodo comprendido entre el 16 y el 23 de mayo de 2013, se manifestó³⁶²:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

³⁵⁸ Folios 150 a 151 Anexo 3.

³⁵⁹ Folio 175 Anexo 4.

³⁶⁰ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁶¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁶² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

- La Interventoría en reiteradas ocasiones ha solicitado al Contratista acometer todas las acciones pertinentes que conlleven a subsanar los atrasos presentados a la fecha.
- La Interventoría ha reiterado al Contratista disponer en obra del personal profesional requerido en los términos de referencia.
- (...)
- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.

En el informe semanal de Interventoría No. 20 correspondiente al periodo comprendido entre el 24 y el 30 de mayo de 2013, se expuso³⁶³:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- (...), el avance en la ejecución de las actividades ha sido muy baja (...).
- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al K1+300.
- (...)
- A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.”

A través de la comunicación CAC-OP-0512-107-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED], Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO³⁶⁴, y por intermedio de la comunicación DT-LFR-083 del 12 de junio de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 13 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO le solicitó a la Interventoría la suspensión y prórroga de la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012³⁶⁵.

³⁶³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³⁶⁴ Folios 104 a 198 y 22A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 178 a 180 Anexo 4.

³⁶⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-13 - Contrato 12000259-OH-2012), 158 a 165 Anexo 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01133) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Así mismo, a través de la comunicación DT-LFR-084 del 12 de junio de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 13 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO solicitó la prórroga de la ejecución del contrato de obra por el término de 81 días calendarios para realizar los ajustes a la programación inicial, teniendo en cuenta las modificaciones en las cantidades de obras y obras no contratadas inicialmente que modifican los tiempos y ruta crítica de la planificación inicial³⁶⁶.

Mediante comunicación CAC-OP-0512-0111-2013 del 12 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED], Supervisor, donde manifestó: *"Al respecto manifestamos que compartimos la preocupación y estamos de acuerdo con lo expresado por El Contratista de Obra respecto a la incertidumbre de las condiciones técnicas actuales, (...)", "Dada la relevancia de las situaciones de comportamiento de la fisuración en las capas de la estructura de pavimentos presentadas recientemente (reflexión), la afectación de las fisuras en las capas granulares estructurales, la incertidumbre por la eventual incidencia de condiciones de saturación del suelo o nivel freático por condiciones de humedad producto de las lluvias y la necesidad de comparar y evaluar la estructura real de pavimento encontrada en campo frente a la estructura modelada en el diseño, especialmente en esta zona donde se presenta mayor concentración de cargas producidas por las aeronaves, consideramos pertinente congelar el plazo del Contrato de Obra con el fin de efectuar los análisis técnicos que se consideren pertinentes y determinar las intervenciones más convenientes y adecuadas para el proyecto", "(...) consideramos viable la solicitud de suspensión efectuada por parte del Contratista de Obra por un periodo de 15 días, razón por la cual se recomienda a la Entidad Contratante iniciar el proceso correspondiente"*³⁶⁷.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-116-2013 del 17 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia solicitó a los señores [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, [REDACTED], Jefe Grupo de Interventoría y Supervisión Aeroportuaria, [REDACTED]

³⁶⁶ Folios 145 a 157 Anexo 1.

³⁶⁷ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-7 - Contrato 12000259-OH-2012), 166 a 169 Anexo 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

██████████ A, Supervisor, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el Consorcio LF RIO³⁶⁸.

Por intermedio de la comunicación CAC-OP-0512-120-2013 del 19 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio Aeropistas Colombia se dirigió al ingeniero ██████████, donde manifestó: *“respetuosamente les solicitamos y agradecemos el pronunciamiento oficial de la Entidad en lo referente a la solicitud de la suspensión del contrato por 15 días realizado por la Interventoría (...)”*³⁶⁹.

A través de la comunicación 4003372-693-2013017433 del 20 de junio de 2013, el señor ██████████, atendiendo los requerimientos de la interventoría remitió al despacho de ██████████, Director de Desarrollo Aeroportuario, las solicitudes de imposición de multas e incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012³⁷⁰:

Mediante comunicación CAC-OP-0512-126-2013 del 21 de junio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil en la misma fecha, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero ██████████, los informes semanales de interventoría Nos. 21 y 22 correspondiente al periodo comprendido entre el 31 mayo de 2013 y el 12 de junio de 2013³⁷¹.

En el informe semanal de Interventoría No. 21 correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2013 y el 5 de junio de 2013, se expresó³⁷²:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- (...). A la fecha se lleva en un avance del 44,63% Vs 99,99% programado.
- (...) a fecha 30 de mayo de 2013 el contratista llevaba un avance de obra del 44,43% vs 87,77% programado.
- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en

³⁶⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-11 - Contrato 12000259-OH-2012), 36 a 39 Anexo 3.

³⁶⁹ Folio 170 Anexo 1.

³⁷⁰ Folios 163 a 164 Anexo 3.

³⁷¹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁷² Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300.

(...)

- A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.”

En el informe semanal de Interventoría No. 22 correspondiente al periodo comprendido entre el 6 y el 12 de junio de 2013, se manifestó³⁷³:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- (...). A la fecha se lleva en un avance del 50,59% Vs 93,99% programado.

(...) a fecha 30 de mayo de 2013 el contratista llevaba un avance de obra del 44,43% vs 87,77% programado.

(...)

- Se continua a la espera que el Contratista dé inicio a la reparación de la mezcla asfáltica instalada del K0+00 al K0+150 asimismo la nivelación de los sitios en donde se presentan empozamientos de agua sobre la rasante de la pista del K0+290 al k1+300.

- A pesar de las reiteradas solicitudes de la interventoría, el Contratista no ha dado inicio a la ejecución de las actividades para intervenir las zonas de seguridad y canales.”

Por su parte, en el informe mensual de interventoría No. 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2013 y el 7 de junio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia, expresó³⁷⁴:

“8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- (...), el rendimiento de las actividades ha sido bastante bajo generando un atraso significativo al programa de inversión aprobado, que a la fecha representa un avance del 44,63% vs un 90,98% programado, lo cual representa un atraso del 46,35%, (...).”

El 22 de junio de 2013, el contratista de obra, interventoría y supervisión suscribieron “ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA”, con visto de bueno de [REDACTED]

³⁷³ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012)

³⁷⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-9 - Contrato 12000259-OH-2012)



Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

██████████, Director de Desarrollo Aeroportuario, y de ██████████
██████████ Secretario de Sistemas Operacionales³⁷⁵.

Mediante comunicación 4400.250-2013017762 del 25 de junio de 2013, el señor ██████████
██████████ se dirigió a ██████████
Director de Desarrollo Aeroportuario, donde manifestó³⁷⁶:

Estado Actual:

- El avance reportado por el Interventor a finalización del plazo Contractual es de 57,14% faltando por confirmar la cantidad instalada de mezcla asfáltica MDC-2.
- La obra recibida el 21 de junio de 2013, según acta adjunta. Igualmente se levantó un acta con las no conformidades, relacionadas básicamente con la calidad del producto terminado, son aproximadamente 76 inconformidades, (...).

Factores Críticos:

- El contratista luego de curados los 240 días del plazo contractual, presenta incumplimiento en el desarrollo del Objeto Contractual, dejando la obra inconclusa en aproximadamente un 40%. Adicionalmente como hecho relevante, no finalizó la repavimentación de la pista, llegando hasta el k1+700, lo que evidencia que falta por repavimentación, una longitud aproximada de 200 m.
(...)
- El inicio tardío, la No disponibilidad de los profesionales requeridos en el pliego y un mínimo apalancamiento económico fueron factores definitivos que empujaron al Contratista a incumplir con los plazos y las actividades encomendadas.
(...)"

A través de la comunicación 4400.250-2013018611 del 3 de julio de 2013, el señor ██████████ en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales encargado, solicitó al Director Administrativo de la entidad iniciar los trámites necesarios para la imposición de multas e incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012³⁷⁷.

³⁷⁵ Folio 57 A cuaderno No. 1 (CD-CARPETA 3- Contrato Obra 12000042-OK-2012).

³⁷⁶ Folios 152 a 153 Anexo 3.

³⁷⁷ Folios 1 a 3 Anexo 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

El 4 de julio de 2013 se realizó visita de inspección final a las obras ejecutadas en desarrollo del contrato No. 12000042-OK-2012, en la cual participaron el ingeniero director de la interventoría, el ingeniero director de obra del Consorcio LF RIO, y el señor [REDACTED], en la cual después del recorrido se detectaron 76 observaciones o irregularidades en las obras ejecutadas que debían ser reparadas por el contratista³⁷⁸.

A través de la comunicación CAC-OP-0512-143-2013 del 24 de julio de 2013, radicado en la Aeronáutica Civil el 25 de julio de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia remitió al ingeniero [REDACTED] el informe semanal de interventoría No. 23 correspondiente al periodo comprendido entre el 13 y el 21 de junio de 2013, en el cual se expuso³⁷⁹:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El plazo contractual para la ejecución de las obras se terminó el 21 de junio de 2013, quedando pendiente la colocación de mezcla en los últimos 200 metros de la pista y la intervención en las zonas de seguridad. Además, la mezcla instalada presenta fallas en el acabado en algunas áreas de la pista.
2. La Interventoría hace entrega al Contratista de obra, de la relación de las reparaciones que se deben hacer en la pista para que sean atendidas por este.”

En la comunicación No. DT-LFR-115 del 17 de septiembre de 2013, radicada en la Aeronáutica Civil el 19 de septiembre de 2013, el Consorcio LF RIO al referirse sobre el incumplimiento del contrato expuesto por la interventoría, solicitó tener en cuenta entre otros aspectos: “Desde el 25 de octubre de 2012 hasta el 8 de enero de 2013, no hubo presencia de interventoría para aprobar los trabajos realizados por el Consorcio LF Rio y atender los requerimientos técnicos y administrativos indispensables que permitieran la ejecución del contrato de acuerdo a planeación inicial radicada ante la entidad contratante”, “Solamente hasta el 30 de enero de 2013, noventa y cinco (95) días después de suscrita el acta de inicio de obra se definió el alcance físico de la obra, (...)”, “Los permisos indispensables para poder obtener el acceso a las instalaciones donde se debían ejecutar los trabajos, no fueron otorgados desde la suscripción del acta de iniciación, (...)”³⁸⁰.

³⁷⁸ Folios 162 a 166 Anexo 1.

³⁷⁹ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-5 - Contrato 12000259-OH-2012).

³⁸⁰ Folios 169 a 172 Anexo 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Mediante comunicación No. 1000-2013026980 del 23 de septiembre de 2013, el Director General de la Aeronáutica Civil le corrió traslado del escrito DT-LFR-115 del 17 de septiembre de 2013 al doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, le solicitó estudiar todas y cada una de las observaciones del contratista y dar respuesta al mismo en un término no mayor de 8 días³⁸¹. Como consecuencia por intermedio de la comunicación 4001191-13-2013027783 del 1 de octubre de 2013, el doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, se dirigió a los señores [REDACTED], Director Administrativo, y [REDACTED] Director de Desarrollo Aeroportuario, en los siguientes términos³⁸²:

“De manera atenta les remito el oficio del asunto, mediante el cual el doctor Santiago Castro Gómez – Director General, solicita que dentro de un plazo no superior a ocho (8) días, es decir en el transcurso de esta semana ustedes den respuesta a la comunicación suscrita por el señor Jorge Antonio Muñoz Núñez, Representante Legal del CONSORCIO LF RIO, el cual requiere respuesta a las observaciones presentadas con relación al contrato 12000042-OK-2012, (...).

Por lo anterior les solicito estructurar las respuestas y enviarlas al peticionario a más tardar el día jueves 3 de octubre de los corrientes; de igual forma enviar copia a este despacho sobre lo actuado, (...)”

A través de la comunicación No. DT-LFR-117 del 30 de septiembre de 2013, el Consorcio LF RIO presentó descargos dentro del procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil³⁸³, mediante comunicación No. DT-LFR-138 del 24 de febrero de 2014, el Consorcio LF RIO presentó observaciones finales en el procedimiento de declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil, donde reiteró lo manifestado en el escrito No. DT-LFR-117 del 30 de septiembre de 2013³⁸⁴.

En la comunicación del CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia presentó observaciones a los descargos presentados por el Consorcio LF Rio a través de oficio DT-LFR117 dentro del procedimiento de

³⁸¹ Folio 168 Anexo No. 3.

³⁸² Folio 167 Anexo No. 3.

³⁸³ Folios 40 a 45 Anexo No. 1.

³⁸⁴ Folios 131 a 137 Anexo 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

declaratoria de incumplimiento que adelantó la Aeronáutica Civil³⁸⁵. Lo manifestado en la comunicación CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, fue reiterado por el Consorcio Aeropistas Colombia en la comunicación del CAC-OP-0512-002-2014 del 3 de marzo de 2014, a través de la cual presentó observaciones a los planteamientos finales del Consorcio LF RIO en el trámite de la declaratoria de incumplimiento adelantada por la Aeronáutica Civil³⁸⁶.

De otra parte, en la citada comunicación del CAC-OP-0512-176-2013 del 12 de noviembre de 2013, el Consorcio Aeropistas Colombia expresó: *“De acuerdo con lo convenido en el Comité celebrado el 21 de febrero de 2013, la Interventoría solicitó a la Aeronáutica Civil los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje, mediante las comunicaciones CAC-OP-0512-031-2013 del 14 de marzo de 2013 y CAC-OP-0512-088A-2013 del 17 de mayo de 2013”, “Los planos respectivos fueron remitidos por el Supervisor Delegado por la Aerocivil por correo electrónico el día 27 de junio de 2013, fecha en la cual ya había vencido el plazo de ejecución del contrato de obra”*³⁸⁷.

Mediante Resolución No. 02276 del 5 de mayo de 2014, expedida por el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales, se declaró el incumplimiento del contrato No. 12000042-OK-2012 y la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo³⁸⁸, a través de la Resolución No. 03916 del 24 de julio de 2014, se confirmó la Resolución No. 02276 del 5 de mayo de 2014³⁸⁹, y por comunicación 3200-2015021429 del 11 de agosto de 2015, el Director Administrativo de la Aeronáutica Civil, manifestó: *“Durante la ejecución del contrato No. 12000042OK 2012, no se le impusieron al contratista ningún tipo de sanciones o multas por incumplimiento, así como tampoco se recibieron solicitudes o consultas en ese sentido. (...)”*³⁹⁰.

Conforme al acervo probatorio, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, situación que se evidencia en la medida que ni siquiera se desarrollaron las actividades previas a la ejecución de las obra, como fueron la obtención de NOTAM, la definición y

³⁸⁵ Folios 14 a 39 Anexo No. 1.

³⁸⁶ Folios 5 a 13 Anexo No. 1.

³⁸⁷ Folios 14 a 39 Anexo No. 1.

³⁸⁸ Folios 127 a 141, 167 a 181 cuaderno No. 1.

³⁸⁹ Folios 142 a 149 cuaderno No. 1, 72 a 116 cuaderno No. 2.

³⁹⁰ Folios 133 a 135 cuaderno No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” entrega del sitio del campamento, la instalación de la valla informativa, los trabajos de adecuación tanto a las vías de acceso como del campamento, la entrega por parte del contratista de las hojas de vida del personal mínimo requerido y su revisión por parte de la interventoría, y la precisión del alcance del contrato, las cuales fueron realizadas con posterioridad.

Así mismo, a partir del 8 de enero de 2013 y hasta el 21 de junio de 2013, el Consorcio LF RIO de manera reiterativa incumplió sus obligaciones contractuales, lo cual fue advertido por la interventoría a la Aeronáutica Civil, en consecuencia, el contratista no ejecutó la totalidad de las obras objeto del contrato dentro del plazo pactado en el contrato. Además, las obras desarrolladas por el contratista presentaron anomalías, deficiencias e irregularidades, por lo tanto, la necesidad que se pretendía satisfacer con la celebración del contrato de obra No. 12000042-OK-2012 no se materializó, dado que no se terminaron las obras y las ejecutadas presentaron inconsistencias.

Pese a los reiterativos incumplimientos del Consorcio LF RIO, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil quien conforme al Manual de Contratación de la entidad, tenía delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, incluidas las justificaciones que dan lugar a las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, correspondientes a los proyectos de sus respectivas áreas cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, según la Resolución No. 04727 de 2012; no adoptó de manera oportuna ninguna decisión encaminada a exigir del contratista el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el negocio jurídico No. 12000042-OK-2012, con el fin de evitar la no realización de la totalidad de las obras objeto del contrato y, que la ejecución no se apartara de las especificaciones y condiciones pactadas, de tal manera que las obras se ejecutaran debidamente y dentro del plazo pactado en el contrato.

Por las razones expuestas, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y transgredió



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

El señor [REDACTED] violó el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad, toda vez que, en el caso concreto ante los reiterativos incumplimientos del Consorcio LF RIO en la ejecución del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, no adoptó ninguna decisión encaminada a garantizar y exigir del contratista la ejecución de las obras objeto del contrato dentro del plazo pactado, situación que sucedió pese que, conforme al Manual de Contratación de la entidad, tenía delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, incluidas las justificaciones que dan lugar a las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, correspondientes a los proyectos de sus respectivas áreas cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, según la Resolución No. 04727 de 2012; de donde se desprende sin ninguna duda que desatendió y prescindió de su obligación legal de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y de proteger los derechos de la Aeronáutica Civil.

El señor [REDACTED] transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos tendrán en consideración que con la ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, porque, en el caso que nos ocupa, ante los reiterativos incumplimientos del contratista de obra, no adoptó las decisiones pertinentes para garantizar que el objeto contractual se ejecutará dentro del plazo pactado y que las obras fueran ejecutadas cumpliendo con las especificaciones técnicas preestablecidas, con el fin de satisfacer la necesidad para la cual se suscribió el contrato.

En el mismo orden, el señor [REDACTED] quebrantó el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma que consagra que para la consecución de los fines estatales las entidades exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna, dado que conforme a las competencias delegadas a través del Manual de Contratación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” y de la Resolución No. 04727 de 2012, estaba en el deber legal de exigir al Consorcio LF RIO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro del plazo pactado y conforme a las especificaciones técnicas requeridas, lo cual no sucedió, debido a que el disciplinado, sin justificación alguna no se apropió del reiterativo incumplimiento del contratista de obra.

Igualmente, el señor [REDACTED] desconoció el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, toda vez que, violó el principio de responsabilidad de la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la defensa técnica del señor [REDACTED] tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión, sostuvo que, la responsabilidad debe ser trasladada al Director de Desarrollo Aeroportuario, señor [REDACTED], quien no coordinó el personal necesario para el seguimiento de la interventoría realizada sobre el contrato de obra, y porque, no prestó atención debida para solventar los problemas que se presentaron en el desarrollo de la obra.

Argumento que este Despacho no acoge, porque, si bien es cierto que el señor [REDACTED] como Director de Desarrollo, no fue diligente con relación a la ejecución del contrato de obra No. 1200042-OK-2012, tal situación no eximía al señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de adoptar las decisiones que correspondiera frente a los reiterativos incumplimientos del Consorcio LF RIO en la ejecución del contrato de obra No. 1200042-OK-2012, dado que, conforme al Manual de Contratación de la entidad, tenía delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, incluidas las justificaciones que dan lugar a las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, correspondientes a los proyectos de sus respectivas áreas cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, según la Resolución No. 04727 de 2012.



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Así mismo, la defensa manifestó que, el señor [REDACTED] no desconoció el principio de responsabilidad porque, fue quien declaró el incumplimiento del contrato No. 1200042-OK-2012 y dado que para ello están el interventor, el supervisor, el Director de Desarrollo. Argumento que no se acoge en la medida que, la declaratoria del incumplimiento fue adoptada posterior al vencimiento de la ejecución del contrato, y los incumplimientos del contratista se iniciaron desde los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, los cuales se mantuvieron durante toda la ejecución del negocio jurídico, periodo de tiempo en el cual, el disciplinado no adoptó ninguna decisión encaminada a obtener que el objeto contractual se ejecutara como se había previsto inicialmente.

Por lo expuesto se concluye que, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ante los reiterativos incumplimientos del Consorcio LF RIO no adoptó de manera oportuna ninguna decisión encaminada a exigir del contratista el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el negocio jurídico No. 12000042-OK-20212, con el fin de evitar la no realización de la totalidad de las obras objeto del contrato y, que se apartara de las especificaciones y condiciones pactadas, de tal manera que las obras se ejecutaran debidamente y dentro del plazo pactado en el contrato.

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013 no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-20212 dentro del plazo pactado, comportamiento con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

4.4 [REDACTED]:

En el auto de cargo del 16 de mayo de 2016, a la señora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaria de Sistemas Operacionales, y encargada de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó que, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, lo que influyó en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012.

Dentro del expediente se encuentra probado que, la señora [REDACTED], estuvo vinculada desde el 14 de julio de 2005 hasta el 30 de abril de 2013 en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, según la constancia del 29 de febrero de 2016, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas³⁹¹, y entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012 se desempeñó como encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría, tal como se desprende de la Resolución No. 04160 del 31 de julio de 2012 y el acta de posesión No. 00478 del 1 de agosto de 2012³⁹².

Está acreditado que, el 30 de abril de 2012 se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y el Consorcio LF RIO el contrato de obra No. 12000042-OK-2012 cuyo objeto fue *“Mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (adjudicación parcial ítem 2)”*, por valor de \$6.548'499.810.00 y con plazo de ejecución de 240 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio³⁹³.

Así mismo, está acreditado que a través de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, el señor [REDACTED], en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, cuyo objeto es contratar la interventoría técnica y administrativa para el mantenimiento de la pista y el mantenimiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, al Consorcio Aeropistas Colombia por valor de

³⁹¹ Folio 312 cuaderno No. 2.

³⁹² Folios 313 a 314 cuaderno No. 2.

³⁹³ Folios 206 a 214 cuaderno No. 1, 7 a 15 anexo No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

\$495'449.920.00³⁹⁴, y en esa misma fecha, el representante del Consorcio VIR 2012, oferente en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, solicitó la REVOCATORIA de la adjudicación del ítem 2 del mismo proceso de selección, lo que conllevó a correr traslado al Consorcio Aeropistas Colombia e iniciar los trámites y estudios para resolver la solicitud invocada por el Consorcio VIR 2012, lo cual culminó con la expedición de la Resolución No. 07388 del 27 de diciembre de 2012 través de la cual la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Aeronáutica Civil decidió no REVOCAR la Resolución No. No. 04002 del 24 de julio de 2012³⁹⁵.

Se encuentra probado que mediante Resolución No. 4402-092-64 del 7 de septiembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó como Interventor AD-HOC para la vigilancia del contrato de obra No. 12000042-OK-2012 al ingeniero [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros Aeropuertos no concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario³⁹⁶, y el 25 de octubre de 2012 los señores [REDACTED] representante legal del Consorcio LF RIO, y [REDACTED], como interventor Ad-hoc con visto bueno de [REDACTED], Directora de Desarrollo Aeroportuario (E), suscribieron el “ACTA DE INICIACIÓN DE OBRA” del contrato No. 12000042-OK-2012³⁹⁷.

Está acreditado que el 28 de diciembre de 2012, se celebró entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil representada por el señor [REDACTED] en su condición de Director de Desarrollo Aeroportuario, y el Consorcio Aeropistas Colombia, el contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, cuyo objeto fue “Interventoría Técnica y Administrativa para el mantenimiento de la pista y el mejoramiento de las zonas de seguridad y canales del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha”, por valor de \$495'449.920, con plazo de ejecución de 270 días calendarios contados a partir de la suscripción del acta de inicio³⁹⁸, y mediante Resolución No. 4402-092-104 del 31 de diciembre de 2012, la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 al ingeniero [REDACTED]

³⁹⁴ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMO-2 - Contrato 12000259-OH-2012), 1 a 6 Anexo 5.

³⁹⁵ Folio 21 A cuaderno No. 1. (CD – TOMOS-2-3 y 4 - Contrato 12000259-OH-2012).

³⁹⁶ Folios 71 a 72 cuaderno No. 1, 181 a 182 cuaderno No. 2.

³⁹⁷ Folios 182 cuaderno No. 1, 16 Anexo No. 3.

³⁹⁸ Folio 21 A cuaderno No. 1 (CD-TOMO-4- Contrato 12000259-OH-2012), 229 a 236 cuaderno No. 2.

³⁹⁹ Folios 49 a 50 cuaderno No. 1, 22A cuaderno NO. 1 (CD-TOMO-4 - Contrato 12000259-OH-2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

De otro lado, se encuentra probado que, para resolver la solicitud de la revocatoria de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, presentada por el Consorcio VIR 2012, sólo se requería acudir a los antecedentes del proceso de selección para constatar que al CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA no se le otorgó el puntaje a que hace referencia el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones, como se desprende de la comunicación 4400.487-2012042131 del 31 de diciembre de 2012, a través de la cual el doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, solicitó al Director Financiero de la entidad, la expedición del registro presupuestal para el contrato No. 12000259-OH-2012, en la cual manifestó⁴⁰⁰:

“Mediante escrito, con número de radicado 2012058565 de fecha 31 de agosto de 2012, el CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA, a través de apoderado, (...), presenta descargos (...).

(...)

La DDA procede a revisar el proyecto de resolución y verificar la puntuación obtenida por el CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA encontrándose que efectivamente y ante la inconsistencia de la certificación presentada, en el momento de absolver las observaciones presentadas, a este proponente no se le otorgó el puntaje a que hace el numeral 4.1.2.2. del pliego de condiciones en relación al contrato IUD-143-2066, el puntaje finalmente concedido al Consorcio Aeropistas Colombia (90), corresponde efectivamente a la calificación que de acuerdo a la documentación exacta presentada debía otorgarse.

Así las cosas, mediante resolución No. 07388 de 27 de diciembre de 2012 se decide NO REVOCAR la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, mediante la cual se adjudicó el ITEM 2 del Concurso de Méritos Abierto No. 12000005/7/8 de 2012, (...).

(...).

De acuerdo con lo expuesto, la señora [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el

⁴⁰⁰ Folios 239 a 241 Anexo No. 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de forma oportuna la solicitud de revocatoria con el fin de suscribir el contrato de interventoría, de tal manera que se iniciaran las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, actuación con la cual, desconoció el principio de economía que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

La señora [REDACTED] desconoció el principio de economía que regula la contratación estatal, establecido en el numeral cuarto (4) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual, los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato, toda vez que, en el caso concreto, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012 no resolvió la solicitud de revocatoria presentada por el Consorcio VIR 2012, lo que contribuyó para que no se iniciara dentro de un término prudencial la ejecución del negocio jurídico No. 12000042-OK-2012, lo cual se presentó pese que, para decidir la citada revocatoria sólo se requería acudir a los antecedentes del proceso de selección para constatar que al CONSORCIO AEROPISTAS COLOMBIA no se le otorgó el puntaje al cual hace alusión el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones, por lo que se considera que la disciplinada no adelantó los trámites de la revocatoria con seriedad, moderación y rigurosidad de tiempo, medios y gastos, con el fin de impedir dilaciones y retardos en la ejecución de las obras objeto del contrato de obra, debido a que la no suscripción del contrato de interventoría dentro de un tiempo moderado, aplazó y retrasó el inicio de las obras del mencionado negocio jurídico, el cual se celebró el 30 de abril de 2012.

Así mismo, la señora [REDACTED] transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, norma que establece que los servidores públicos tendrán en consideración que con la ejecución de los contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, porque, en el caso que nos ocupa, no decidió la solicitud de revocatoria para lo cual sólo requería acudir al expediente contractual, situación que fue determinante para que el objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012 se atrasara en el inicio de su ejecución y en la satisfacción de la necesidad para la cual se suscribió el mismo.

Igualmente, la señora [REDACTED] desconoció el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, porque, en el caso concreto violó el principio de economía de la contratación estatal consagrado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la señora [REDACTED] sostuvo que, en aras de iniciar la ejecución de las obras se requería con la interventoría, por lo que la Dirección de Desarrollo Aeroportuario designó un interventor AD-HOC, a través del cual se suscribió la respectiva acta de inicio, lo que a su juicio desvirtúa la violación del principio de economía que regula la contratación estatal, esto es, en busca del cumplimiento de los fines contractuales y no retrasar la ejecución del contrato de obra, hasta tanto se resolviera la solicitud de revocatoria. Agregó que, al dejar el cargo el 31 de octubre de 2012, a partir de esa fecha, no tuvo conocimiento del desarrollo de la ejecución del contrato de obra ni de su interventoría.

Argumentos que no se acogen, toda vez que, la designación del interventor AD-HOC no tiene ningún soporte legal. Además, en el caso concreto, procedió a designar a un funcionario (señor [REDACTED]), cuando en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 se exigió un total de siete (7) profesionales, de los cuales dos (2) debían ser de tiempo completo en el lugar de las obras⁴⁰¹, lo que demuestra que, la designación de un interventor AD-HOC no solucionaba la falta de la interventoría, en la medida que, conforme a la exigencia de siete (7) profesionales en el concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012 adelantado para contratar la interventoría del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, era imposible físicamente que un solo funcionario de la entidad, ejerciera la interventoría al citado contrato de obra, lo que se encuentra probado en el expediente dado que durante la interventoría AD-HOC el contrato de obra no presentó ningún avance.

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado a la doctora [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a

⁴⁰¹ Folios 30 a 53 anexo No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

401133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, lo que fue determinante en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, comportamiento con el cual, desconoció el principio de economía que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

5.1 [REDACTED]

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada a la señora [REDACTED] GARCÍA, se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que, el ingeniero [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, no advirtió al Director de Desarrollo Aeroportuario de la necesidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del contrato de obra, como tampoco colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales todos los pormenores sobre la ejecución del negocio jurídico con el fin de que tomará las decisiones pertinentes. Así mismo, no suministró de manera oportuna los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje a la interventoría del contrato de obra, como tampoco informó al Secretario de Sistemas Operacionales sobre la solicitud del contratista de prorrogar la ejecución del contrato y de la suspensión de la ejecución de las obras avalada por el interventor, para que de acuerdo con la delegación de funciones en el Manual de Contratación de la entidad decidiera sobre dichas solicitudes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(01133)
#01133

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Conforme con lo anterior, la conducta desplegada por el ingeniero [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual "*los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad*"⁴⁰², principio que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se "*refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares*"⁴⁰³, debido a que, en el caso concreto, el disciplinado en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, no obró de manera recta, leal y honesta con la entidad.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que en el caso que nos ocupa, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber funcional de manera sustancial, debido a que, sin justificación alguna, como quedó debidamente probado, el señor [REDACTED] desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y transgredió los artículos 3 y 4 (numeral 1) de la Ley 80 de 1993 y el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, actuación contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta del ingeniero [REDACTED] se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, "*participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la*

⁴⁰² Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.

⁴⁰³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524);1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410);1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244);1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.



(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

contratación estatal (...), en el caso concreto el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, en la decisión de cargos del 16 de mayo de 2016, este Despacho consideró que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de CULPA GRAVÍSIMA por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave como se pasa a explicar a continuación.

Variación que se realiza teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha precisado: “(...) *Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso*”⁴⁰⁴, “(...) *Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva*”⁴⁰⁵.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, entre el 8 de enero de 2013 y el 6 de junio de 2013, estuvo debidamente informado sobre los avances del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, lo que le permitió conocer los reiterados incumplimientos atribuibles al contratista de obra.

Pese a ello, no advirtió al Director de Desarrollo Aeroportuario de la necesidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual, como tampoco colocó en conocimiento del Secretario de Sistemas Operacionales todos los pormenores sobre la ejecución del contrato de obra con el fin de que tomará las decisiones pertinentes, quién tenía delegada la competencia para imponer las multas y

⁴⁰⁴ Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁰⁵ Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3 2 6 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
sanciones en los contratos suscritos por Director General como es el caso del contrato No. 1200042-OK-2012. Así mismo, no suministró de manera oportuna los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje a la interventoría del contrato de obra, como tampoco informó al Secretario de Sistemas Operacionales sobre la solicitud del contratista de prorrogar la ejecución del contrato y de la suspensión de la ejecución de las obras avalada por el interventor, para que de acuerdo con la delegación de funciones en el Manual de Contratación de la entidad decidiera sobre dichas solicitudes.

De donde se infiere que, en el caso concreto el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, debido a que como supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 conociendo los reiterados incumplimientos del contratista de obra, no colocó en conocimiento dicha situación ante el Director de Desarrollo y el Secretario de Sistemas Operacionales, como tampoco suministró de manera oportuna los planos de señalización de la pista y la calle de rodaje a la interventoría del contrato de obra, y mucho menos informó al Secretario de Sistemas Operacionales sobre la solicitud del contratista de prorrogar la ejecución del contrato y de la suspensión de la ejecución de las obras avalada por el interventor.

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

5.2

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

En el caso concreto tenemos que, el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tuvo conocimiento que, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, e igualmente, a partir del 8 de enero de 2013 el contratista de obra incumplió de manera reiterativa sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico No. 12000042-OK-2012, pese a ello, no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución de las obras como tampoco informó de tal situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual; actuación con la cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por el señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su actuación desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”*⁴⁰⁶, principio que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se *“refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares”*⁴⁰⁷, toda vez que, en el caso concreto,

⁴⁰⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.

⁴⁰⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133' 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
el disciplinado, sin justificación alguna, no adoptó ninguna decisión frente a los reiterativos incumplimiento del contratista de obra como tampoco informó de tal situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas, no existe duda alguna que, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber funcional de manera sustancial, porque, sin justificación alguna, como se expuso anteriormente, el disciplinado no adoptó ninguna decisión frente a los reiterativos incumplimiento del contratista de obra como tampoco comunicó dicha situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual, con lo cual, desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 y el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, actuación que es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, **“participar (...) en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”**, en el caso concreto se desconoció el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Con relación a la culpabilidad en la decisión de cargos este Despacho consideró que el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave como se pasa a explicar a continuación.

000-34-00(28244);1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 02
Fecha: 26/11/2015
Página:134 de 153



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Variación que se realiza teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha precisado: “(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso”⁴⁰⁸, “(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva”⁴⁰⁹.

En el caso concreto tenemos que, entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, las obras objeto del contrato No. 12000042-OK-2012 no tuvieron ningún avance, e igualmente, a partir del 8 de enero de 2013 el contratista de obra incumplió de manera reiterativa sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico No. 12000042-OK-2012, situación que conoció el señor [REDACTED] pese a ello, no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución de las obras como tampoco informó de tal situación al Secretario de Sistemas Operacionales para que impusiera las multas o sanciones que se requerían o se tomaran las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento del objeto contractual; de donde se desprende que, cometió la falta disciplinaria por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, dado que su condición de Director de Desarrollo, le imponía el deber de velar por la ejecución tanto del contrato de interventoría como de obra No. 12000042-OK-2012, lo cual no sucedió dado que pesar de tener conocimiento de los reiterados incumplimiento del contratista de obra, no adoptó ninguna decisión al respecto como tampoco comunicó al Secretario de Sistemas Operacionales para que tomara las decisiones que correspondiera.

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cometió la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será

⁴⁰⁸ Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁰⁹ Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

5.3 [REDACTED]

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013 no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-20212 dentro del plazo pactado, situación que sucedió pese que, conforme al Manual de Contratación de la entidad, tenía delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, incluidas las justificaciones que dan lugar a las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, correspondientes a los proyectos de sus respectivas áreas cuyo valor sea superior a cinco (5) veces el monto fijado por la Ley para que el contrato sea de menor cuantía, así como la facultad para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, según la Resolución No. 04727 de 2012.

No queda duda que, la conducta desplegada del señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su actuación desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual “los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad”⁴¹⁰, principio que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se “refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses

⁴¹⁰ Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 126 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

*privados y particulares*⁴¹¹, toda vez que, en el caso concreto, el disciplinado, sin justificación alguna, no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-20212 dentro del plazo pactado; por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta del ingeniero [REDACTED] encuadra de manera definitiva en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, “*participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)*”, en el caso concreto el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, en la decisión de cargos del 16 de mayo de 2016, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de CULPA GRAVE, calificación que se mantendrá, por lo siguiente.

Conforme al acervo probatorio, el señor [REDACTED] no adoptó ninguna decisión para garantizar la ejecución idónea y oportuna del contrato No. 12000042-OK-20212 dentro del plazo pactado, a pesar de estar facultado para imponer multas y sanciones en los contratos suscritos por el Director General, conforme a la Resolución No. 04727 de 2012, y de tener delegada la competencia para expedir todos los documentos de orden técnico durante la ejecución de los contratos, las justificaciones sobre las adiciones en valor y plazo, las suspensiones y las modificaciones, de acuerdo con el Manual de Contratación de la entidad, de donde se desprende que la falta disciplinaria a cometió a título de culpa grave, debido a que inobservó el cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

⁴¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria

5.4 [REDACTED].

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

En el caso concreto tenemos que, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, a través de la cual se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, lo que fue determinante en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, comportamiento con el cual, desconoció el principio de economía que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y transgredió el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por la doctora [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su actuación desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual “los servidores públicos



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
01133 ,

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
*están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad*⁴¹², principio que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, *se “refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares*⁴¹³, toda vez que, en el caso concreto, la disciplinada, sin justificación alguna, entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2012, no decidió de manera oportuna la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, lo cual influyó en la demora de la iniciación de las obras objeto del contrato de obra No. 12000042-OK-2012, por lo tanto, la actuación es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta de la señora [REDACTED] se adecua de manera definitiva al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, **“participar (...) en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”**, en el caso concreto el principio de economía desarrollado en el numeral cuarto (4) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Con relación a la culpabilidad en la decisión de cargos este Despacho consideró que la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de título de CULPA GRAVE, calificación que se mantiene, por lo siguiente.

Mediante Resolución No. 04002 del 24 de julio de 2012, se adjudicó el ítem 2 del concurso de méritos No. 12000005/7/8-OF de 2012, y ese mismo día, el Consorcio VIR 2012 solicitó la revocatoria del citado acto administrativo. Posteriormente, el 1 de agosto

⁴¹² Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.

⁴¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 01133)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

de 2012, la señora [REDACTED] asumió las funciones de Directora de Desarrollo Aeroportuario, las cuales desempeñó hasta el 31 de octubre de 2012, es decir, por el término de tres (3) meses, durante el cual no decidió la citada solicitud, pese que sólo se requería acudir al expediente contractual como se infiere de la comunicación 4400.487-2012042131 del 31 de diciembre de 2012, suscrita por el doctor [REDACTED] Secretario de Sistemas Operacionales, de donde se desprende que la investigada inobservó el cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, por lo que se considera que, cometió a falta a título de culpa grave.

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que la doctora [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cometió la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedora de una sanción disciplinaria.

6. DOSIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

6.1 [REDACTED].

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de culpa grave, es la suspensión en el ejercicio del cargo, y de acuerdo con el 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” superior a doce (12) meses. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) la diligencia y eficiencia en el desempeño de la función (literal b), dado que el disciplinado en el caso de la supervisión del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012 no fue diligente pues de lo contrario no hubiera incurrido en las conductas reprochadas; (ii) atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que, el señor [REDACTED] le atribuyó la responsabilidad al Director de Desarrollo; (iii) no haber procurador, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e); en la medida que el disciplinado no procuró resarcir o compensar el daño o perjuicio; y (iv) el grave daño social (literal g), por tratarse de una falta relacionada con la contratación estatal.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente; (ii) el conocimiento de la ilicitud (literal f), debido a que la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa grave; (iii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), porque, el señor [REDACTED] para la época de los hechos se desempeñaba como Técnico Aeronáutico.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), f) y h) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado. Tratándose del criterio establecido en el literal h) esto es, la afectación a derechos fundamentales, se considera que no se aplica porque, la falta disciplinaria no guarda relación con derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, debido a que se trata de una (1) falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibídem; este despacho teniendo en cuenta que se aplican cuatro (4) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

Ahora bien, teniendo que el señor [REDACTED] estuvo vinculada a la entidad desde el 29 de enero de 2010 hasta el 24 de septiembre de 2014, es decir que, actualmente no presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los dos (2) meses debe convertirse en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Así las cosas, dado que se trata de dos (2) meses de suspensión y, que de acuerdo con la constancia del 12 de diciembre de 2014, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad⁴¹⁴, el señor [REDACTED] para el momento de la comisión del falta, tenía una asignación básica mensual de \$1'777.635, entonces, la sanción de la suspensión de los dos (2) meses corresponde a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3'555.270) PESOS, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002).

⁴¹⁴ Folio 42 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

6.2

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas disciplinarias graves a título de culpa grave es la suspensión, la que implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 45 ibídem, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, según el artículo 46 del CDU. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que, el señor [REDACTED] le atribuyó la responsabilidad al supervisor del contrato de interventoría; (ii) no haber procurador, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e); en la medida que el disciplinado no procuró resarcir o compensar el daño o perjuicio; (iii) el grave daño social (literal g), por tratarse de una falta relacionada con la contratación estatal; y (iv) pertenecer al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j), porque, el disciplinado al momento de cometer la falta disciplinaria se desempeñaba en el cargo de Director de Desarrollo.

Como criterios atenuantes se aplican: no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente; (ii) la diligencia y eficiencia en el desempeño de la función (literal b), la cual se presume en el caso concreto; y (iii) el conocimiento de la ilicitud (literal f), debido a que la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa grave.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), f) y h) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014” (agravante) del disciplinado. Tratándose del criterio establecido en el literal h) esto es, la afectación a derechos fundamentales, se considera que no se aplica porque, la falta disciplinaria no guarda relación con derechos fundamentales.

Por lo expuesto, debido a que se trata de una (1) falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibídem; este despacho teniendo en cuenta que se aplican cuatro (4) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

De acuerdo con lo anterior, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

Teniendo que el señor [REDACTED] estuvo vinculada a la entidad desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2014, es decir que, actualmente no presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses debe convertirse en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Así las cosas, dado que se trata de cuatro (4) meses de suspensión y, que de acuerdo con la constancia del 5 de agosto de 2015, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad⁴¹⁵, el señor [REDACTED] para el momento de la comisión del falta, tenía una asignación básica mensual de \$5'498.132, entonces, la sanción de la suspensión de los cuatro (4) meses corresponde a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$21'992.528)

⁴¹⁵ Folio 59 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

PESOS, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002).

6.3 [REDACTED]

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas disciplinarias graves a título de culpa grave es la suspensión, la que implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 45 ibídem, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, según el artículo 46 del C.D.U. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que, la defensa del señor [REDACTED] le atribuyó la responsabilidad al Director de Desarrollo; (ii) no haber procurador, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e); en la medida que el disciplinado no procuró resarcir o compensar el daño o perjuicio; (iii) el grave daño social (literal g), por tratarse de una falta relacionada con la contratación estatal; y (iv) pertenecer al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j), porque, el disciplinado al momento de cometer la falta disciplinaria se desempeñaba en el cargo de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Como criterios atenuantes se aplican: no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente; (ii) la diligencia y eficiencia en el desempeño de la función (literal b), la cual se presume en el caso concreto; y (iii) el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

26 ABR 2018

(# 01133)

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
conocimiento de la ilicitud (literal f), debido a que la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa grave.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), f) y h) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado. Tratándose del criterio establecido en el literal h) esto es, la afectación a derechos fundamentales, se considera que no se aplica porque, la falta disciplinaria no guarda relación con derechos fundamentales.

Por lo expuesto, debido a que se trata de una (1) falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibidem; este despacho teniendo en cuenta que se aplican cuatro (4) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibidem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

De acuerdo con lo anterior, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

Teniendo que el señor [REDACTED] estuvo vinculado a la entidad desde el 3 de julio de 2012 hasta el 16 de junio de 2014, es decir que, actualmente no presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses debe convertirse en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Así las cosas, dado que se trata de cuatro (4) meses de suspensión y, que de acuerdo con la constancia del 5 de agosto de 2015, expedida por la Coordinación del Grupo de



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

401133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad⁴¹⁶, el señor [REDACTED] para el momento de la comisión del falta disciplinaria, tenía una asignación básica mensual de \$6'220.825, entonces, la sanción de la suspensión de los cuatro (4) meses corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$24'883.300) PESOS, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002).

6.4 [REDACTED]

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas disciplinarias graves a título de culpa grave es la suspensión, la que implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 45 ibidem, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, según el artículo 46 del CDU. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, la señora [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) la falta de diligencia y eficiencia en el desempeño de la función (literal b), dado que la disciplinada no fue diligente en la función, porque, durante tres (3) meses que estuvo encargada de las funciones de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario no resolvió la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación, para lo cual sólo requería revisar y estudiar el expediente contractual; (ii) no haber procurador, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado(literal e); en la medida que la disciplinada no procuró resarcir o compensar el daño o perjuicio; (iii) el grave daño social (literal g), por tratarse de una falta relacionada con la contratación estatal; y (iv) pertenecer al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j), porque, la disciplinada al momento de cometer la falta

⁴¹⁶ Folio 49 cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”
disciplinaria se desempeñaba como Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y estaba encargada de las funciones de Directora Aeronáutica de Área grado 39 de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Como criterios atenuantes se aplican: no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque la señora [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal o disciplinariamente; (ii) no atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que, la disciplinada no atribuyó la responsabilidad a un tercero; y (iii) el conocimiento de la ilicitud (literal f), debido a que la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa grave.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), f) y h) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado. Tratándose del criterio establecido en el literal h) esto es, la afectación a derechos fundamentales, se considera que no se aplica porque, la falta disciplinaria no guarda relación con derechos fundamentales.

Por lo expuesto, debido a que se trata de una (1) falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibidem; este despacho teniendo en cuenta que se aplican cuatro (4) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibidem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

De acuerdo con lo anterior, a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y en su calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

Civil, se le impondrá como sanción la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

Teniendo que la señora [REDACTED] estuvo vinculado a la entidad desde el 14 de julio de 2005 hasta el 30 de abril de 2013, es decir que, actualmente no presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses debe convertirse en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Así las cosas, dado que se trata de cuatro (4) meses de suspensión y, que de acuerdo con la constancia del 29 de febrero de 2016, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad⁴¹⁷, la señora [REDACTED] para el momento de la comisión del falta disciplinaria, tenía una asignación básica mensual de \$5'210.832, entonces, la sanción de la suspensión de los cuatro (4) meses corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$20'843.328) PESOS**, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO DE MANERA PARCIAL EL CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisor del contrato de interventoría No. 12000259-OH-2012, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

⁴¹⁷ Folio 312 cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133)

26 ABR 2015

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014"

EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] no se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los dos (2) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, los cuales son equivalentes a la suma TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$3'555.270) PESOS, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESVIRTUADO DE MANERA PARCIAL EL CARGO ÚNICO

formulado al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 19 ubicado en el Grupo de Planes Maestros de Aeropuertos no Concesionados de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con relación a la interventoría ejercida por el señor [REDACTED] entre 25 de octubre de 2012 y el 7 de enero de 2013, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE RESPECTO AL APARTE DEL CARGO ÚNICO EN LO QUE CONCIERNE A LA INTERVENTORÍA.

TERCERO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado al señor

[REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] no se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] no se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01133) 26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica de Área grado 39 ubicada en la Dirección de Seguridad y Supervisión de la Secretaría de Sistemas Operacionales, y en su calidad de encargada de la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la misma Secretaría de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, [REDACTED] no se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los cuatro (4) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores [REDACTED] y [REDACTED] y/o a su apoderado; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
0 1 1 3 3)

26 ABR 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 162 2014”

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias se harán las comunicaciones y anotaciones de rigor.

OCTAVO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

26 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias